

323

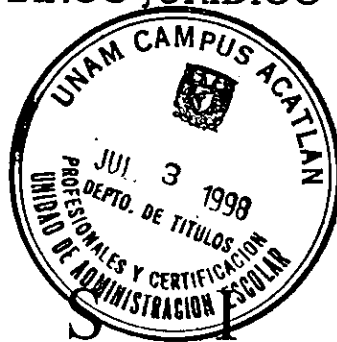
24



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

CAMPUS "ACATLAN"

## "LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS. NUEVO MARCO JURIDICO".



# T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADA EN DERECHO**  
P R E S E N T A:  
**LUZ MARIA MARTHA SOLORIO SEGURA**

ASESOR: LIC. JESUS FLORES TAVARES.



SANTA CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEXICO.

1998.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

263977



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIAS

*El presente trabajo se lo dedico a mis más grandes cariños:*

*Mi madre, Doña Flora, a quien debo lo que soy y quien, pese a todo, ha estado conmigo incondicionalmente, me ha apoyado y dado todo de si.*

*Mi esposo, Vicente, que me apoya incondicionalmente y me ha dado todo su cariño; además de tenerme demasiada paciencia.*

*Mis hermanos:*

*Alma, quien en su momento dejó de lado sus proyectos por apoyarme a mi. Te tengo un enorme agradecimiento y te quiero mucho.*

*El ausente, Pepe, quien dejó esta tierra antes de que yo pudiera titularme y que pese a su muerte sigue conmigo.*

*Rocío, mi flaca, que también me ha apoyado y ha estado conmigo en todo.*

*Rodolfo, quien puso parte de sí en mi formación.*

*Lupe y Gabriel, que han estado conmigo en gran parte de mi existir.*

*A Vero, quien no siendo mi hermana es como si lo fuera.*

*Mis sobrinos:*

*Mi güero, Alma, Martha, Rocy, Ernesto, Toño, Javier, Priscila y Evelyn.*

## AGRADECIMIENTOS

*Agradezco el apoyo prestado para la elaboración de la presente tesis, a las siguientes personas:*

*Al Licenciado Jesús Flores Tavares, quien tuvo confianza en mí y de quien solamente he recibido muestras de apoyo.*

*A Claudia V., quien ha sido una gran amiga, me ha escuchado y me tuvo una enorme paciencia cuando la consultaba e intercambiábamos opiniones, además de apoyarme incondicionalmente.*

*A mis amigos Victor Hugo Sánchez, Teresa Arellano, Israel Herrera, Toño Amaro, José Romero, Nohemi Sosa, Gerardo, Arturo Rivera, Beto, Tania W., Ana Ma. Sánchez Chagolla y Balbina; quienes me apoyaron en todo, de principio a fin.*

*Al Lic. Angel Andrade, quien en sus ayes me orientó en lo que podría ser el tema de mi tesis.*

*Y, obviamente, a mi madre y a mi esposo, porque sin su ayuda no hubiera sido posible realizar el presente trabajo. Gracias por todo.*

## INDICE

Introducción.....	Pág. I
-------------------	--------

### CAPITULO I

#### MARCO HISTÓRICO-CONCEPTUAL.

1.1.- Concepto de Estado, Religión, Iglesia, Agrupaciones y Asociaciones Religiosas.....	Pág. 1
1.2.- La Religión antes de la Colonia.....	Pág. 9
1.3.- La Iglesia durante la Colonia.....	Pág. 11
1.4.- Las Leyes de Reforma.....	Pág. 15
1.5.- La Constitución de 1917.....	Pág. 22

### CAPITULO II

#### LA IGLESIA COMO PERSONA JURIDICA

2.1.- Definición de persona.....	Pág. 31
2.2.- Clasificación de las personas.....	Pág. 32
2.2.1.- Personas físicas.....	Pág. 32
2.2.2.- Personas morales.....	Pág. 32
2.3.- Personalidad jurídica.....	Pág. 35
2.4.- Atributos de las personas morales.....	Pág. 35
2.5.- La personalidad jurídica de las Asociaciones Religiosas.....	Pág. 53

### CAPITULO III

#### MARCO JURÍDICO VIGENTE EN MATERIA RELIGIOSA

3.1.- Reforma a los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 constitucionales.....	Pág. 55
3.1.1.- Antecedentes.....	Pág. 55
3.1.2.- El proyecto de reformas y sus modificaciones.....	Pág. 62

3.1.3.- Contenido de las reformas.....	Pág. 65
3.2.- La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.....	Pág. 67
3.2.1.- Exposición de motivos.....	Pág. 67
3.2.2.- Panorama general de su contenido.....	Pág. 68

**CAPITULO IV**  
**ASOCIACIONES CIVILES, SOCIEDADES CIVILES**  
**Y ASOCIACIONES RELIGIOSAS**

4.1.- La Asociación Civil.....	Pág. 74
4.1.1.- Clasificación.....	Pág. 74
4.1.2.- Elementos.....	Pág. 81
4.1.3.- Estructura y funcionamiento.....	Pág. 82
4.1.3.1.- La Asamblea General.....	Pág. 82
4.1.3.2.- Mesa Directiva, Comité Directivo y Director Unico.....	Pág. 83
4.1.3.3.- Representación, poder y mandato.....	Pág. 83
4.1.3.4.- Los asociados.....	Pág. 85
4.1.4.- Extinción.....	Pág. 85
4.2.- Sociedad civil.....	Pág. 86
4.2.1.- Clasificación.....	Pág. 86
4.2.2.- Elementos.....	Pág. 87
4.2.3.- Estructura y funcionamiento.....	Pág. 90
4.2.4.- Disolución de las sociedades.....	Pág. 92
4.2.5.- Liquidación de la sociedad.....	Pág. 93
4.3.- Las Asociaciones Religiosas.....	Pág. 95
4.3.1.- Registro Constitutivo.- Requisitos.....	Pág. 97
4.3.2.- Elementos de las Asociaciones Religiosas.....	Pág. 119
4.4.- Comparación entre Asociaciones Civiles, Sociedades Civiles y Asociaciones Religiosas.....	Pág. 120

## CAPITULO V

### EL PATRIMONIO DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

El patrimonio de las Asociaciones Religiosas de acuerdo a la Ley de la materia.....	Pág. 124
5.1.1.- Las Declaratorias Generales de Procedencia.....	Pág. 127
5.1.2.- Las Declaratorias de Procedencia.....	Pág. 128
5.2.- Características del Registro de las personas morales denominadas Asociaciones Religiosas.....	Pág. 135
5.3.- El sistema de folio real.....	Pág. 136
Conclusiones.....	Pág. 138
Bibliografía.....	Pág. 141

## INTRODUCCIÓN.

Las asociaciones religiosas son una nueva figura dentro del Derecho mexicano; creadas hace casi seis años, vinieron a remover el espíritu anticlericalista existente desde el siglo pasado, para dar paso a lo que se ha llamado "libertad religiosa".

Su naturaleza jurídica fue definida desde el principio por nuestra constitución: son asociaciones de carácter público y se rigen por una ley federal; sin embargo, ésto no resultó totalmente claro para las personas que inicialmente - y tal vez a la fecha - tuvieron que ver con ellas, pues las consideraban como a cualquier otra persona moral de Derecho común; de ahí la idea de hacer esta tesis planteando como objetivo la comparación entre las Asociaciones y Sociedades Cíviles con las Asociaciones Religiosas, a efecto de determinar sus semejanzas y diferencias en cuanto a su constitución, estructura y finalidades, considerando el nuevo marco jurídico existente en materia religiosa.

La información existente a la fecha es basta, aunque la mayor parte de la misma o se refiere a la libertad religiosa y no a la asociación religiosa como persona moral, o a la asociación religiosa considerada en sí misma, sin establecer de manera más profunda la distinción entre las personas morales señaladas en el párrafo anterior.

El presente trabajo contiene, entonces, un intento por acercarnos un poco más a esta nueva figura jurídica partiendo de los conceptos básicos como Estado, Religión, Iglesia, Agrupación y Asociación Religiosa; para posteriormente iniciar un breve recorrido por las etapas más importantes de nuestra historia y su forma de ver la religión, entrando así al México prehispánico, a la Colonia, a las Leyes de Reforma y a la Constitución de 1917.

Considerando que las Asociaciones Religiosas son personas morales, el segundo capítulo trata acerca de las mismas, por lo que parte de la definición de persona y su clasificación, continua con las personas morales y sus atributos de la personalidad, para llegar finalmente abordar la personalidad jurídica de las Asociaciones Religiosas.



En atención al último punto arriba citado, el tercer capítulo se dedica al marco jurídico vigente en materia religiosa. En él podremos ver los cambios que se hicieron a nuestra Constitución para dar vida a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y regular de manera más directa a las Asociaciones Religiosas.

El cuarto capítulo se puede considerar la parte medular del presente trabajo, pues en él se desarrolla propiamente el objetivo de la tesis: la comparación entre Asociaciones Cíviles, Sociedades Cíviles y Asociaciones Religiosas. Su planteamiento es sencillo: retomar a las dos primeras desde el punto de vista contractual, en virtud de ser un contrato entre sus miembros el que les da origen y; a la última, desde el punto de vista de acto de autoridad, ya que el registro constitutivo que le otorga la Secretaría de Gobernación es el que la constituye, de ahí su diferencia con las dos primeras.

Este capítulo analiza los requisitos que la Secretaría de Gobernación pide a los solicitantes para poder otorgarles su registro constitutivo, aportando algunos elementos que la mayor parte de los que no han tenido un acercamiento con esta materia, desconocen; además presenta algunas gráficas que permiten precisar cuantas solicitudes de registro ha recibido la Secretaría de Gobernación y cuantas Asociaciones Religiosas ha constituido hasta 1997. Su última parte presenta un cuadro comparativo que resalta las diferencias y semejanzas existentes entre estas personas morales.

Partiendo de la base de la Asociación Religiosa es una persona moral y que, por ello, cuenta con atributos de la personalidad, el último capítulo es dedicado a estudiar su patrimonio. Como se verá, la Asociación Religiosa tiene ciertas restricciones para integrar a al mismo bienes inmuebles, ya que la ley restringe su capacidad de adquisición a que el inmueble que se pretenda adquirir o administrar sea necesario para su objeto social (fines eminentemente o preponderantemente religiosos), se determine desde un inicio cual será su destino y cuente con autorización de la Secretaría de Gobernación (Declaratoria de Procedencia o General de Procedencia). Como complemento a este punto, se hace mención del registro interno de personas morales y de bienes inmuebles que lleva la Dependencia citada. A efecto de ilustrar el cumplimiento a estas disposiciones, se presenta una gráfica en la

que se señala la cantidad de Declaratorias de Procedencia que ha emitido la Secretaría de Gobernación y el número de inmuebles que amparan las mismas.

## CAPITULO I.

### MARCO HISTÓRICO-CONCEPTUAL.

#### 1.1.- Conceptos de Estado, Religión, Iglesia, Agrupaciones y Asociaciones Religiosas.

Dice Aristóteles que el hombre es un "*zoon politikon*" por naturaleza, que vive y se desarrolla en sociedad; y efectivamente así es. En la medida en que éste evoluciona su núcleo social se va haciendo más grande y, por ende, va aumentando la necesidad de distintos medios de control para con el mismo, surgen así las grandes polis griegas, las repúblicas e imperios y, finalmente, el Estado

El Estado es un concepto de reciente creación, pues aparece por primera vez en el siglo XVI con Maquiavelo; quien resalta la palabra Estado en su obra "*El Príncipe*", en la que señala que:

*"Todos los Estados, todos los señores que han tenido y tienen dominación sobre los hombres han sido y son república o principados"*<sup>1</sup>

La palabra Estado encuentra su raíz etimológica en el latín *status* que significa la "*situación en que está una persona o cosa, y en especial cada uno de los sucesivos modos de ser de una persona o cosa sujeta a cambios que influyen en su condición*"<sup>2</sup>

Dicho concepto es análogo por lo que se le pueden dar múltiples definiciones,

---

<sup>1</sup> Porrúa, México, 1989, pág. 53.

<sup>2</sup>Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Espasa-Calpe, 21 ed., España, 1992, pág. 639.

ya sea la jurídica, la política, la sociológica, por sólo mencionar algunas.

Ortega y Gasset dice que *"el Estado es un modo o porción de la sociedad; en el que quedan potenciadas todas las vigencias sociales, hasta el punto de que el orden estatal es la forma extrema de lo colectivo, el superlativo de lo social o la fijación y determinación de toda sociedad."*<sup>3</sup>

En el ámbito jurídico, múltiples juristas han definido al Estado; para los efectos de la presente investigación, consideraremos en primer término el concepto proporcionado por el Profesor Eduardo García Maynez, quien nos dice que *"el Estado es la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación en un determinado territorio."*<sup>4</sup>

De lo anterior se desprende que el Estado básicamente cuenta con tres elementos: población, poder y territorio. Por la primera entenderemos *"a los hombres que pertenecen al Estado"*<sup>5</sup>, es decir a los súbditos y ciudadanos que viven en él y que se encuentran vinculados al mismo por la nacionalidad.

Respecto al poder, el citado Maestro continua diciendo: *"Toda sociedad organizada ha menester de una voluntad que la dirija. Esta voluntad constituye el poder del grupo"*<sup>6</sup>. Este podrá ser simple (cuando no ejerza medios de presión sobre sus súbditos) o coactivo (cuando así lo haga).

El territorio *"suele definirse como la porción del espacio en que el Estado*

<sup>3</sup>Cit. Por. Ferrater Mora, José, "Diccionario de Filosofía, Tomo II", Alianza Editorial, 2ª ed., España, 1980, pág. 1028.

<sup>4</sup>"Introducción al estudio del Derecho", Porrúa, 39 ed., México, 1988, pág. 98.

<sup>5</sup>Op. cit., pág.

<sup>6</sup>Ibidem.

*ejercita su poder*<sup>7</sup>, o lo que es lo mismo, es el espacio donde ejerce su soberanía.

El dominio implica la idea de un poder jurídico sobre una cosa; el imperio es, en cambio, potestad de mando que, como tal, se ejerce siempre sobre personas.

Complementando lo anterior, el maestro Sánchez Agesta nos dice que por Estado se entiende *“una comunidad organizada en un territorio definido, mediante un orden jurídico servido por un cuerpo de funcionarios y definido y garantizado por un poder jurídico, autónomo y centralizado que tiende a realizar el bien común en el ámbito de esa comunidad”*.<sup>8</sup>

Todo Estado cuenta con principios básicos que le dan una directriz a sus funciones y para el caso del mexicano, éstos son: *“la declaración de derechos humanos, la soberanía, la división de poderes, el sistema representativo, el régimen federal, la justicia constitucional y la supremacía del Estado sobre las Iglesias.”*<sup>9</sup> Este último es de suma importancia y será analizado en capítulos posteriores.

Nuestro siguiente punto a definir es la Religión.

La Religión es un fenómeno que se ha presentado a lo largo de la historia del pueblo mexicano; desde las culturas prehispánicas hasta nuestros días, el culto a alguna divinidad ha estado presente, ya con distintos matices y en formas diversas, pero con una misma finalidad: la salvación del alma del creyente, la búsqueda de apoyo de la divinidad y el otorgamiento de normas morales apegadas a la idea del Dios en cuestión.

*“La palabra religión incluye todo lo considerado como religioso por la larga sucesión de sabios y filósofos. Aparece así como un complejo de doctrinas prácticas*

<sup>7</sup>Id. pág. 98.

<sup>8</sup>Diccionario Jurídico Espasa, Espasa-Calpe, España, 1991, pág. 387.

<sup>9</sup>Carpizo Mc Gregor, Jorge; “Estudios Constitucionales”, Porrúa-UNAM; México, 1991, PÁG. 445.

*de instituciones. Es la afirmación de la creencia en los Dioses o en un Dios único, en un mundo espiritual y en otro mundo o mundos que existen más allá del que habitamos. Es una experiencia emotiva, que puede ser la del salvaje que se inclina ante su "ídolo de madera o piedra, o la del místico ante la Visión beatífica."*<sup>10</sup>

La Real Academia Española señala que la palabra religión proviene del latín *religio-onis* y significa "un conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales, principalmente la oración y el sacrificio para darle culto".<sup>11</sup> Sin embargo, José Ferrater Mora nos indica que existen dos interpretaciones etimológicas al respecto, la primera que "procede de *religio*, voz relacionada con *religatio*, que es sustantiva de *religare* ("religar", "vincular", "atar"). Según otra apoyada en un pasaje de Cicerón el término decisivo es *religious*."<sup>12</sup> De acuerdo a este autor, en la primera interpretación se considera al ser humano subordinado y unido a una divinidad, totalmente dependiente de éste; en la segunda, se habla de un hombre pensante y escrupuloso en cuanto al cumplimiento de sus deberes relativos al culto de los Dioses en la Ciudad-Estado.

Considero que desde el punto de vista positivo, ambos aspectos se dan en la vida diaria, por lo que es recomendable tomar ambas definiciones en cuenta.

Independientemente de ello, la religión es un fenómeno de conciencia que se muestra al exterior, que incluye no sólo la creencia en sí misma sino también un conjunto de prácticas individuales y sociales que el hombre realiza para darle fuerza a la misma, o como diría Henry Pratt Fairchild:

*"Toda auténtica religión lleva consigo tres aspectos principales: 1) Una concepción acerca de la naturaleza y carácter de la divinidad. 2) Una serie de doctrinas*

<sup>10</sup>Roystone Pike, Edgar, "Diccionario de Religiones", F.C.E., 1ª reimpresión, 1978, pág. 393.

<sup>11</sup>Op. cit., pág. 1127.

<sup>12</sup>"Diccionario de Filosofía, Tomo IV", Alianza Editorial, España, 1975, pag. 2834.

sobre los deberes y obligaciones recíprocos entre la divinidad y la humanidad. 3) Una serie de normas de conducta ideadas para conformar la vida y la voluntad de Dios y para asegurar al creyente la aprobación de su conciencia y cualesquiera recompensas o liberación de penalidades en este mundo o en el otro, incluidas en la doctrina de esa fe."<sup>13</sup>

De acuerdo a la doctrina, existen dos tipos de religiones: la natural y la revelada.

La primera "con su triple enseñanza de la existencia de Dios, del libre albedrío y de la inmortalidad del alma, no es cuestión de dogma, sino de filosofía. No depende de ninguna revelación; se demuestra por la razón natural..."<sup>14</sup>; es decir, que el conocimiento de Dios y sus obras puede ser obtenido gracias a la razón humana y por la observación de la naturaleza, sin que haya necesidad de recurrir a una "revelación" divina.

La segunda, de acuerdo con Kant, es aquella que exige una revelación "por la cual debo saber antes que algo es un mandamiento divino, para reconocerlo más tarde como deber"; lo cual conlleva a que ésta difiere de la natural, porque en aquella se presenta el saber que algo es un deber antes de poder conocerlo como mandato divino. V.gr. la religión católica.

Ahora bien, toda religión requiere de dos elementos básicos para poder existir: 1) las personas que la profesen y, 2) el lugar en donde realicen sus ritos y culto a su divinidad. A este conjunto de elementos se le ha denominado: Iglesia.

La raíz histórica de esta palabra, *ecclesia*, significa "congregación de fieles, regida por Cristo y el Papa, su vicario en la Tierra."<sup>15</sup>

<sup>13</sup>Diccionario de Sociología, F.C.E., 1ª reimpresión, México, 1979, pág. 254.

<sup>14</sup>Preciado Hernández, Rafael; "Lecciones de Filosofía del Derecho", UNAM, 1ª reimpresión, México, 1986, pág. 91

<sup>15</sup>Real Academia Española, op. cit., pág. 804.

Evidentemente dicho concepto hace referencia a la religión católica por una sola razón: es una raíz latina, que fue creada en Roma, lugar en donde nació el cristianismo; sin embargo, con el transcurso del tiempo y los diversos acontecimientos que dieron origen a la división interna del catolicismo, dicho concepto se amplió y dió lugar a la iglesia luterana, ortodoxa, etc.; considerando posteriormente a las diversas religiones y dando origen a las iglesias oriental, hindú, budista y muchas más, de lo cual no se hablará en este capítulo por no ser un tema de filosofía de la religión, sino netamente jurídico.

Ahora bien, del concepto ya visto se desprende nuestro siguiente punto a tratar que es el de agrupación religiosa y toda vez que de ella no se han hecho estudios jurídicos a fondo, omitiremos tratarla en la amplitud de las anteriores, señalando lo que la Ley de Asociaciones Religiosas indica por principio de exclusión.

De acuerdo al párrafo segundo inciso a) del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *"Las Iglesias y las Agrupaciones Religiosas tendrán personalidad jurídica como Asociaciones Religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro"*, ésto se complementa con lo estipulado en el primer párrafo del artículo 6° de la Ley en mención, que a la letra dice:

*"Las Iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de esta Ley"*.

Al hablar de las agrupaciones religiosas se hace referencia a un conjunto de hombres que profesan una misma religión y que se encuentran unidos por ella, pero a los que la Ley no les otorga personalidad jurídica como asociaciones religiosas y todos los beneficios

que la misma conlleva. Esto es, dichos hombres se pueden encontrar integrados en diferentes Asociaciones Cíviles o Sociedades Cíviles, o trabajar como particulares sin pertenecer a ninguna persona moral, tener reconocida personalidad jurídica, ya como persona física o



moral, pero no se conformarán como Asociaciones Religiosas.

Si bien es cierto que nuestro ordenamiento jurídico reconoce su existencia y que sirven de fundamento para crear a las Asociaciones Religiosas, al señalar en el artículo 7º de la citada ley, que los solicitantes del registro constitutivo de una asociación religiosa deberán acreditar que la Iglesia o agrupación religiosa:

*"II.- Ha realizado actividades en la República Mexicana por un mínimo de 5 años y cuenta con notorio arraigo entre la población, además de haber establecido su domicilio en la República".*

Ello no implica que les reconozca personalidad alguna como Asociaciones Religiosas. De hecho, el artículo 10 del ordenamiento en cuestión señala:

*"Los actos que en las materias reguladas por esta Ley lleven a cabo de manera habitual persona, o iglesias, y agrupaciones religiosas sin contar con el registro constitutivo a que se refiere el artículo 6o., serán atribuidos a las personas físicas o morales en su caso, las que estarán sujetas a las obligaciones establecidas en este ordenamiento. Tales iglesias y agrupaciones no tendrán los derechos a que se refieren las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 9o., de esta Ley y las demás disposiciones aplicables."*

Resta un concepto por estudiar y éste es el de Asociación Religiosa.

Dice Guillermo Cabanellas que, por tal se entiende una congregación de religiosos que *"con votos más o menos solemnes, hacen vida en común, con clausura o sin ella; ya dedicándose a la oración, a la enseñanza, a ciertas industrias, a la propaganda, a la limosna y a otras actividades espirituales o materiales al servicio de su fe."*<sup>16</sup> En este

<sup>16</sup> "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VII". Heliasta, Argentina, 1989, pág. 122.

sentido, la finalidad y objeto de la Asociación Religiosa será el mismo que el de una Agrupación Religiosa, pero la naturaleza jurídica de esta última (de acuerdo al Derecho mexicano) será diferente al de una Asociación Religiosa, ya que no cuenta con reconocimiento alguno por parte del Estado.

Sin embargo, dicha definición resulta incompleta para nuestro propósito, por lo que procederemos a elaborar una nueva, tomando algunos de los elementos de ésta. Partamos de lo que en Derecho común se entiende por asociación.

El artículo 2670 del Código Civil señala:

*"Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la Ley y que no tengan carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación".*

Tenemos de este primer punto lo siguiente:

- a) Varios individuos que se quieren reunir de manera no enteramente transitoria.
- b) Tienen una finalidad común: la religión.
- c) No se agrupan para lucrar.

Con ello hemos descubierto la Iª parte de nuestra definición; falta la segunda, que es la que denotará su diferencia con las asociaciones civiles.

- a) Se rige por el Derecho Público: la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

b) Para fungir como tales requieren de obtener su registro constitutivo de la Secretaría de Gobernación.

Así, por Asociación Religiosa entenderemos al conjunto de personas organizadas y reunidas no transitoriamente, con una finalidad religiosa y sin afán de lucro, que han obtenido su registro constitutivo de la Secretaría de Gobernación, conforme a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

*"Las "asociaciones religiosas" tienen un status especial o un tratamiento juridico exclusivo para ellas en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, dentro de cuyo régimen legal no están comprendidas las iglesias o agrupaciones religiosas que tengan o que no tengan personalidad juridica antes mencionada de asociaciones civiles con finalidades religiosas."*<sup>17</sup>

## 1.2. La Religión antes de la Colonia.

Cuenta la leyenda que Tonantzin era una de las tres diosas terrestres, madre de los dioses incluyendo a Huitzilopochtli, que alimentaba a sus hijos y después los devoraba, y que de sus flácidos pechos se alimentaba a dioses y hombres, era diosa tierra, divinidad dual y natural; y también cuenta la leyenda que *"en el año uno caña, en el origen de todo, Ce Ácatl Topiltzin Quetzalcóatl, hijo de Iztacmixcóatl y Chimalma, nació, para bien de los hombres, en el Altiplano Central de México, en el año de 843, o en el de 895, o en 935, o en 947, o en 1156..."*<sup>18</sup>

Durante la época prehispánica la religión fue considerada de vital importancia en cada una de las culturas existentes. Desde la Olmeca hasta la Azteca, fenómenos naturales

<sup>17</sup>Sánchez Medal, Ramón; "La Nueva Legislación Sobre Libertad Religiosa"; Porrúa, México, 1993, pág. 36.

<sup>18</sup>Información obtenida de apuntes del primer módulo del diplomado sobre asociaciones Religiosas, impartido en el CEREM.

y dioses fueron de la mano; religión y gobierno formaría la base sobre la cual dichos grupos se desarrollarían.

Quetzalcóatl, Cuculcán, Coatlicue, Tezcatlipoca, Tláloc, serían algunas de las deidades más conocidas y veneradas; y en Mesoamérica como en Europa, se repetiría la historia del hijo que nace de una madre virgen por mandato divino.

Entre los toltecas, mayas y mexicas, los sacerdotes tenían un lugar privilegiado; la educación por ellos impartida era considerada sumamente importante. Caballeros tigre y aguila, representativos de la última eran la clara expresión de la combinación perfecta del guerrero con formación netamente religiosa.

La religión maya tenía como centro a la agricultura y por ende su religión se basaba en el culto a la lluvia. Existían los dioses de la lluvia o *Chaacs*, los dioses del viento o *Pauhtuns* y los *Bacabs* o dioses del Cielo, siendo dioses en cada una de las categorías los mismos que habitaban los cuatro puntos cardinales, señalados por cuatro árboles sangrados que eran representados por cruces. El maya rezaba a la cruz como a un dios de la lluvia.

En el Viejo Imperio Maya, el sacerdote llegó a ser dirigente de cada Ciudad-Estado integrante del mismo; en el Nuevo Imperio los *bataboob* (administradores y jueces) eran nombrados por el *Halac Vinic* o *Ahau*, quien dirigía la política interior del estado y tenía funciones militares y religiosas de las aldeas adscritas a su Ciudad. Este gobernante contaba con un Consejo de Nobles y sacerdotes, quienes -dada su jerarquía- fueron sostenidos por la gran masa de agricultores.

Los mayas contaban con un Gran Sacerdote llamado *Ahua Kan*, quien atendía la organización de los rituales, sacrificios, adivinaciones, observación astronómica, instrucción religiosa y administración de los templos. Los sacerdotes eran los encargados de sopesar todos los factores para la realización de actividades diarias y otras, no tan comunes, como las guerras.

En el apogeo de la civilización azteca, el Emperador era un personaje divino rodeado de un aura religiosa -de ahí que las normas religiosas estuvieran homologadas al Derecho de Estado- llevaba el nombre de Tlatoani "el orador" y el de Tlacatecuhtli "jefe de los guerreros", pero él mismo no era un sacerdote; a su derecha se encontraba el Cihualcoatl o sacerdote Mayor, quien tenía injerencia en decisiones políticas.

Existían también los sacerdotes inferiores que se dedicaban al culto y a la educación de los nobles, en los Calmecac y de la masa de la población en los Tepochcallis. El culto religioso en general, era sostenido con el producto de los Teopantlalli.

### 1.3.- La Iglesia durante la Colonia.

La existencia del México prehispánico causó una profunda impresión en los españoles que lo arribaron en 1519. Pirámides, cacomixtle, piedras preciosas, calles anchas (calzadas) con un moderno sistema de drenaje ideado por Nezahualcóyotl, el Mercado de Tlatelolco (más grande que el de Sevilla) y la arraigada limpieza de los habitantes de Tenochtitlan junto con su blanca vestimenta de algodón fueron algunas de las cosas que jamás imaginaron encontrarse.

Por otra parte, la veneración a los "demonios" a los que se les sacrificaba gente joven, a esas "horripilantes" figuras con cráneos, víboras y tigres en su estructura (v.gr. Coatlicue) y los sacerdotes que tenían el cabello sucio por tener plastas de sangre en el mismo, representaron para los españoles la primitiva sociedad sanguinaria a la que era necesario cambiar y, por ende, cultivarle el amor a Dios, a Jesucristo y a la Virgen; es decir, que se requería que la Iglesia Católica hiciera acto de presencia, que los frailes catequizaran a los indígenas y, de paso, que se tuviera a Carlos V -Rey de España- como su legítimo gobernante.

Así como en México, el Cihualcóatl y el Tlatoani iban de la mano, en el lejano Mundo de Europa, el Papa y el Rey en turno guardaban una situación semejante.

Representante de Dios en la Tierra, el Papa tenía facultades plenipotenciarias que le permitían inmiscuirse en asuntos verdaderamente importantes y de los cuales emitía sus opiniones a través de las bulas. Y el caso del descubrimiento de América es el más claro ejemplo de ello, pues el Papa Alejandro VI fue quien tuvo que intervenir en los conflictos entre portugueses y españoles con respecto de las tierras del nuevo mundo, a efecto de igualar los derechos entre ellos a través de sus bulas.

El 3 de mayo de 1493, mediante la 1er. bula *Inter Caetera*, el mencionado Papa asigna perpetuamente a los reyes de Castilla y León y a sus herederos, todas las tierras hasta ese tiempo descubiertas y por descubrir por sus enviados, con la única condición de destinar a tales tierras *"varones probos y temerosos de Dios, doctos, peritos y expertos para instruir a los residentes y habitantes citados en la fe católica e inculcarles buenas costumbres"*<sup>19</sup>

El 2 de julio del mismo año, tal Papa dictaba la bula *Eximiae Devotionis*, mediante la cual reitera la intención de honrar a los reyes castellanos con los mismo privilegios que había concedido a los portugueses respecto a las tierras descubiertas.

El 28 de junio de 1493, Alejandro VI donaba a los reyes de Castilla y León y sus sucesores *"todas las islas firmes descubiertas y por descubrir, halladas y por hallar hacia el occidente y mediodía, haciendo y constituyendo una línea desde el polo ártico, es decir el septentrión, hasta el polo antártico, o sea el mediodía, que estén tanto en tierra firme como en estas descubiertas y por descubrir hacia la India o hacia cualquier otra parte, la cual diste de cualquiera de las islas que se llaman vulgarmente Azores y Cabo Verde, cien leguas hacia el Occidente y Mediodía..."*<sup>20</sup>

Hasta este momento portugueses y españoles gozaban de semejantes prerrogativas con dos diferencias básicas: a los portugueses no se les exigía la evangelización

<sup>19</sup>Dougnac Rodríguez, Antonio, "Manual de Historia del Derecho Indiano", UNAM, México, 1994, pág. 29.

<sup>20</sup>Id., pag. 30.

de los africanos, pero tampoco se les reconocía investidura alguna sobre las nuevas tierras, todo lo contrario de lo ocurrido con los españoles.

El 7 de junio de 1494, dichas bulas fueron consideradas por castellanos y portugueses para la firma del Tratado de Tordesillas, mismo que prescribía que los reyes castellanos se quedaban con lo descubierto o por descubrirse al occidente de la línea que va de polo a polo a 370 leguas de las Islas Azores y Cabo Verde, dejando a los portugueses la similar pero del lado Oriente. Este Tratado, que otorgaba soberanía sobre los territorios descubiertos, fue confirmado el 24 de enero por el Papa Julio II mediante la bula *Ea Quae*.

Además de las anteriores, se dictaron algunas otras bulas otorgando a la Corona española beneficios sobre los nuevos territorios, entre las cuales destacan:

a) La *Dudum Siquidem*, del 26 de septiembre de 1493, que otorgaba a los castellanos el dominio e investidura sobre las Indias o Tierras que estén al oeste, sur y este de la misma, siempre y cuando no estuvieran ocupadas por un Príncipe cristiano.

b) La *Piis Fidelium*, del 25 de junio de 1493, por la que se enviaba a las Indias la primera misión evangelizadora a cargo de Bernardo Boyl.

c) La *Illius Fulciti*, del 8 de junio de 1505, que crea las primeras Diócesis del Nuevo Mundo.

d) La *Universalis Ecclesia* (1508), relativa al Patronazgo.

e) La *Ommimoda* (1522) sobre relaciones entre Obispos y órdenes religiosas de Nueva España.

Una vez establecida la manera en que Castilla adquirió el dominio del Nuevo Mundo y la importancia del Papa en ello, podemos decir que desde el momento mismo en

que se dictó la 1er. bula Inter Caetera se determinó que la religión católica debía profesarse en las nuevas tierras y que la Corona estaría a cargo de que tal objetivo se cumpliera.

Una de las medidas tomadas para ello fue la libertad que otorgó el Papa Alejandro VI a los reyes españoles para manejar los diezmos, a través de la Bula Eximiae Devotionis, misma que señalaba:

*"... os concedemos a vosotros y a los que por tiempo os fueren sucediendo, de autoridad apostólica y don de especial gracia, por el tenor de los presentes, que podáis recibir y llevar lícita y libremente los dichos diezmos en todas las dichas islas y providencias de todos sus vecinos y moradores y habitantes que en ellas están o por tiempo estuvieren después que, como dichos es, las hayan adquirido y recuperado, con que primero realmente y con afecto por vosotros y por vuestros sucesores se haya de dar y asignar dote suficiente a las iglesias que en dichas indias se hubieren de erigir con la cual sus prebados y recores se puedan sustentar congruamente y llevar las cargas que por tiempo incumbieren a las dichas iglesias y ejercitar comodamente el culto dinero a honra y gloria de Dios Omnipotente y pagar los derechos episcopales conforme la orden que en estos dieren los diocesanos que entonces fueren de los dichos lugares, cuyas concesiones sobre ésto cargamos".<sup>21</sup>*

Como la Corona se había portado bastante bien con la Iglesia, el 28 de junio de 1508, el Papa Julio VI por la Bula Universalis Ecclesiae, le otorgó un derecho aún mayor que el anterior y que fue el de nombrar a las personas que cubrirían los oficios tanto en el Viejo como en el Nuevo Mundo, dando pie con ello a la figura del Patronato Real, que serviría de base para que la Corona se alejara cada vez más de las opiniones eclesiásticas y pudiera hacer lo que su real autoridad le viniera en gana. Este sería el principio del desconocimiento de la personalidad jurídica que hasta entonces se le había reconocido a la Iglesia. A esta fase le seguirían el regalismo borbónico y el vicariato regio que culminarían

<sup>21</sup>Id., pág. 278.



con el total aislamiento de la Iglesia.

Para ese entonces, la Iglesia ya era poseedora de una inmensa riqueza material en el Nuevo Mundo y en la Nueva España, pues poseían bienes raíces con un valor que no excedía de los dos o tres millones de pesos y contaban con aproximadamente 44 millones y medio de pesos en hipotecas puestos sobre tierras. Así, mientras la Corona golpeaba jurídicamente a la Iglesia, ésta se había apropiado de casi la mitad de la riqueza inmueble del país.

Es por ello, que en los momentos de crisis de España bajo los últimos Borbones y antes de la independencia mexicana, su riqueza tuvo que ser puesta al servicio del crédito público vendiendo parte de su patrimonio a fin de invertir dinero líquido en bonos de la deuda pública de aquel país. Ello sería sólo la cimiento sobre la cual se desarrollarían las leyes de Reforma.

#### 1.4.- Las Leyes de Reforma.

El periodo que ahora estudiamos y que iniciara en 1821 con el Plan de Iguala y la imposición de una religión oficial reconocida, posteriormente, en la Constitución Política de 1824 y culminaría con las ya conocidas Leyes de Reforma y el espíritu anticlericalista que caracterizó al Constituyente de 1856.

Fue justamente bajo el gobierno de Antonio López de Santa Anna en donde se hizo de manifiesto el mencionado espíritu anticlericalista. En el año de 1833, en una de las tantas ausencias de aquel a su Hacienda de Manga de Clavo, Gómez Farias, en su carácter de vicepresidente, decretaba los siguientes medidas:

1) El 3 de junio, abrogaba la medida del 16 de junio de 1831, por la cual renunciaba a la facultad estatal de presentar candidatos para puestos eclesiásticos.

2) El 19 y 24 de octubre de 1833, las leyes que secularizaron la educación pública.

3) El 27 de octubre, el retiro de la coacción por parte del Estado al pago de los diezmos.

4) El 6 de noviembre de 1833, la libertad de los monjes y monjas para abandonar sus monasterios y conventos.

La respuesta a estas medidas fue el levantamiento del Ejército en unión con la Iglesia, bajo la bandera del "Plan de Cuernavaca" y la destitución de Gómez Farías por Santa Anna quien se encontraba nuevamente en el poder, así como el que el Congreso las abrogara el 4 de enero de 1835.

Después de lo anterior, y hasta 1846, el catolicismo continuó siendo la religión oficial y fueron respetados los fueros eclesiástico y militar. Para 1847, Gómez Farías había regresado al poder y de inmediato se sintió su presencia. El 10 de enero de ese año, éste previó una hipoteca sobre los bienes eclesiásticos, para garantizar un préstamo estatal de 15 millones; sin embargo, casi tres meses después, el 29 de marzo, Santa Anna canceló esa medida en canje de una ayuda financiera de dos millones y medio por parte de la Iglesia. Fue en ese año cuando se regresó a la Constitución de 1824, lo que contribuyó a un clima más favorable para las relaciones Estado - Iglesia, llegando a tal grado de estabilidad que, durante el gobierno de Joaquín Herrera se llegó a proponer al Papa Pío IX -dados los tiempos tan difíciles por los que atravesaba- que se trasladara el Vaticano para México.

No sería sino hasta 1854 cuando la Revolución de Ayutla llevaría al poder a un grupo liberal, cuyo objetivo era implantar los principios político-religiosos derivados de la Revolución Francesa, y comenzaría el cambio de la situación eclesiástica en el país.

La Ley de Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Federación, mejor conocida como "Ley Juárez", del 23 de noviembre de 1855, sería el primer golpe a la Iglesia católica, pues en su artículo 42 disponía que:

*"Los tribunales eclesiásticos cesarán de conocer en los negocios civiles, y continuarán conociendo de los delitos comunes de los individuos de su fuero, mientras se expide una ley que arregle ese punto..."*

El Congreso de 1856-1857, quizá el más liberal en la historia de México, también contribuyó al cambio propuesto por el grupo en el poder. El 28 de junio de 1856 aprobaba la Ley Lerdo (cuya autoría corresponde a Miguel Lerdo de Tejada), sobre desamortización de fincas rústicas y urbanas que administren como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República. De dicha Ley resaltan los siguientes aspectos:

1) Adjudica en propiedad a los arrendatarios de las fincas rústicas y urbanas, que tuvieran las corporaciones civiles o eclesiásticas, por el valor correspondiente a la renta que pagaran calculada como rédito al 6% anual.

2) Define a las corporaciones de la siguiente manera:

*"Bajo el nombre de corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamiento, colegios y, en general todo establecimiento o fundación que tenga el carácter de duración perpetua e indefinida."*

3) Señala requisitos para la adjudicación en caso de censo enfiteutico o arrendamientos donde hubiere varios inquilinos.

4) Ordena el remate, por autoridad política del partido, de las fincas rústicas y

urbanas propiedad de las corporaciones civiles o eclesiásticas, cuando no hubiere arrendamiento alguno.

5) En caso de existir hipoteca, prevé que el inmueble no vuelva a manos de la corporación religiosa o civil, dejando a salvo los derechos que el acreedor tuviera contra el deudor.

6) Señala que en caso de que el representante de la corporación se niegue a firmar las escrituras de adjudicación o remate, firmaría en su rebeldía, previa notificación judicial, la 1ª autoridad del lugar o el juez de primera instancia.

En virtud de esta Ley Lerdo, en el año de su promulgación, bienes inmuebles por unos 23 millones de pesos salieron de manos de la Iglesia.

Posteriormente, el decreto del 11 de abril de 1857, creaba la Ley Iglesias, con la finalidad de señalar los aranceles parroquiales para el cobro de derechos y Obvenciones.

Aunadas a estas leyes, el golpe más duro que recibiría la Iglesia vendría justamente de la Constitución Política de 1857, misma que si bien no se pronunciaba de manera expresa en favor de la libertad de cultos, no prescribía como sus antecesoras que la religión católica sería la única.

*“Además de esta concesión tácita de la libertad religiosa, por omisión del tradicional principio contrario, la nueva Constitución previó la libertad en materia de educación (art. 3), la eliminación de la coacción estatal en el cumplimiento de los votos monásticos (art. 5), la eliminación del fuero eclesiástico (art.13), la confirmación de la esencia de la Ley Lerdo (art. 27), y la exclusión de clérigos del Congreso (art. 56-57),*

*mientras que el art. 123 sugirió la continuación del Patronato estatal sobre la Iglesia”<sup>22</sup>*

Esta Constitución que no fue del agrado de la Iglesia, produjo la llamada guerra de Reforma o la guerra de los tres años, que culminó con la toma de la presidencia por parte de Juárez.

Durante el gobierno provisional que éste sostuvo en la mencionada guerra, se dictaron las siguientes leyes:

a) La Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos, del 12 de julio de 1859, que en su exposición de motivos indicaba:

*“Considerando: Que el motivo principal de la actual guerra promovida y sostenida por el clero, es conseguir el sustraerse de la dependencia de la autoridad civil:*

*Que cuando ésta ha querido, favoreciendo al mismo clero, mejorar sus rentas, el clero por sólo desconocer la autoridad que en ello tenía el soberano ha rehusado aun el propio beneficio:*

*Que, cuando quiso el soberano, poniendo en vigor los mandatos mismos del clero sobre obvenciones parroquiales, quitar a éste la odiosidad que le ocasionaba el modo de recaudar parte de sus emolumentos, el clero prefirió aparentar que se dejaría perecer antes que sujetarse a ninguna ley:*

*Que como la resolución mostrada sobre esto por el Metropolitano, prueba que el clero puede mantenerse en México, como en otros países, sin que la ley civil arregle sus cobros y convenios con los fieles:*

<sup>22</sup> Margadant, Guillermo Floris, “La Iglesia ante el Derecho Mexicano. Esbozo historico-judicio.”, Miguel Ángel Porrúa, Grupo Editorial, México, 1991, pág. 176.

*Que si en otras veces podia dudarse por alguno que el clero ha sido una de las rémoras constantes para establecer la paz pública, hoy todos reconocen que está en abierta rebelión contra el soberano:*

*Que dilapidando el clero los caudales que los fieles le habian confiado para objetos piadosos, los invierte en la destrucción general, sosteniendo y ensangrentando cada día más la lucha fratricida que promovió en desconocimiento de la autoridad legitima, y negando que la República pueda constituirse como mejor crea que le convenga..."*

Y cuyo cuerpo claramente prescribía:

*"Art. 1. Entran al dominio de la nación todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrado con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido.*

*Art. 3. Habrá perfecta independencia entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos . El gobierno se limitará a proteger con su autoridad el culto público de la religión católica, así como el de cualquiera otra.*

*Art. 5. Se suprimen en toda la república las órdenes de las religiosas regulares que existen, cualquiera que sea la denominación o advocación con que se hayan erigido, así como también todas las archicofradias, cofradias, congregaciones o hermandades anexas a las comunidades religiosas, a las catedrales, parroquias o a cualesquiera otras iglesias.*

*Art. 6. Queda prohibida la fundación o erección de nuevos conventos de regulares; de archicofradias, cofradias, congregaciones o hermandades religiosas, sea cual fuere la forma o denominación que quiera dárseles. Igualmente queda prohibido el uso de los hábitos o trajes de las órdenes suprimidas.*

*Art. 12. Los libros impresos, manuscritos, pinturas, antigüedades y demás objetos pertenecientes a las comunidades religiosas suprimidas se aplicarán a los museos, liceos, bibliotecas y otros establecimientos públicos.*

*Art. 21. Quedan cerrados perpetuamente todos los noviciados en los conventos de señoras religiosas. Las actuales novicias no podrán profesar, y al separarse del noviciado se les devolverá lo que hayan ingresado al convento.*

*Art. 23. Todos los que directa o indirectamente se opongan o de cualquiera manera enerven el cumplimiento de lo mandado en esta ley, serán, según que el gobierno califique la gravedad de su culpa, expulsados fuera de la República o consignados a la autoridad judicial. En este caso serán juzgados y castigados como conspiradores. De la sentencia que contra éstos reos pronuncien los tribunales competentes, no habrá lugar al recurso de indulto."*

Otras de las leyes de Reforma fueron:

- 1.- La del Matrimonio Civil del 23 de julio de 1859.
- 2.- La Ley Orgánica del Registro Civil del 28 de julio de 1859.
- 3.- La Ley del 31 de julio de 1859 que declara que cesa toda intervención del clero en los cementerios y camposantos.

Tales leyes fueron reconocidas en la Constitución Política de 1857, la cual fue reformada en 1873, quedando en ella plasmado lo siguiente:

- 1) La independencia entre el Estado y la Iglesia.
- 2) La libertad de cultos.

- 3) El reconocimiento del matrimonio como contrato civil.
- 4) La prohibición para las instituciones religiosas de adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos.
- 5) La sustitución del juramento religioso con sus efectos y penas por la simple promesa de decir verdad y de cumplir con las obligaciones que se contraen.

Para concluir este periodo señalaremos que el Decreto del Congreso de la Unión del 14 de diciembre de 1874, complementaba los puntos constitucionales anteriores de la siguiente manera:

Prohibía la instrucción religiosa y prácticas oficiales en los establecimientos de la Federación; el culto público debía celebrarse dentro de los templos; los religiosos no podían usar ropa de su culto fuera de los templos; se debía dar aviso a las autoridades para que un templo funcionara como tal; las instituciones religiosas tenían libertad de organización interna; en todos y cada uno de estos casos se establecían sanciones para el caso de infracción, mismas que podían consistir en multa o infracción, dependiendo de la gravedad de la situación.

### 1.5.- La Constitución de 1917.

La etapa porfiriana comenzada en el siglo XIX, constituiría la oportunidad para la Iglesia de crecer y hacerse fuerte, toda vez que Porfirio Díaz, bajo la influencia de su esposa, no aplicó en todo su rigor las Leyes de Reforma y no le dio importancia a ciertas acciones del clero, tal y como lo señala el maestro Guillermo Floris Margadant:

*"El patrimonio eclesiástico que, mediante prestanombres u otras técnicas había logrado salvarse en las tempestades anteriores, pudo ampliarse, inclusive, quizás*



*duplicarse; la Iglesia penetró profundamente en la educación popular; órdenes (sobre todo de monjas) anudaron o reanudaron sus actividades caritativas o educativas; sotanas salpicaron de nuevo el panorama urbano, y procesiones pudieron verse de nuevo fuera de los templos. Finalmente, el Dictador, ya completamente seguro del apoyo del clero, inclusive permitió cierta actividad católica en bien del proletariado, actividad casi partidista, cuando el catolicismo había resultado una nueva orientación por la encíclica Rerum Novarum, de León XIII (1891). Pronto hubo, por parte de grupos católicos, campañas antialcohólicas, la fundación de sociedades mutualistas y cajas Raiffeisen, montes de Piedad, sindicatos (que finalmente culminaron en la Confederación Católica Obrera de 1911), centros de reunión obrera, escuelas, congresos agrícolas y otras manifestaciones del nuevo interés católico por ayudar al obrero, a menudo inspirados en el principio de que debemos ayudar al prójimo para que pueda ayudarse a sí mismo.*<sup>23</sup>

Aún con ello, Porfirio Díaz no modificó el texto constitucional ni reanudó relaciones diplomáticas con el Vaticano.

La salida de Porfirio Díaz del poder y las posteriores etapas de la guerra civil en México, no le allanaron el camino a la Iglesia, antes bien, se lo complicaron. La Constitución de 1917, profundamente anticlerical provocó a la Iglesia grandes dolores de cabeza; la parte que concernía a la misma, contemplada en sus artículos 3º, 5º, 6º, 7º, 24 y 130 eran más de lo que se podía esperar:

*"Art. 3º La enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.*

*Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.*

<sup>23</sup> Op. Cit., pág. 181.

*Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.*

*En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria.*

*Art. 5° Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno conocimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.*

*Art. 6° La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.*

*Art. 7° Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. en ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.*

*Art. 24 Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.*

*Todo acto religioso deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo vigilancia de la autoridad.*

*Art. 130. Corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.*

*El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.*

*El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas le atribuyan.*

*La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.*

*La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.*

*Los ministros de culto serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.*

*Las legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.*

*Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento.*

*Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las*

*leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del Gobierno; no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.*

*Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al Gobierno del estado. Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa, en dicho templo, y de los objetos pertenecientes al culto.*

*El encargado del templo, en unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal quién es la persona que está a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que cese, acompañado del entrante y de diez vecinos más. La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos, y otro de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo al cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del Gobernador del estado. En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles.*

*Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales, a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será penalmente responsable y la dispensa o trámite referido será nulo y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.*

*Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sea por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales, ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.*

*Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas, cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.*

*No podrá heredar por sí, ni por interpósita persona, ni recibir por ningún título un ministro de cualquier culto, un inmueble ocupado por cualquier asociación de propaganda religiosa, o de fines religiosos, o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos, por testamento, de los ministros del mismo culto, o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado.*

*Los bienes muebles o inmuebles del clero o de asociaciones religiosas, se regirán para su adquisición, por particulares, conforme al artículo 27 de esta Constitución.*

*Los procesos por infracción a las anteriores bases nunca serán vistos en jurado."*

Todas estas medidas fueron criticadas por la Iglesia y, en consecuencia, los primeros seis años de vida de dicho ordenamiento fueron aplicados con cierta tolerancia, así se permitió la presencia de sacerdotes extranjeros, la existencia de ordenes monásticas, ceremonias fuera de los templos, injerencia del clero en la educación primaria y la creación de nuevas Diócesis.

Durante el gobierno de Obregón, la situación se comenzó a tornar violenta; la expulsión de Mgr. Philippi, Delegado Apostólico del Vaticano, por haber participado en la Coronación del Cristo Rey, en Guanajuato, el 11 de febrero de 1923, fue el reinicio de las tensiones entre el Estado y la Iglesia. El arribo de Calles a la presidencia la agravó y ante sus medidas anticlericalistas, la protesta de la Iglesia no se hizo esperar.

Para el 8 de febrero de 1926, salía desplegada en el periódico "El Universal" una carta que definía la postura del episcopado mexicano, y que entre otras cosas decía:

*"El Código de 1917 hiere los derechos sacratísimos de la Iglesia católica, de la sociedad mexicana y los individuales de los cristianos, proclama principios contrarios a la verdad enseñada por Jesucristo, la cual forma el tesoro de la Iglesia y el mejor patrimonio de la humanidad, y arranca de cuajo los pocos derechos que la Constitución de 1857 (admitida en sus principios esenciales, como ley fundamental por todos los mexicanos), reconoció a la Iglesia como sociedad y a los católicos como individuos.*

*... Contra la tendencia de los constituyentes, destructores de la religión, de la cultura y de las tradiciones, protestamos como Jefes de la Iglesia Católica en nuestra patria. De principio tan funesto, tenían que resultar en la Constitución dictada bajo su influjo, pésimas consecuencias, aparentemente sólo contra la Iglesia y sus ministros, pero en realidad también contra los derechos más justos y naturales de los ciudadanos, y resultaron efectivamente.*

*... Por todo lo dicho protestamos contra semejantes atentados en mengua de la libertad religiosa, y de los derechos de la Iglesia y declaramos que desconoceremos todo acto o manifiesto, aunque emanado de cualquier persona de nuestra diócesis aún eclesiástica y constituida en dignidad, si fuera contraria a estas declaraciones y protestas".<sup>24</sup>*

Después de esta carta, "el gobierno cerró luego todas las escuelas católicas, por anticonstitucionales, expulsó a sacerdotes extranjeros, clausuró monasterios y conventos e invitó a los Estados a establecer restricciones draconianas en cuanto al número de sacerdotes que permitirían dentro de su territorio, algo que varias legislaturas

---

<sup>24</sup> Cit. por Margadant, Guillermo Floris, op.cit., pág. 285.

*estatales hicieron con sádico entusiasmo.*<sup>25</sup>

La Liga Nacional para la Defensa de la Religión, contestó a este ataque con un Decreto Distrital y para el 25 de julio de 1926, ordenaba -mediante una carta- se cerraran sus templos, estableciendo pena de excomunión a quienes los agredieran:

*"Incurrer en excomunión reservada simplemente a la Santa Sede:*

*a) Los que den su nombre a la masonería o a otras sectas parecidas, que maquinan contra la Iglesia o contra las autoridades civiles legítimas (Canon 2335) .*

*b) Las que usurpen por él o por otros los bienes eclesiásticos de cualquier género, muebles o inmuebles, o impidan que perciban sus frutos o réditos aquellos a quienes pertenecen de derecho (Canon 2346).*

*- Incurrer en excomunión reservada al Obispo:*

*... b) Los padres o los que hacen sus veces , que a sabiendas hacen instruir a sus hijos en una religión no católica.*<sup>26</sup>

Para ésto, ya antes (el 4 de enero de 1926) se había elaborado la Ley Reglamentaria del artículo 130 constitucional, que no fue dada a conocer sino hasta el 12 de enero de 1927, que entre otras cosas señalaba:

1) El desconocimiento de la personalidad de las Iglesias; así como imposibilidad de adquirir, poseer o administrar bienes raíces, y por ende la no consideración

<sup>25</sup> Ibid., pág. 186.

<sup>26</sup> Cit. por Margadant, Guillermo Floris; op.cit., pág. 295.

de jerarquía dentro de las mismas.

2) El reconocimiento de acción popular para denunciar a cualquier Iglesia que poseyera bajo algún concepto bienes raíces, a efecto de nacionalizarlos; así como la imposición de penas a quien ocultare los mismos conforme al Código Penal.

3) La sujeción de la Iglesia de dar aviso a los gobernadores de los Estados o a la Secretaría de Gobernación, en el Distrito Federal, para que cuando se le otorgaran donativos distintos a numerario, se hiciera la anotación respectiva entre los muebles pertenecientes a la Nación.

4) Definía al culto público como *"la práctica de ceremonias religiosas, de cualquier clase que sean, fuera de la intimidad del hogar."*

5) La obligación de dar aviso a las autoridades citadas en el punto 3 de los donativos en dinero que se hicieran a la Iglesia.

Después de todo esto, del movimiento cristero que culminaría hasta 1929, de las reformas a la constitución política en 1934 y del establecimiento de penas bastante fuertes en el Código Penal de 1940, la situación pareció normalizarse y aunque la prohibición y el espíritu anticlericalista continuaron, las agrupaciones religiosas continuaron existiendo de facto y encubiertas, teniendo propiedades con ayuda de prestanombres, y no serían reconocidas sino hasta 1992, cuando se hicieron reformas a la Constitución vigente.



## CAPITULO II

### LA IGLESIA COMO PERSONA JURÍDICA

#### 2.1.- Definición de persona.

Al escuchar hablar del término persona, cualquiera de nosotros podría imaginarse a sí mismo, a un bebé o a algún otro individuo del género humano, pero siempre a un hombre que piensa, siente y forma parte de la sociedad. Decir persona es tan común, que no se requiere de ser ilustrado para comprender a quien nos dirigimos. Sin embargo, su contenido y definición original fue sumamente distinto al actual.

La primera acepción que se tuvo de tal palabra fue originada (aunque algunos autores piensan que en Etruria) en la Antigua Grecia, en uno de sus más conocidos aspectos culturales: el teatro. De acuerdo con la historia, las grandes obras, llámese tragedias o comedias griegas, eran representadas por actores que se cubrían la cara con una máscara a la cual se le denominaba "persona", debido a que le daba amplitud a la voz.

En los orígenes de Roma, a dicho vocablo se le dio una acepción semejante, que cambió con el transcurso del tiempo; así dejó de llamarse persona a la máscara y se le denominó como tal al papel que representaba la máscara diferenciadora, a la parte dramática que le cabía representar a cada actor. No fue sino hasta más tarde cuando con dicho concepto se aludió al ser humano.

De acuerdo a las Instituciones de Gayo, existían dos tipos de hombres: los libres y los esclavos, siendo únicamente los primeros considerados como personas, toda vez que los segundos carecían de personalidad jurídica alguna.

Actualmente este término ha ampliado su aplicación, de tal forma que a todos

los humanos nos llaman personas, independientemente de la condición social que tengamos.

Dado que este término es el punto de partida de muchas ciencias, cada una de estas lo verá desde su ángulo propio y específico, por lo que le dará la connotación que vaya de acuerdo con ella. Así, la ciencia jurídica elabora su propia definición partiendo de la existencia de los seres humanos, pero considerando la importancia de éstos en cuanto a la atribución de derechos y obligaciones, ya sea en forma individual o colectiva, por lo que para el Derecho persona es "todo sujeto de derechos y obligaciones".

## 2.2.- Clasificación de las personas.

Como ya hemos visto, persona es todo sujeto de derechos y obligaciones, lo que implica un ámbito de aplicación amplio, ya que no solamente se refiere a los hombres de manera particular sino también a la organización de éstos en empresas, en personas jurídico-colectivas. De ahí que a las personas se les clasifique en físicas y morales.

### 2.2.1.- Personas físicas.

Persona física se denomina a todo ser humano, por el sólo hecho de serlo.

### 2.2.2. Personas morales.

*"La persona jurídica puede ser definida como toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada de personas o un conjunto de bienes y a los que, para la consecución de un fin social durable y permanente, es reconocida por el estado una capacidad de derechos patrimoniales".<sup>27</sup>*

<sup>27</sup>Roberto de Ruggiero, cit. por. Rejina Villegas, Rafael; "Compendio de Derecho Civil I, Introducción, personas y familia", Porrúa, 22 ed., México, 1988, pág. 155.

Las personas morales han existido desde tiempos romanos. En Roma, se reconocía personalidad al Estado, *aerarium*, *fiscus*, corporaciones e instituciones políticas, sacras, judiciales, organizaciones civiles (*collegia*) y fundaciones.

Los canonistas consideraban también la existencia de este tipo de personas, para ellos el Estado, la Iglesia, capítulos catedrales, comunidades religiosas, fundaciones y establecimientos o asociaciones privadas eran distintas de las personas físicas, y las denominaban lo mismo *personae representata*, *persona ficta*, *persona universalis* o *persona collegii*.

La antigua legislación española reconoció la personalidad del Estado o *fisco*, de los Cabildos y de la Iglesia católica.

Las teorías sobre este tipo de personas, son de reciente creación. Surgen en el siglo pasado, ya negando o ya afirmando su personalidad.

Existen dos teorías que niegan a las personas morales y son las siguientes:

#### *1.- TEORÍA DE LA FICCIÓN.*

Savigny, Puchta, Laurent y Esméin son los representantes de esta teoría, afirmando que la persona moral es una creación del derecho con la finalidad de hacerla centro de imputación, capaz de tener derechos y obligaciones y un patrimonio. Sin embargo, como dicha persona es una ficción y propiamente no existe, el patrimonio resulta ser de nadie.

#### *2.- TEORÍA DEL PATRIMONIO DE AFECTACIÓN.*

De acuerdo a Brinz y Windschied, lo importante de las personas morales es su patrimonio. Según estos autores, existen dos tipos de patrimonio: el de las personas físicas y

el de afectación o de las personas morales, cuya esencia está constituida por un conjunto de bienes afectos a una finalidad.

3.- *BARTHELEMY* y *PLANIOL*, por su parte afirman que la personalidad moral es una propiedad colectiva con un administrador único.

4.- *VAREILLES SOMMIERS* señala que la persona moral es un efecto de una declaración unilateral de voluntad o de un contrato, que destaca e individualiza el patrimonio.

Por otra parte, hay también las llamadas teorías positivas, que reconocen la existencia de la individualidad propia de las personas morales. Dentro de ellas se encuentran las siguientes:

*A.- TEORÍAS ORGÁNICAS:*

1.- *LA ORGANICISTA*.- Reconoce en las sociedades verdaderos seres vivos.

2.- *LA DEL ORGANISMO SOCIAL FUNDADO EN LA VOLUNTAD COLECTIVA*.- Cuyo expositor es Otto Von Gierke.

*B) TEORÍA DEL PODER DE LA VOLUNTAD*.- De acuerdo a esta teoría, es por voluntad de las personas como se crea la personalidad jurídica. Sus expositores son Jellinek y Saileilles.

*C) TEORÍA DEL INTERÉS JURÍDICAMENTE PROTEGIDO*.- De acuerdo a Michoud, la persona moral se crea por protección al interés de la persona humana.

*C) TEORÍAS FORMALISTAS*: Ferrara y Kelsen defienden esta postura individualmente. El primero afirma que la persona moral no es otra cosa sino la traducción jurídica de un fenómeno de la realidad social expresado en términos de Derecho.

Kelsen señala que la importancia de las personas morales radica en ser centros de imputación. Para él, la persona moral es una abstracción jurídica que da unidad conceptual a grupos humanos como si fueran personas, sin que ello implique que se trata de una ficción.

### 2.3.- Personalidad jurídica.

La personalidad jurídica, es la cualidad jurídica de ser titular de derechos y obligaciones. En las personas físicas inicia con el nacimiento y termina con la muerte. En las personas morales, inicia con su constitución formal ante Notario o ante el organismo autorizado, encargado de crearlas y su inscripción en el Registro Público que corresponda, ya en el de Sociedades o en el de Comercio. La personalidad jurídica en ambas personas, cuenta con diversos atributos que se verán en el siguiente apartado.

### 2.4.- Atributos de las personas físicas y morales.

Para entender los atributos de las personas morales, es necesario saber cuales son los de las personas físicas, por ello, iremos viendo los de ambas paralelamente.

**a) Capacidad.** - De acuerdo con el Código Civil del Distrito Federal, desde antes de nacer, el hombre entra bajo protección jurídica, de tal forma que el Estado lo tiene por nacido para los efectos precisados en tal ordenamiento. Conforme al artículo 337 del de este Código *“sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive 24 horas o es presentado vivo al Registro Civil”*. Esto es una mera ficción jurídica por la que el Estado nos protege, y nos permite gozar de ciertos derechos aún cuando no hayamos nacido, a este fenómeno se le denomina capacidad de goce.

La capacidad de goce *“es la aptitud de ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones... Si se suprime, desaparece la personalidad por cuanto que impide*

*al ente la posibilidad jurídica de actuar... la capacidad viene a constituir la posibilidad jurídica de que exista ese centro ideal de imputación”.*<sup>28</sup>

Hay que resaltar que la personalidad jurídica y la capacidad de goce no son dos cosas semejantes, pues como señala el profesor Ignacio Galindo Garfias, en su obra “Derecho Civil, Primer Curso”:

*“Los conceptos de personalidad y capacidad de goce, no significan lo mismo aunque se relacionen entre sí. La personalidad significa que el sujeto puede actuar en el campo del derecho. Diríamos que es la proyección del ser humano en el ámbito jurídico. Es una mera posibilidad abstracta, para actuar como sujeto activo o pasivo, en la infinita gama de relaciones jurídicas que puedan presentarse.*

*La personalidad es única, indivisa y abstracta. La capacidad de goce es múltiple, diversificada y concreta.”*<sup>29</sup>

El ser humano tiene además de la capacidad antes mencionada, la de ejercicio que *“es la aptitud de participar directamente en la vida jurídica, es decir, de hacerlo personalmente.”*<sup>30</sup>

*“La capacidad de derecho supone para CASTÁN una posición estática del sujeto, mientras que la de ejercicio denota una capacidad dinámica, siendo la primera, como observa FERRARA y recuerda al autor que se acaba de citar, “la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, la abstracta posibilidad de recibir los efectos del orden jurídico, la segunda, la capacidad de dar vida a actos jurídicos, de realizar acciones con efecto jurídico, ya produciendo la adquisición de un derecho u obligación, ya su*

<sup>28</sup>Id., pág. 158.

<sup>29</sup> Porrúa, 8ª ed., México, 1987, Pág. 307.

<sup>30</sup>Rojina Villegas, Rafael; “Derecho Civil Mexicano, Tomo I”, Porrúa, 23 ed., México, 1991, pág. 445.

*transformación o extinción, ya su persecución en juicio.*"<sup>31</sup>

Las personas morales cuentan con ambas capacidades, la diferencia radica en que la capacidad de goce de éstas se encuentra limitada a lo estipulado en su objeto social, no pudiendo abarcar más de lo que ahí se menciona.

Las personas morales siempre tienen capacidad de ejercicio, a diferencia de las físicas que, en muchas ocasiones, no la poseen por encontrarse ya en interdicción, ya sujetos a la patria potestad de sus padres o bien la poseen parcialmente, al ser menores emancipados.

Apoya todo lo anterior, lo establecido en el artículo 26 del Código Civil para el Distrito Federal, mismo que a la letra señala: "*Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución*".

**b) Nombre; denominación y razón social.**- El nombre es "una institución de policía civil, es la forma obligatoria de designación de las personas."<sup>32</sup> Se encuentra integrado por dos partes: el nombre de pila (v.gr. Pedro) y el apellido o nombre patronímico (Hernández Juárez), que se conforma con los apellidos paterno del padre y de la madre.

Este atributo no otorga derechos de propiedad y, por lo tanto, no es enajenable; "*es un derecho subjetivo, de carácter extrapatrimonial, privado y absoluto.*"<sup>33</sup>

El nombre sirve para identificación de las personas, permitiéndonos diferenciarlas y atribuirles de manera específica, consecuencias jurídicas determinadas; con él se evitan problemas en cuanto a la identificación de derechos en relación con determinados sujetos.

<sup>31</sup>Cit. por. De Pina Rafael, Elementos de Derecho Civil, Porrúa, 17 ed., México, 1993, pág. 208.

<sup>32</sup>Rojina Villegas, Rafael; "Derecho Civil Mexicano...", pág. 505.

<sup>33</sup>Idem., pág. 511

*"... En el nombre tenemos la facultad de impedir que otro interfiera en nuestra persona misma y en nuestra esfera jurídica, garantizada por dicho atributo. El uso indebido del nombre se traduce necesariamente en la invasión de otros derechos del sujeto; cuando alguien se pretende atribuir un nombre que no le corresponde, generalmente es para ejercer un derecho ajeno, de manera que el ataque se manifiesta desde dos puntos de vista: primero, por el uso indebido del nombre, que implica en sí la violación de un derecho subjetivo determinado y, segundo, por las consecuencias de ese uso indebido, al ejercer derechos ajenos, derechos que corresponden a un sujeto distinto".<sup>34</sup>*

Las personas morales también tienen nombre, sólo que no se le llama así sino denominación o razón social. En la primera no figura el nombre de ninguno de los socios, se forma libremente cuidando que no de lugar a confusiones con las ocupadas por algunas otras sociedades y siempre deberá ir acompañada del tipo de sociedad adoptado de las siglas del mismo. La razón social se forma con el nombre de alguno de los socios o todos ellos.

Para evitar confusiones, la Secretaría de Relaciones Exteriores lleva un control de las denominaciones y razones empleados, de tal forma que cuando se solicita permiso para constituir alguna asociación o sociedad, ésta indica si tal se puede utilizar o no.

**c) Domicilio.**- Por éste se entiende el lugar en que una persona reside habitualmente con el propósito de radicar en él. De dicho concepto se desprenden dos elementos: 1.- La residencia habitual y 2.- El propósito de establecerse en determinado lugar. Al primero lo podemos apreciar mediante pruebas directas, no así al segundo, que generalmente es apreciado por medio de presunciones.

A diferencia de la residencia, que es la estancia temporal de una persona en cierto lugar sin el propósito de radicarse en él, el domicilio se caracteriza por su estabilidad,

---

<sup>34</sup>Id., pág. 508.



de ahí que sirva de base para determinar la competencia de los jueces y la mayor parte de los actos civiles; así como el que sea impuesto por la ley a determinadas personas.

El artículo 29 del Código Civil señala:

*“El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar a donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.*

*Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses.”*

*“Las razones que ha tenido el artículo 29 son las siguientes: 1º.- El domicilio tiene principalmente consecuencias de tipo patrimonial; 2º.- Sirve para fijar el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones; 3º.- Para determinar la competencia; 4º.- Para la radicación del juicio sucesorio tanto en las testamentarias como en los intestados, pues se toma en cuenta el último domicilio del difunto. 5º.- Por último, es juez competente, para conocer del concurso de acreedores, el del domicilio del deudor.”<sup>35</sup>*

Además del anterior, existen otros tipos de domicilio tales como:

1.- El legal, *“que es el lugar donde la ley le fija su residencia (a una persona) para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente.”<sup>36</sup>*

Dentro de este supuesto se encuentran: los militares en servicio activo,

<sup>35</sup>Rojina Villegas, Rafael; Compendio de Derecho Civil..., págs. 190-191.

<sup>36</sup>Artículo 31 del Código Civil para el Distrito Federal.

empleados públicos, sentenciados a sufrir una pena privativa de libertad, menores de edad no emancipados y menores que no estén bajo la patria potestad o mayor incapacitado.

2.- El convencional, que sirve para el cumplimiento de determinadas obligaciones. V.gr. En ocasiones, el domicilio para oír y recibir notificaciones en un juicio.

3.- El fiscal, que de acuerdo con el artículo 10 fracción I del Código Fiscal de la Federación es:

a) Cuando realicen actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.

b) Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior y presten servicios personales independientes, el local que utilicen como base fija para el desempeño de sus actividades.

c) En los demás casos, el lugar donde tengan el asiento principal de sus actividades.

A diferencia de las personas físicas, las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración. Si éstas la tienen establecida fuera del Distrito Federal, pero ejecutan actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutado, en todo lo que a esos actos se refiera. También pueden señalar domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones.

Cuando existan sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para poder cumplir con las obligaciones contraídas por ellas mismas.

De acuerdo con el artículo 10 fracción II del Código Fiscal de la Federación, se considera domicilio de las personas morales:

a) Cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio.

b) Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento; en el caso de varios establecimientos, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que designen.”

**d) Nacionalidad.**- Se entiende por ésta al “vínculo jurídico que liga a una persona con la Nación a que pertenece.”<sup>37</sup>

Hasta el 19 de marzo de 1998, el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecía, “la nacionalidad se adquiere por nacimiento o naturalización.

*A.- Son mexicanos por nacimiento:*

*I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de los padres.*

*II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o madre mexicana, y*

*III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.*

---

<sup>37</sup>Diccionario Jurídico, De Pina Vara, Rafael; De Pina, Rafael; Porrúa, 15 ed., México, 1988, pág. 359.

*B.- Son mexicanos por naturalización:*

*I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización, y*

*II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicana y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.*

De acuerdo a las reformas realizadas a nuestra Constitución Política el 20 de marzo de 1997 y que entraron en vigor el 20 de marzo de 1998, la nacionalidad mexicana se adquiere por lo siguiente:

La nacionalidad por nacimiento:

A.- Como ya mencionamos, por haber nacido en el territorio nacional, independientemente de la nacionalidad de los padres.

B.- Los que nazcan en el extranjero siendo hijos de padres mexicanos nacidos en el territorio nacional, o de padre o madre mexicana nacida en el territorio nacional.

C.- Los que nazcan en el extranjero, siendo hijos de padres mexicanos por naturalización, o de padre o madre mexicana por naturalización.

D.- Al igual que lo señalado en la fracción III hasta antes de las reformas, los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

Por lo que respecta a la nacionalidad por naturalización, ésta se adquirirá:

A.- Por haber solicitado - un extranjero - de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la carta de naturalización.

B.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y que establezcan o tengan su domicilio dentro del territorio nacional, cumpliendo además con los requisitos que la ley señale al efecto.

Como se podrá observar, el fenómeno de la doble nacionalidad se ha hecho presente en los casos de adquisición de nacionalidad mexicana, cambiando la regla establecida de que los mexicanos únicamente podíamos tener una nacionalidad, así las cosas, nos encontramos con que no sólo cambian los supuestos para adquirir nuestra nacionalidad, sino también las hipótesis jurídicas para perderla.

Hasta el 19 de marzo de 1998, la nacionalidad mexicana, de acuerdo al artículo 37 de la Constitución Política, se perdía por lo siguiente:

*“ART. 37.- A) La nacionalidad mexicana se pierde:*

*I.- Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera;*

*II.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero.*

*III.- Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de su origen; y*

*IV.- Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por usar y obtener un pasaporte extranjero...”*

A partir del 20 de marzo de 1998, la nacionalidad de una persona mexicana por nacimiento no se pierde, por lo que nadie podrá ser privado de ésta; en tanto, que los motivos para perder la nacionalidad mexicana por naturalización cambian, siendo éstos los siguientes:

*"ART. 37.- ... B) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:*

*I.- Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero o por aceptar y usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y*

*II.- Por residir durante cinco años continuos en el extranjero..."*

No pasaremos a analizar aquí la adquisición de la nacionalidad por nacimiento y por naturalización, ya que además de tratarse de un tema de Derecho Internacional Privado, es también un tópico que requiere de un análisis profundo y el objeto de este punto no es el de analizar la nacionalidad de las personas físicas, sino la de las personas morales.

Ahora veremos la nacionalidad de las personas morales. Respecto a este tópico, se han creado diversas teorías, entre las cuales destacan:

#### 1.- DOCTRINA CLÁSICA.

Esta doctrina surge inmediatamente después de la Primera Guerra mundial y sus principales sustentantes fueron Mazeaud (1920) y Ferrara (1929); en México, Helguera (1953) y Carlos Arellano García (1974) se han pronunciado a favor de ella. Esta teoría se sustenta en 3 puntos básicos:

a) La persona moral es un sujeto imputable, similar a lo que es una persona física, por lo que tiene derecho de gozar de una nacionalidad.

b) La persona moral, al igual que la física, trabaja a favor de su país y coadyuva al desarrollo de éste, por lo que merece que también -como a la segunda- el Estado le otorgue su nacionalidad.

c) El sólo hecho de que la persona moral se forme y se sujete a las leyes de un Estado es requisito suficiente para que aquel lo proteja, le otorgue una identificación y le proporcione una nacionalidad.

*B) DOCTRINA CONTRARIA A LA NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS MORALES.*

1.- Pépy y Niboyet (1920).- Para ellos no es posible que a una cosa, a una creación emanada de un contrato privado, se le pueda otorgar nacionalidad.

2.- Para Eduardo Trigueros -jurista mexicano- "... *El pueblo del Estado, el grupo cuyos fines tiende a realizar el Estado, es algo real, es preciso y únicamente un grupo de hombres*".<sup>38</sup> Estos últimos para la consecución de sus fines, recurren a diversas abstracciones, productos de la mente humana, como el orden jurídico y el Estado, a las que se deben distinguir con cuidado del hombre mismo. "*La nacionalidad, tal como la concebimos, con el sentido con que es técnicamente útil en el conocimiento jurídico, no puede de manera alguna referirse a la persona, sino al hombre. Sólo un equívoco que identifique totalmente el concepto abstracto de persona con el concepto real de hombre puede justificar la idea, muchas veces expuesta, de que nada se opone a la aplicación del concepto de nacionalidad a las personas morales*".<sup>39</sup>

Una vez vistas las anteriores doctrinas, pasaremos a ver algunos de los múltiples criterios que se utilizan para asignarles a las personas morales su nacionalidad.

1.- Criterio Formal.- Señala que la nacionalidad que se otorga a una sociedad se encuentra definida por el lugar en que se constituya o forme. Este criterio no es el más conveniente, ya que una sociedad pudo haberse creado en un país y realizar sus actividades

<sup>38</sup> Cit. por Pereznieta Castro, Leonel; Derecho Internacional Privado; Harla; 5ª ed.; México, 1990, pág. 70.

<sup>39</sup> Ibidem.

en otro.

2.- Criterio de la nacionalidad de los asociados.- Este afirma que la nacionalidad de las personas morales dependerá de la de sus integrantes. de tal forma que si es una sociedad mayoritariamente extranjera, tendrá la nacionalidad de los extranjeros; pero el problema vendría cuando se tratara de acciones al portador o cuando dicha sociedad se integre por diversos individuos de nacionalidades distintas, lo que no resuelve el problema.

3.- Criterio del centro de explotación.- Este criterio, considerado de orden secundario, tampoco es el mejor, en virtud de que considera que el lugar en donde la asociación o sociedad de que se trate realiza sus actividades o se "materializa" es el de su nacionalidad; este criterio no contempla que en ocasiones las personas morales tienen un domicilio diverso al de su centro de explotación e incluso pueden tener varios de éstos últimos.

4.- Criterio del domicilio social o legal.- Este señala que la nacionalidad de la persona moral corresponderá al lugar en donde ésta tenga su administración, sin considerar en donde se haya constituido. Tampoco es el mejor.

5.- Criterio del control.

Este criterio abarca a todos los anteriores y fue utilizado principalmente en los tribunales franceses durante la Segunda Guerra Mundial, a efecto de determinar en donde se encontraban las empresas alemanas.

El criterio ocupado por nuestro derecho en este sentido, es un conjunto del formal y del domicilio social o legal, de tal manera que, de acuerdo con el artículo 5º de la Ley de Nacionalidad y Naturalización "*son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal*".



e) *Estado civil*.- Este atributo no corresponde a las personas morales, dada su naturaleza, por lo que sólo mencionaremos de lo que trata, sin ahondar en él.

Según la doctrina, generalmente, se considera que el estado de una persona consiste en la situación jurídica concreta que guarda en relación con la familia y con el Estado o la Nación. Al primero, se le denomina estado civil o de familia y se desintegra en las distintas calidades de padre, esposo, hijo, y pariente por afinidad, consanguinidad o adopción. Al segundo, lo conocemos como estado político, y determina su calidad de nacional o extranjero.

El estado civil es inalienable, indivisible, inseparable de la persona y extrapatrimonial.

e) *Patrimonio*.- Esta palabra deriva del latín "patrimonium" y significa "hacienda que una persona ha heredado a sus descendientes, o bienes propios que se adquieren por cualquier título."

La primera teoría acerca del patrimonio fue elaborada en el siglo XIX, por Aubry y Rau, mismos que definían a éste como el "conjunto de derechos y las obligaciones de una persona, apreciables en dinero, considerados formando una universalidad de derecho."<sup>40</sup>

"Aubry y Rau consideraron que una teoría general del patrimonio descansa en los siguientes principios:

a) *Sólo las personas pueden tener patrimonio.*

b) *La persona necesariamente debe tener un patrimonio.*

<sup>40</sup>Cit. por. Gutiérrez y González, Ernesto; "El Patrimonio", Porrúa, 3ª ed., México, 1990, pág. 33.

c) *La persona sólo puede tener un patrimonio.*

*Sin embargo, agregan los propios creadores de esta tesis, este "principio de la unicidad del patrimonio" sufre por mandato de ley algunas excepciones como se ve en el caso de que una persona tiene dos patrimonios, cuando hereda uno y lo recibe a beneficio de inventario, a más de su patrimonio particular.*

d) *El patrimonio es inseparable de la persona*<sup>41</sup>

Esta teoría fue criticada debido a que confundía la capacidad con el patrimonio.

La segunda tesis, fue elaborada por Aubry y Rau, y es conocida como la del Patrimonio de Afectación, que señala la fuerza que debe dar unir y dar cohesión a los elementos del patrimonio, lo es la afectación de un conjunto de bienes a la realización de un fin determinado y específico. Es como dice Planiol y Ripert:

*"... una universalidad que descansa sobre la común destinación de los elementos que la componen, o, con más exactitud, un conjunto de bienes y de deudas inseparablemente ligados, por estar afectos a un fin económico, mientras no se practique la liquidación, de la que resulta su valor nato."*<sup>42</sup>

Para ello, exponen doce principios:

1.- El patrimonio es un conjunto de elementos activos y pasivos estimables en dinero que constituyen una universalidad jurídica.

2.- El patrimonio está indisolublemente ligado a la personalidad.

---

<sup>41</sup>Id., pág. 35

<sup>42</sup>Id., pág. 41.

3.- El patrimonio comprende dos elementos distintos: el subjetivo, consistente en el poder económico de una persona, y el objetivo o conjunto de bienes.

4.- Toda persona necesariamente tiene un patrimonio.

5.- El patrimonio constituye una universalidad jurídica, y tiene una protección eficaz a través de tres acciones: la de enriquecimiento sin causa, la de petición de herencia y la que tiene el declarado ausente para exigir la devolución del patrimonio cuando aparezca.

6.- El patrimonio es inalienable durante la vida de una persona.

7.- El patrimonio es uno e indivisible.

8.- El patrimonio es distinto de la personalidad.

9.- El patrimonio es inalienable durante la vida del titular.

10.- El patrimonio es la prenda tácita constituida en favor de los acreedores.

11.- No obstante lo anterior, no existen privilegios en los acreedores ordinarios en cuanto a la fecha.

12.- Hay dos formas de transmisión patrimonial que son: la integral, o transmisión del patrimonio en sentido objetivo y subjetivos que sólo es posible por la herencia en caso de muerte, y la parcial o en sentido objetivo.

Para el profesor Gutiérrez y González, el patrimonio al ser una universalidad:

*"a) Comprende todos los bienes de una persona, sin hacer distinción sobre la naturaleza intrínseca de cada uno de ellos, lo que implica que se les de un trato*

genérico, y por lo mismo que se les estime como a una "universalidad".

*b) Se comprenden en él, no sólo bienes que representan un valor pecuniario, sin que incluya necesariamente a los bienes que tienen un valor de afección, moral, no pecuniario.*<sup>43</sup>

Y lo define como "el conjunto de bienes, pecuniarios y morales, obligaciones y derechos de una persona, que constituyen una universalidad de Derecho".<sup>44</sup>

El patrimonio cuenta con dos partes: el activo, que es el conjunto de bienes, cosas y derechos de una persona; el pasivo, que es el conjunto de obligaciones; y la resta del primero menos el segundo, que se denomina patrimonio o haber líquido.

De acuerdo con el profesor Gutiérrez y González, "... los elementos que integran el activo de un patrimonio, son los siguientes:

*1.- El patrimonio activo pecuniario, se forma con:*

*A) Derechos reales.*

*B) Obligaciones lato sensu, en su especie de Derechos de crédito o derecho personal convencionales,*

*C) Derechos de autor.*

*D) Derechos de marca.*

*E) Derechos de invenciones.*

---

<sup>43</sup>Id., pág. 46

<sup>44</sup>Ibidem.

2.- El patrimonio activo moral o no pecuniario, o "Derechos de la personalidad", se forma con:

A) *Derechos que integran la parte social pública, y que son:*

a) *Derecho al honor o a la reputación,*

b) *Derecho al título profesional,*

c) *Derecho al secreto o a la reserva,*

d) *Derecho al nombre,*

e) *Derecho a la presencia estética,*

f) *Derecho de convivencia,*

B) *Derechos que integran la parte afectiva:*

a) *Derechos de afección, los cuales comprenden:*

a') *Familiares*

b') *De amistad.*

C) *Derechos que integran la parte físico-somática, y son*

a) *Derechos a la vida,*

- b) *Derechos a la libertad,*
- c) *Derechos a la integridad físico o corporal,*
- d) *Derechos relacionados con la disposición del cuerpo humano.*
- e) *Derechos sobre el cadáver.*

*Por otra parte, el patrimonio pasivo pecuniario se forma con:*

- A) *Obligaciones lato sensu, en su especie de obligación strictu sensu:*
- B) *Obligaciones lato sensu en su especie derecho de crédito desde el punto de vista del deudor.*
- C) *En su caso, obligaciones provenientes de una conducta que implica cubrir una indemnización.*<sup>45</sup>

Considerando que la persona moral es distinta de la física y que no le pueden ser atribuibles todas las características que el profesor Gutiérrez y González señala, por lo que para efectos de este trabajo consideraremos al patrimonio de las personas morales desde su aspecto pecuniario.

*“En cuanto al patrimonio de las personas morales, observaremos que aún cuando de hecho algunas entidades como los sindicatos y las asociaciones políticas, científicas, artísticas o de recreo pudieran funcionar sin tener un patrimonio, existe siempre por el hecho de ser personas, la capacidad de adquirirlo. Es decir, cualquiera que se sea su objeto y finalidades deben tener la posibilidad jurídica de adquirir los bienes, derechos y obligaciones relacionados con sus fines. Existen algunas entidades como las*

---

<sup>45</sup>Id., págs. 168-169.

*sociedades civiles o mercantiles que por su naturaleza misma requieren para constituirse un patrimonio, o sea, un capital social que es indispensable formar desde el nacimiento del ente y a través de las aportaciones que lleven a cabo los socios, en dinero, bienes o servicios.*<sup>46</sup>

## 2.5.- La personalidad jurídica de las Asociaciones Religiosas.

La Asociación Religiosa, es una persona moral de Derecho Público, cuya constitución y, por ende, personalidad son obtenidas de forma distinta a como la obtiene cualquier persona jurídica de derecho privado.

Por principio de cuentas, se trata de una nueva figura jurídica que tiene casi seis años de existencia. Su creación deriva de la llamada Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que fue aprobada en 12 de julio de 1992 y que se publicó el día 15 del mismo mes y año.

De acuerdo con el párrafo segundo inciso a) del artículo 130 constitucional en relación con el artículo 6° de la Ley antes invocada, todas las agrupaciones religiosas y las Iglesias *"tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de esta ley."* Esto es, que toda aquella organización de hecho podrá ser considerada como persona moral una vez que ante Gobernación se registre.

*"... la personalidad comienza con el registro, y por tanto esa personalidad que adquieren, y que antes no tenían, las constituye como personas jurídicas con posibilidad de actuar en el campo jurídico mexicano. Además, puede considerarse como constitutivo el registro, porque sus efectos se producen ex nunc, no ex tunc, ya que antes*

<sup>46</sup>Rojina Villegas, Rafael; "Compendio de Derecho Civil...", pág. 156.

*del registro la Iglesia o agrupación religiosa no podía tener derechos ni quedar legalmente obligada.*<sup>47</sup>

En este punto, no estudiaremos a detalle el registro de las Asociaciones Religiosas, debido a que eso se verá en capítulos posteriores, baste por el momento mencionar lo anterior, de dicho registro las A.R. obtienen su personalidad.

---

<sup>47</sup> Pacheco Escobedo, Alberto; ensayo Régimen Jurídico de las Asociaciones Religiosas en el Derecho Mexicano”, en “Estudios Jurídicos en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público”; UNAM-SG, México, 1994, pág. 88.



## CAPÍTULO III

### MARCO JURIDICO VIGENTE EN MATERIA RELIGIOSA.

#### 3.-1- Reforma a los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 constitucionales.

##### 3.1.1.- Antecedentes.

Hasta 1991, la situación de las iglesias y agrupaciones religiosas en nuestro país, era irregular y, lo normal era que se mantuviera al margen su existencia.

El artículo 130 fue el punto base del ordenamiento constitucional existente hasta ese entonces, ya que daba las pautas a seguir en materia religiosa, por lo que los demás artículos (3º, 5º, 24 y 27) del mismo ordenamiento no hacían sino retomar lo plasmado en el primero.

De hecho, el precepto que mencionamos claramente establecía las reglas a seguir:

- a) El desconocimiento de personalidad jurídica alguna a las iglesias.
- b) La necesidad de que los ministros de culto fueran mexicanos por nacimiento.
- c) La limitación del número de éstos por parte de las legislaturas estatales.
- d) El no dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna.

e) La determinación de que los inmuebles abiertos o por abrirse para dedicarse al culto público, eran y serían propiedad de la Nación.

f) La obtención de un permiso por parte de la Secretaría de Gobernación, - previa opinión del gobierno del Estado- para poder abrir nuevos locales al culto público.

g) La existencia, en todo templo, de una persona encargada de él y de los objetos pertenecientes al culto.

h) El dar aviso a la autoridad municipal sobre quien sería la persona que se encargaría del templo.

i) La obligatoriedad para la autoridad municipal, de llevar un libro de registro de templos y otro sobre los encargados de éstos.

j) La prohibición a los ministros de culto de realizar críticas a las leyes fundamentales del país, a las autoridades en particular o, en general, del gobierno, estando en juntas, reuniones públicas o privadas o en actos del culto público.

k) Desconocimiento y falta de validez a los estudios realizados en planteles destinados a la enseñanza profesional de los ministros de culto.

l) Prohibición a las publicaciones periódicas confesionales en general, de comentar asuntos políticos nacionales y de informar sobre actos de las autoridades del país o particulares relacionadas directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

m) Prohibición a la celebración de reuniones políticas en los templos religiosos, así como la formación de agrupaciones políticas cuya denominación contuviera palabra alguna que lo relacionara con alguna confesión religiosa.

n) Prohibición de los ministros para heredar por sí o por interpósita persona o para recibir un inmueble ocupado por cualquier asociación de propaganda religiosa, o de fines religiosos o de beneficencia.

o) Incapacidad para heredar a los ministros de culto, si no eran parientes dentro del cuarto grado con el de cujus.

En base a estas premisas, los demás artículos de la constitución no hacían sino redondear lo planteado:

El artículo 3º constitucional establecía que la educación debía de mantenerse ajena a cualquier doctrina religiosa, sobre todo en el supuesto de que los particulares la impartieran en los niveles de primaria, secundaria y normal, o en la de todo tipo dirigida a obreros y campesinos.

El artículo 5º, al garantizar la libertad de profesión, prohibía tanto la pérdida de la libertad por motivos de votos religiosos, como el establecimiento de órdenes monásticas, independientemente del objeto o denominación con que pretendieran erigirse.

El artículo 24, garantizando la libertad de creencias, dejaba a cada una de las personas la capacidad de profesar la religión y realizar los actos de culto público, que más le gustara, siempre y cuando no se infringiera ley alguna o se cometiera algún delito, además de realizarse en el domicilio de la persona o en los templos erigidos para ello. De acuerdo a este precepto constitucional, los templos estarían bajo la vigilancia de la autoridad.

El artículo 27, considerando que las iglesias no tendrían personalidad jurídica alguna ni patrimonio propio, era claro al señalar que se les desconocía a éstas capacidad para poseer, adquirir o administrar bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos; por lo que en caso de que poseyeran inmuebles, ya fuera por sí o por interpósita persona, entrarían al dominio de la Nación, concediéndose a todas las personas acción popular para denunciar los

bienes que se encontraran en ese supuesto, bastando la prueba presuncional para encontrar fundada dicha denuncia.

Por tal razón y en virtud de que los templos destinados al culto público eran propiedad de la Nación, correspondería al Gobierno Federal determinar cuales deberían de seguir destinados a ese objeto. En consecuencia, los obispados, casa curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado para la propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarían desde luego al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. En base a ello, los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público serían propiedad de la Nación.

Por otra parte y a efecto de no permitir maniobra alguna por parte de las iglesias, esta disposición prohibía a las instituciones de beneficencia pública o privada, estar bajo el patronato, dirección o administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de los ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquéllos no estuvieren en ejercicio.

Esta situación cambiaría justamente en el año de 1992, cuando el entonces Presidente, Licenciado Carlos Salinas de Gortari, decidió "modernizar" al Estado y regularizar las relaciones Estado-Iglesia.

Al tomar posesión de su cargo, el 1º de diciembre de 1988, el Licenciado Salinas manifestó que era necesario modernizar al país y actualizar las relaciones Estado-Iglesia, pero no hubo mayor pronunciamiento al respecto.

Para febrero de 1989, el Presidente Salinas decidió designar un representante personal ante el Vaticano, el Licenciado Agustín Tellez Cruces, cuyo objetivo era -al parecer- tratar de que México y el Vaticano tuvieran nuevamente relaciones diplomáticas. Ante esta acción, diversas personas de la política y del gobierno hicieron durante ese año y el siguiente,

manifestaciones sobre la no modificación a la Constitución Política en la parte correspondiente al reconocimiento de las Iglesias.

Independientemente de ello, en 1991 el Licenciado Salinas vuelve a hacer patente la necesidad de modernizar las relaciones con las Iglesias, tal cual lo señala en la parte correspondiente a "III. Los próximos tres años", de su tercer Informe de Gobierno que a la letra dice:

*"... En mi discurso de toma de posesión propuse modernizar las relaciones con las iglesias. Partidos políticos de las más opuestas tendencias han señalado también la necesidad de actualizar el marco normativo. Recordemos que, en México, la situación jurídica actual de las iglesias derivó de razones políticas y económicas en la historia y no de disputas doctrinarias sobre las creencias religiosas, por lo que su solución debe reconocer lo que debe perdurar y lo que debe cambiar. Por experiencia, el pueblo mexicano no quiere que el clero participe en política ni acumule bienes materiales, pero tampoco quiere vivir en la simulación o en la complicidad equívoca. No se trata de volver a situaciones de privilegio sino de reconciliar la secularización definitiva de nuestra sociedad con la efectiva libertad de creencias, que constituye uno de los derechos humanos más importantes. Por eso convoco a promover la nueva situación jurídica de las iglesias bajo los siguientes principios: institucionalizar la separación entre ellas y el estado; respetar la libertad de creencia de cada mexicano, y mantener la educación laica en las escuelas públicas. Promoveremos congruencia entre lo que manda la ley y el comportamiento cotidiano de los ciudadanos, dando un paso más hacia la concordia interna en el marco de la modernización."*

Nueve días después, el PRI presentaba su proyecto de reforma a los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 constitucionales, señalando en su exposición de motivos, de entre otras cosas, lo siguiente:

*“... hoy el estado mexicano está modernizando sus relaciones con los partidos políticos, con los sindicatos, con los grupos empresariales, con las iglesias ...dentro del cauce del estado de derecho y tomando en cuenta, invariablemente, el cuidado de nuestra soberanía y el bienestar del pueblo de México.*

*...Uno de los temas que han permanecido inalterados desde 1917, es el relativo a la regulación de las actividades religiosas externas. La ausencia de revisión no obedece a la falta de importancia de la materia. Antes bien, a pocas cuestiones les otorga el pueblo mexicano tanto valor como a sus creencias y prácticas religiosas...*

*El pasado 1° de noviembre, el ciudadano presidente Carlos Salinas de Gortari convocó al pueblo de México a promover una nueva situación jurídica de las iglesias y a buscar mayor correspondencia entre el comportamiento cotidiano de la población y las disposiciones legales.*

*...al interior del Instituto Político al cual pertenecemos se atendió la convocatoria, se analizó la propuesta a la luz de nuestros documentos básicos y encontramos que nuestra declaración de principios contiene los fundamentos sobre los cuales hacer un replanteamiento de estos temas de la agenda nacional: “libertad de creencias, separación Estado-Iglesia y educación laica” son principios que el partido reconoce y sostiene.*

*Estamos concientes de que esta revisión toca cuerdas sensibles de nuestra memoria colectiva. Los principios básicos que la guían deben preservarse y refrendarse como parte del acervo cultural y político de la sociedad: respeto irrestricto a la libertad de creencia, estado soberano clara demarcación entre los asuntos civiles y eclesiásticos, igualdad jurídica de todas las iglesias y agrupaciones religiosas y educación pública laica...*

*Guías de la reforma. La existencia del Estado y la libertad son las guías para desentrañar la modernización de esta compleja relación ...*

*Al Estado corresponde garantizar y proteger el ejercicio de la libertad de creencias de todos los mexicanos. En tal virtud, deberá cuidar que cuando las prácticas religiosas trascienden los umbrales del hogar, las conductas mediante las cuales se manifiesten no ofendan las creencias de otros, ni afecten el orden público. El ejercicio de la libertad de profesar una creencia, su culto externo, termina precisamente donde empieza la libertad de creencias y el culto externo de otros que no comparten esa fe. El estado tiene el deber de garantizar a todas las confesiones la misma libertad, sin establecer un sistema de privilegios con ninguna de ellas.*

*...Esta iniciativa de reforma constitucional propone la modificación de aquellas normas que definen la situación jurídica de las iglesias, sus ministros y el culto público y que ya el proceso histórico superó. Con ello promoveremos la transparencia deseada, el respeto a la libertad de creencias, ratificando los principios básicos sobre los que se sustenta el Estado mexicano.*

*La existencia de las iglesias es una realidad social; insoslayable en todas las sociedades de nuestro tiempo, indistintamente del signo ideológico de su organización estatal. No se debe confundir, por eso, Estado laico con la carencia de personalidad jurídica de las iglesias; ni la regulación de las organizaciones sociales llamadas iglesias con limitar las libertades de creencias religiosas y su práctica. El pueblo demanda, con su comportamiento, un cambio que respeta estas diferencias en nuestra Constitución.*

#### *1.- La Personalidad jurídica de las iglesias.*

*En la actualidad, en México, conforme a derecho, las iglesias carecen de personalidad jurídica alguna...*

*La consecuencia más evidente de la norma constitucional que niega personalidad a jurídica a las iglesias es asegurar que ningún acto realizado por ellas, además de otras limitaciones y prohibiciones, tenga validez jurídica. Ello incluye la propiedad, derechos políticos y civiles, representación ante los tribunales, los vínculos entre las corporaciones eclesiásticas y sus miembros, sus actividades educativas y de proselitismo.*

*La situación nacional es diferente a la que caracterizó a experiencias pasadas...*

*...debemos reconocer que el contexto internacional de hoy no aconseja sustraernos, como excepción nacional, a las relaciones modernas y transparentes que privan entre el Estado y las organizaciones sociales. No debemos ignorar que la mayor parte de la comunidad internacional, más de 120 países, reconoce la existencia jurídica de las Iglesias y que las libertades de creencias y de asociarse para manifestarlas son parte de la declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la misma Organización signados por México.”*

### **3.1.2.- El proyecto de reformas y sus modificaciones.**

Este proyecto de reformas fue sometido a discusión el 17 de diciembre de 1991, aprobándose en lo general por 460 votos en pro y 22 en contra. Su contenido era parecido al actual texto de los artículos ya citados, -aunque algunos sufrieron reformas posteriores- ya que solamente le fueron realizadas algunas modificaciones.

Así, la fracción IV del artículo 3º establecía:



*“IV.- Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior, **deberán orientar** la educación que impartan, a los mismos fines que establecen el primer párrafo y la fracción II del presente artículo;...”*

Y quedó de la siguiente manera:

*“IV.- Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior, **deberán impartir** la educación **con apego** a los mismos fines que establecen el primer párrafo y la fracción II del presente artículo;...”*

El artículo 5º del mencionado proyecto, no sufrió modificación alguna, por lo que fue aprobado en sus términos por 364 votos a favor y 11 en contra.

El artículo 24, establecía en sus dos últimos párrafos lo siguiente:

*“El Congreso no puede dictar leyes **estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.***

*Los actos religiosos del culto público **deberán celebrarse en los templos. Los que excepcionalmente se celebren fuera de éstos se sujetarán a las disposiciones de la ley.**”*

Y después de la discusión, los mencionados párrafos quedaron aprobados - 351 votos a favor y 29 en contra- y redactados de la siguiente manera:

*“El Congreso no puede dictar leyes **que establezcan o prohiban religión alguna.***

*Los actos religiosos de culto público **se celebrarán ordinariamente en los***

*templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.”*

Por lo que respecta al artículo 27 constitucional, se aprobó tal y como lo establecía el proyecto original, con una votación de 359 votos a favor y 21 en contra.

El artículo 130 constitucional, que fue aprobado por 360 votos a favor y 19 en contra, sufrió únicamente tres modificaciones, mismas que a continuación se citan:

El inciso a) originalmente decía: “ *Para tener personalidad jurídica, las iglesias y las agrupaciones religiosas deberán constituirse como asociaciones religiosas. La ley reglamentaria establecerá y regulará dichas asociaciones; su registro, el cual surtirá efectos constitutivos, así como los procedimientos que deberán observarse para dicho propósito”.*

Y quedó redactado y aprobado de la siguiente manera:

*“a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.”*

Los incisos d) y e) originalmente establecían:

*"d) Los ministros de cultos, como ciudadanos, tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser definitivamente ministros de cultos, en los términos que establezca la ley, podrán ser votados y*

*e) Los ministros de culto... Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni rechazar los símbolos patrios."*

Dichos incisos quedaron redactados de la siguiente manera:

*d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y la forma que establezca la ley, podrán ser votados.*

*e) Los ministros... Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios."*

### 3.1.3.- Contenido de las reformas.

Como hemos mencionado, las reformas constitucionales vinieron a cambiar totalmente el marco jurídico de las iglesias y, por ende, la situación jurídica de éstas. En resumen, los artículos quedaron reformados conteniendo las siguientes disposiciones:

El artículo 3º constitucional continuó teniendo como base la educación laica, además de establecer la obligatoriedad de la educación primaria, y suprimió la fracción IV que prohibía a las corporaciones religiosas, ministros de culto y asociaciones o sociedades ligadas a la propaganda religiosa el intervenir en planteles dedicados a la educación primaria,

secundaria y normal, así como en la educación de todo tipo dirigida a obreros y campesinos. Sin embargo, aunque la nueva fracción dejó de establecer ésto, tácitamente continuaba la prohibición, ya que el principio sobre el que se sustentaba esta nueva fracción era el de mantener la educación ajena a cualquier doctrina religiosa.

El 5 de marzo de 1993 se publicaron dos nuevas reformas a este artículo, que no cambiaron la esencia de su contenido.

Por lo que respecta al artículo 5º, se suprimió la parte correspondiente del párrafo quinto que establecía la no permisión de contrato, pacto o convenio que tuviera por objeto menoscabar, perder o sacrificar la libertad por motivo de votos religiosos; así como la prohibición de establecimiento de órdenes monásticas.

El artículo 27 dio origen a una nueva fracción II, la cual a la fecha reconoce la capacidad de adquirir, poseer o administrar bienes a las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria, teniendo como única condición el que los mismos sean únicamente los indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que se señalan en la ley reglamentaria.

En consecuencia, se suprimió la parte correspondiente a la fracción III que prohibía a las instituciones de beneficencia estar bajo el patronato, cargo, vigilancia, dirección o administración de instituciones religiosas, ni de ministros de culto o sus asimilados.

Por su parte, el artículo 130 cambió casi en su totalidad para dar paso a las siguientes disposiciones:

- a) Sujeción de las iglesias y demás agrupaciones religiosas a la ley.
- b) Facultad exclusiva del congreso de la Unión para legislar en materia religiosa.

c) Reconocimiento de personalidad jurídica a las asociaciones religiosas que obtengan su registro constitutivo en los términos y condiciones que establezca la ley reglamentaria.

d) Independencia en la vida interna de las asociaciones religiosas, por lo que ninguna autoridad podrá intervenir en ellas.

e) Reconocimiento de que mexicanos y extranjeros podrán ser ministros de culto, cumpliendo previamente con los requisitos que establezca la ley reglamentaria.

f) Posibilidad de que los ministros de culto voten y sean votados, ésto último siempre y cuando dejen de tener el carácter de ministros de culto, en los términos de la ley reglamentaria.

g) Se otorga facultades a las autoridades municipales y federales en los términos que establezca la ley.

Por su parte, siguieron vigentes las prohibiciones para que los ministros de culto hagan reuniones de índole política o con afán de agraviar a los símbolos patrios, las dirigidas a las agrupaciones políticas que en su título contengan alguna referencia a institución religiosa alguna, la referente a heredar en caso de no ser pariente del de cujus dentro del cuarto grado; así como el reconocimiento de que los actos del estado civil de las personas son responsabilidad exclusiva de las autoridades administrativas.

### **3.2.- La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.**

#### **3.2.1.- Exposición de motivos.**

La exposición de motivos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto

Público, es un pequeño apartado de apenas 17 cuartillas en el que se señala y resalta la necesidad de garantizar el ejercicio de la libertad religiosa, normando la situación jurídica de las Asociaciones religiosas, Iglesias y agrupaciones religiosas, con todos los puntos que las mismas implican, respetando los principios jurídicos de separación entre la Iglesia y el Estado, supremacía y laicismo del Estado, secularización de la sociedad, no participación del clero en la política y la no aceptación de que el clero acumule riquezas.

Independientemente de ello, la exposición de motivos justifica el contenido de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, retomando las modificaciones hechas a los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 constitucionales, los cuales de manera correspondiente, aportaron lo señalado en el punto anterior de este trabajo.

### 3.2.2.- Panorama general de su contenido.

El título primero de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público contiene lo siguiente:

a) La afirmación expresa de ser reglamentaria de la Constitución Política por lo que a Asociaciones Religiosas, agrupaciones religiosas e Iglesias se refiere, teniendo como consecuencia el carácter de ley de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

b) La supremacía de las disposiciones legales sobre las convicciones religiosas, al no permitir el incumplimiento de aquellos motivado o excusada por estas últimas.

c) La afirmación de que el Estado garantiza al individuo libertad religiosa, permitiéndole que adopte, profese, pertenezca, realice o no, cultos a religión alguna.

d) La no discriminación, coacción u hostilidad de índole alguna por motivos

religiosos.

e) El no ser obligado a contribuir económicamente o en especie al sostenimiento de una Asociación Religiosa.

- Libertad de asociación religiosa.

En el artículo 3° de dicha ley se hace referencia a la laicidad del Estado mexicano, quien solamente se ocupará de todo lo relativo a las leyes en materia religiosa y no hará discriminación ni otorgará preferencia o privilegio a religión alguna, por lo que ningún documento oficial contendrá mención alguna sobre las creencias religiosas del individuo.

El artículo 4° retoma la división de competencia por lo que respecta al estado civil de las personas, y el 5° establece la nulidad de los actos jurídicos que se realicen en contravención a lo dispuesto por la ley en comento.

El título segundo, llamado de las Asociaciones Religiosas, establece diversos puntos, de entre los cuales destaca lo siguiente:

- El otorgamiento de personalidad jurídica mediante la obtención del registro constitutivo ante Gobernación, estableciendo la libertad de organización interna de las Asociaciones Religiosas y la posibilidad de tener divisiones internas -que en la práctica se denominan asociaciones religiosas derivadas-. Estos puntos serán estudiados en el siguiente capítulo.

- La determinación de los requisitos para que una iglesia o agrupación religiosa obtenga su registro constitutivo en Gobernación. Al igual que el punto anterior, éste será retomado en el próximo capítulo.

- La determinación de que las Asociaciones Religiosas no perseguirán fines de lucro.

Los derechos de las Asociaciones Religiosas entre los que destacan: a) el tener una denominación exclusiva; b) libertad de organización interna; c) libertad para celebrar todo tipo de actos jurídicos siempre y cuando sean lícitos para el cumplimiento de sus fines, los cuales no serán lucrativos; d) libertad para participar -ya sea por sí o asociadas con otras personas físicas o morales- en la constitución y funcionamiento de instituciones de asistencia privada; y en planteles educativos e instituciones de salud, en los términos de las leyes de esas materias; e) usar en forma exclusiva bienes propiedad de la Nación, para fines religiosos; y f) la negativa de que las iglesias y agrupaciones religiosas (irregulares) tengan los mismos derechos que las Asociaciones Religiosas.

La determinación de que las relaciones de trabajo de las Asociaciones Religiosas con sus trabajadores se estarán a lo dispuesto por la ley laboral aplicable.

Los requisitos y características de quienes se consideran asociados, representantes y ministros de culto de las Asociaciones Religiosas, todos ellos serán estudiados en el próximo capítulo.

La posibilidad de que sean ministros de cultos los mexicanos y los extranjeros.

Otorgamiento de voto activo y pasivo a los ministros de culto, éste último se les otorgará siempre y cuando se separen formal, material y definitivamente de sus cargos cuando menos con cinco años de anticipación, en los casos de elección popular; tres años en los de cargos públicos superiores (antes de la aceptación) y seis meses, en cualquier otro cargo distinto de los anteriores. Dicha separación deberá ser notificada a la Secretaría de Gobernación, momento a partir del cual se considerará realizada.

Libertad para tener patrimonio propio. Todo lo relativo a ésto será visto tanto en los dos próximos capítulos.

El título tercero se denomina "*de los actos religiosos de culto público*" y entre otras cosas establece que los actos religiosos de culto público ordinariamente se



celebrarán en los templos y extraordinariamente fuera de ellos; en este último caso se requerirá de dar aviso a las autoridades federales, estatales o municipales competentes con quince días de anticipación, pudiendo dichas autoridades prohibirlos por razones de seguridad, protección a la salud, la moral, la tranquilidad y el orden públicos y la protección de derechos de tercero, mediante resolución debidamente fundada y motivada. Por otra parte, para la transmisión o difusión de éstos a través de medios masivos de comunicación no impresos se requerirá autorización de la Secretaría de Gobernación

Dicho título establece que las peregrinaciones no requerirán dar el aviso mencionado en el párrafo anterior. De igual manera, determina que la apertura de un templo o local destinado al culto público deberá ser del conocimiento de la Dependencia arriba mencionada, dentro de un término de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de apertura.

El título cuarto retoma la característica de ser federal la ley, al señalar que corresponderá al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación la aplicación de la misma.

Por otra parte, también establece el impedimento a las autoridades federales, estatales o municipales para asistir con carácter oficial a cualquier acto religioso de culto público o a actividad relacionada con la misma.

Establece que la Secretaría de Gobernación llevará un registro actualizado de asociaciones religiosas y de bienes inmuebles de las mismas, así como la posibilidad de que dicha Dependencia celebre convenios de colaboración o de coordinación con las autoridades estatales en las materias relacionadas con la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Uno de los aspectos más importantes de este título es el correspondiente a las facultades de Gobernación para la resolución de conflictos entre asociaciones religiosas, estableciendo el artículo 28 un procedimiento que se puede resumir de la siguiente manera:

La asociación religiosa que se sienta afectada presentará una queja ante la Secretaría de Gobernación, quien emplazará a la otra asociación religiosa para que la conteste dentro del término de 10 días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, citándosele también a una junta de aveniencia dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la queja. En la audiencia mencionada se exhortará a las partes a llegar a un arreglo y en caso de no haberlo, se nombre a la Secretaría mencionada árbitro en estricto derecho.

Si se opta por el arbitraje, se seguirá el procedimiento que previamente se dio a conocer a las partes, y si no se seguirá el juicio que corresponda ante los Tribunales Federales, conforme a lo dispuesto por el artículo 104 fracción I de nuestra Carta Magna, en el entendido de que no es requisito de procedibilidad el arbitraje mencionado en el párrafo anterior.

El título quinto se denomina “De las infracciones y sanciones y del recurso de revisión”, y en el se establecen las faltas o contravenciones a la ley de la materia, que las asociaciones religiosas podrían cometer, sin embargo, hasta la fecha este título resulta inaplicable ya que su funcionamiento depende de una comisión integrada por miembros de la Secretaría de Gobernación, en los términos que fije el reglamento a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, y dicho reglamento a la fecha no existe, por lo cual no haremos mayor mención al respecto.

Finalmente, los transitorios hacen referencia a la entrada en vigor de la Ley, abrogación de distintas leyes que contravengan a la misma, derogación de distintas disposiciones -en los mismos términos que las anteriores-, continuación de los juicios y procedimientos de nacionalización pendientes al momento de entrada en vigor de la Ley.

## CAPITULO IV

### ASOCIACIONES CIVILES, SOCIEDADES CIVILES Y ASOCIACIONES RELIGIOSAS

El presente capítulo tiene como objeto comparar a las Asociaciones Cíviles, Sociedades Cíviles y Asociaciones Religiosas, quienes, conforme a las fracciones II, III y VI del artículo 25 del Código Civil son personas morales. Dicho precepto a la letra dice:

*“Son personas morales:*

- I. La Nación, los estados y los Municipios;*
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;*
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;*
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;*
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas, y*
- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.*
- VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.”*

Primero, estudiaremos cada persona moral por separado para que posteriormente podamos realizar un cuadro en el que se resalten sus semejanzas y diferencias. Comenzaremos con la Asociación Civil.

#### 4.1.- La Asociación Civil.

La Asociación Civil es una persona moral con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se crea por medio de un contrato formal, celebrado entre dos o más personas, con una finalidad común y cuya duración es más o menos prolongada, teniendo un objeto distinto al económico, tal y como lo expresa el artículo 2670 del Código Civil:

*“Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituye una asociación.”*

##### 4.1.1.- Clasificación.

Al contrato de Asociación Civil se le ha clasificado como formal, plurilateral, oneroso y conmutativo por lo siguiente:

a) Es formal, porque debe celebrarse por escrito, para los efectos que más adelante se precisarán.

b) Es plurilateral porque cada persona que integra a la Asociación Civil, busca su propio interés, independientemente de que tengan finalidad común.

c) Es conmutativo porque *“las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause éste.”*<sup>48</sup>

Volvamos a la clasificación de contrato formal. La asociación civil se constituye por voluntad de las partes, la que se manifiesta por escrito y basta que las personas

---

<sup>48</sup>Artículo 1837 CCDF.

interesadas en constituir esta figura celebren un contrato privado, pero que para que surta efectos contra terceros, requiere de la publicidad que le otorga el estar inscrito en el Registro Público de la Propiedad. En dicho Registro se inscribe tanto el contrato como los estatutos de la Asociación Civil, aunque la obligatoriedad de inscripción sea sólo de estos últimos.

A este respecto resultan aplicables los artículos 2671, 2673, 3071 fracción I y 3072 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que a la letra dicen:

*“Art. 2671.- El contrato por el que se constituya una asociación, debe constar por escrito.”*

*“Art. 2673.- Las asociaciones se regirán por sus estatutos, los que deberán ser inscritos en el Registro Público para que produzcan efectos contra tercero”.*

*“Art. 3071.- En los folios de las personas morales se inscribirán:*

*I. Los instrumentos por los que se constituyan, reformen o disuelvan las sociedades y asociaciones civiles y sus estatutos;”*

*“Art. 3072.- Las inscripciones referentes a la constitución de personas morales, deberán contener los datos siguientes:*

- I.- El nombre de los otorgantes;*
- II.- La razón social o denominación;*
- III.- El objeto, duración y domicilio;*
- IV.- El capital social, si lo hubiere y la aportación con que cada socio deba contribuir;*
- V.- La manera de distribirse las utilidades y pérdidas, en su caso;*
- VI.- El nombre de los administradores y las facultades que se le otorguen;*

*VII.- El carácter de los socios y de su responsabilidad ilimitada cuando la tuvieren; y*

*VIII.- La fecha y la firma del registrador."*

De manera expresa, en dichos preceptos no indica que deba celebrarse o protocolizarse ante Notario el contrato constitutivo o los estatutos; sin embargo, el artículo 3005 del mencionado ordenamiento señala:

*"Artículo 3005. Sólo se registrarán:*

*I. Los testimonios de escrituras o actas notariales u otros documentos auténticos;*

*II. Las resoluciones y providencias judiciales que consten de manera auténtica;*

*III. Los documentos privados que en esta forma fueren válidos conforme a la ley, siempre que al calce de los mismos haya la constancia de que el notario, el registrador, el corredor público o el Juez competente se cercioraron de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes. Dicha constancia deberá estar firmada por los mencionados funcionarios y llevar impreso el sello respectivo."*

Es decir, si la constitución de la Asociación Civil se hizo mediante contrato privado, éste se debe ratificar ante Notario Público. Normalmente dicho contrato se acompaña por una asamblea en la que se resuelve la Constitución de la Asociación Civil.

Por otra parte, si dicha persona moral se constituyó mediante escritura pública, independientemente de que el Código Civil señale que son los estatutos los que se inscriben, en la práctica se presentarán ambos al Registro Público de la Propiedad porque hay Notarios que en el cuerpo de la escritura incluyen los estatutos y no los pueden separar.

Ahora bien, para la constitución de una Asociación Civil, normalmente se solicita un permiso de constitución y de uso de denominación, a la Secretaría de Relaciones Exteriores<sup>49</sup>. Este documento se encuentra relacionado con uno de los atributos de la personalidad de las personas morales: la denominación o razón social, ya que su objetivo es el de evitar que distintas personas morales se llamen de la misma manera y, en consecuencia, existan confusiones y posibles invasiones o lesiones de derechos.

Este primer permiso únicamente autoriza la constitución de una asociación y la utilización de una determinada denominación o razón social; sin embargo, en él se ordena que al elaborarse la escritura constitutiva se señalará en su cuerpo si admitirá o no extranjeros, ya que en caso de sí admitirlos deberá insertar la cláusula calvo, contenida en el artículo 27 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

*1. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus acciones. O para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos, bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas”.*

A este respecto el artículo 32 fracción I y el primero y el último párrafo de su fracción II, del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera señala:

---

<sup>49</sup> La SRE está facultada para ello en la fracción V del artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

*"ARTICULO 32. El permiso para constituir sociedades que expida la Secretaría de Relaciones Exteriores se otorgará solamente:*

*I. Cuando la denominación o razón social bajo la que se pretenda constituir la sociedades de que se trate no exista en ninguna otra sociedad, en los términos de la legislación aplicable, y no haya sido reservada previamente por la propia secretaría de Relaciones Exteriores;*

*II. Cuando se observen debidamente las disposiciones para la formación de la denominación o razón social establecidas en otras leyes...*

*Los permisos a que se refieren éste y el artículo 33 tendrán validez por un término de noventa días hábiles contados a partir de la fecha de su expedición."*

Tal y como lo señala este artículo, la vigencia de este permiso es de 90 días hábiles, por lo que deberá hacerse uso del mismo es dicho término, ya que de lo contrario se tendría que tramitar uno nuevo.

Es necesario precisar que una vez que se ha otorgado el mencionado permiso y se ha constituido la sociedad ante Notario o de manera privada, pero se han protocolizado los estatutos y éstos han sido firmados y el notario los ha autorizado, se debe dar aviso a la Secretaría de Relaciones Exteriores de ello para que sea reservado el nombre de la sociedad de manera permanente.

También, al momento de dar ese aviso se señalará si en la asociación se admitirán o no personas extranjeras, para los efectos de la cláusula calvo contenida en la fracción I del artículo 27 constitucional ya mencionado.

A este respecto el los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción II del artículo 32 en comento, establecen:



*"La Secretaría de Relaciones Exteriores reservará a las sociedades el uso exclusivo de sus denominaciones o razones sociales, si se acredita ante la misma, en los términos previstos en este artículo, que se ejercieron los permisos correspondientes.*

*Transcurridos seis meses contados a partir del día de la fecha de expedición de los permisos respectivos sin que se hubiere acreditado el ejercicio de éstos, la Secretaría de Relaciones Exteriores no reservará el uso exclusivo de las denominaciones o razones sociales amparadas por los permisos que queden sin efectos.*

*Los notarios públicos y corredores mercantiles ante quienes se constituyan sociedades o se modifiquen estatutos sociales para cambiar la denominación o razón social de sociedades, deberán dar aviso a la Secretaría de Relaciones Exteriores sobre el uso de los permisos correspondientes, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha de autorización de las escrituras respectivas."*

En relación a lo anterior, los artículos 30 y 31 del mismo ordenamiento, establecen:

*"ARTICULO 30. Se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la constitución de sociedades. El permiso que se expida debe condicionarse a que en la escritura constitutiva se inserte la "cláusula de exclusión de extranjeros" o el convenio previsto en el artículo siguiente.*

*Cuando en la ley, en otras leyes o en disposiciones reglamentarias se haga referencia a la "cláusula de exclusión de extranjeros", se entenderá por ella el convenio o pacto expreso, que forme parte integrante de los estatutos sociales, por el que se estatuya que las sociedades de que se trate no admitirán directa ni indirectamente como socios o accionistas a inversionistas extranjeros y sociedades sin "cláusula de exclusión de extranjeros", ni tampoco reconocerán en absoluto derechos de socios o accionistas a los mismos inversionistas y sociedades.*

*ARTICULO 31. Cuando en los estatutos sociales no se pacte la "cláusula de exclusión de extranjeros" se deberá estipular el convenio o pacto expreso, que forme integrante de los estatutos sociales, por el que los socios extranjeros actuales o futuros de las sociedades de que se trate, se obligan formalmente con la Secretaria de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto a las acciones de dichas sociedades que adquieran o de que sean titulares, así como de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sean titulares tales sociedades, o bien de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sean parte las propias sociedades con autoridades mexicanas, y a no invocar, por lo mismo, la protección de sus Gobiernos, bajo la pena en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación las participaciones sociales que hubieren adquirido.*

*Se tendrá por convenido ante la Secretaria de Relaciones Exteriores el pacto previsto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 2o. de la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 de la Constitución General de la República, cuando se incluya en los estatutos sociales respecto de socios extranjeros actuales o futuros el convenio o pacto expreso señalado en el párrafo anterior.*

*Los notarios públicos y los corredores mercantiles están obligados a informar a la Secretaria de Relaciones Exteriores, en un término de noventa días naturales a partir de la fecha de autorización de la escritura correspondiente, sobre la renuncia a que se hace referencia en los párrafos anteriores."*

Es importante precisar que, si bien en estos preceptos se hace referencia a sociedades y no a asociaciones, son aplicables también a estas últimas en virtud de que el artículo 1 fracción IX del Ordenamiento en comento, señala:

*"ARTICULO 1. Para efectos de este reglamento, se entenderá por:*

*LX. Sociedades: las sociedades constituidas conforme a la legislación mercantil de la república mexicana o las sociedades y asociaciones constituidas conforme a la legislación civil de las entidades federativas de la misma."*

### 1.2.- Elementos

El contrato de asociación civil tiene elementos formales, personales y reales. Los primeros, los hemos visto en el punto anterior, al revisar en que consiste la formalidad del mismo.

Los elementos personales son los asociados en sí, es decir, cada persona física que integra la asociación civil, y de ellos podemos mencionar lo siguiente:

Para que una persona integre una asociación civil requiere de la capacidad general para contratar, y en caso de que pretenda aportar un bien, debe estar legitimado para ello. Solamente en dos casos se requiere de algún tipo de permiso para que las personas formen parte de una asociación, en el de los cónyuges, (que por tratarse de un contrato, requieren de autorización judicial); y en el de extranjeros que pretendan integrarse a una asociación civil que tenga cláusula de exclusión de extranjeros, porque implica una reforma a sus estatutos.

Una vez obtenida la calidad de asociado, esta será intransferible y le otorgará al asociado los derechos y obligaciones inherentes a la misma.

Los elementos reales se integran por las aportaciones, cuotas y la finalidad común. Se entiende por aportaciones, los bienes, en propiedad o en uso, o servicios que cada asociado entrega a la asociación al momento de constituirse.

Las cuotas, son aportaciones que no se hacen al momento de la constitución

de la Asociación Civil, sino posteriormente y de manera periódica. De hecho, una asociación civil puede existir sin ellas, quedando únicamente vigente su finalidad común.

La finalidad común se caracteriza por ser posible física y legalmente, así como no económica, y su importancia radica en la limitación a la mesa directiva de la Asociación para que no realicen actividades distintas para las que fue constituida.

#### **4.1.3.- Estructura y funcionamiento.**

##### **4.1.3.1.- La Asamblea General.**

La Asociación Civil cuenta con un órgano supremo que es la Asamblea General, quien se integra por los asociados presentes en ella, y se rige por sus estatutos.

Este órgano supremo se reúne en la época señalada en los estatutos o cuando la mesa directiva la convoque. Esta última tiene la obligación de convocar a asamblea cuando al menos 5% de los asociados lo soliciten, toda vez que, en caso contrario, dichos asociados podrán solicitar a algún juez civil que lo haga.

Las Asamblea General resuelve sobre la admisión y exclusión de socios, revocación de nombramientos hechos, disolución o prórroga de la asociación, nombramiento de la mesa directiva cuando no se hubiere designado en la escritura constitutiva y, en general, sobre los demás asuntos que le encomienden los estatutos; estas facultades se encuentran establecidas en el artículo 2676 del Código Civil para el Distrito Federal.

Las asambleas generales se ocupan de los asuntos contenidos en la orden del día de las mismas; en ellas, cada asociado cuenta con un voto, (que podrá ejercer o no dependiendo de si en las decisiones se encuentren directamente interesados él, su cónyuge, sus ascendientes. Descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado), de tal

manera que la decisión se toma por la mayoría de los miembros presentes.

La Asamblea General está a la cabeza de la Asociación Civil.

#### **4.1.3.2.- Mesa Directiva, Comité Directivo y Director Unico.**

La Mesa Directiva o Comité Directivo o, en su caso, el Director Unico, es el segundo peldaño en esta cadena y constituyen la parte representativa de la Asociación. Si bien el Código Civil no menciona de manera expresa sus facultades, por deducción, y aún por analogía, se determina que las mismas son las de representar a la persona moral ante terceros y autoridades, además de convocar a Asamblea General, conforme al artículo 2675 del ordenamiento citado.

En la práctica, la Dirección se encarga -además de lo anterior- de ejercitar los poderes que como tal órgano le fueron conferidos por la persona moral, así como de lo siguiente:

a) Hacer cumplir los estatutos de la Asociación Civil y las resoluciones emanadas de la Asamblea General.

b) Realizar actividades de coordinación, supervisión y evaluación respecto de las funciones de los órganos de la Asociación Civil, así como informar de ello a la Asamblea General.

c) Defender los intereses y derechos de los miembros de la Asociación Civil.

#### **4.1.3.3.- Representación, poder y mandato.**

De todo lo anterior se desprende que la Dirección realiza funciones derivadas

de los poderes que les son encomendados, así como las de representación de la Asociación Civil, por lo que es indispensable retomar esta parte.

De acuerdo al profesor Bernardo Pérez Fernández del Castillo, la **representación** es *“la facultad que tiene una persona de actuar, obligar y decidir en nombre o por cuenta de otro.”*<sup>50</sup>

La representación puede ser de varios tipos; directa, indirecta, voluntaria, legal y orgánica.

En la primera, se produce una relación directa e inmediata entre representado y tercero, debido a que el representante actúa en nombre y por cuenta del representado. El ejemplo clásico de ello es el poder

En la indirecta, el representante actúa en nombre propio y por cuenta de otro, adquiriendo para sí los derechos y obligaciones del representado frente al tercero; en este caso se establece una relación jurídica interna entre representado y representante, las más de las veces desconocida para el tercero, cuyos efectos jurídicos repercuten -finalmente- en el patrimonio del representado. V.gr. El mandato o la asociación en participación.

En la representación voluntaria, una persona libre y autónoma autoriza a otra para actuar en su nombre y presentación, tal y como sucede en el poder o en el fideicomiso.

Es legal, la representación de una persona incapaz o ausente por otra persona de las establecidas en las leyes.

La representación orgánica, estatutaria o necesaria, es la que existe en el caso de las personas morales.

---

<sup>50</sup>“Representación, poder y mandato”, Porrúa, 8ª ed, México, 1994, pág. 3.

Por otra parte, el poder *"es el otorgamiento de facultades que da una persona llamada poderdante a otra denominada apoderado para que actúe en su nombre, es decir, en su representación."*<sup>51</sup>

El poder surte efectos ante terceros. La doctrina lo ha llamado *"un negocio abstracto y autónomo"*, que para su aplicación necesita estar unido con otro negocio que establezca el alcance de la representación; es decir, es un vehículo que sirve para realizar consecuencias jurídicas posibles reguladas en alguna otra figura jurídica tales como el mandato, la sociedad, el fideicomiso, etc.

Finalmente, y para efectos de complementar lo anterior, mencionaremos que el mandato es un contrato bilateral, oneroso, intuitu personae, que tiene existencia propia y cuyo objeto es realizar los actos jurídicos que le encomiende el mandante al mandatario. El mandato no es representativo y sólo adquirirá tal característica cuando se otorgue mediante poder, surtiendo entonces -también- efectos frente a terceros.

#### 4.1.3.4.- Los asociados.

Los asociados constituyen el elemento más importante de la asociación. Ellos tienen derecho tanto a separarse de la misma con sólo avisar con dos meses de anticipación, como a vigilar que las cuotas se dediquen al objeto establecido, pudiendo examinar, para ello, los libros de contabilidad y documentos de esta persona moral; y solamente pueden ser excluidos por las causas que señalen los estatutos. Tanto en el caso de renuncia como de exclusión los asociados pierden todo derecho a su haber social.

#### 4.1.4.- Extinción.

Las causas de extinción de las asociaciones son previstas en los estatutos sociales así como en el artículo 2685 del Código Civil para el Distrito Federal, y son:

---

<sup>51</sup>Id., pág. 14

*"I. Por consentimiento de la asamblea general.*

*II. Por haber concluido el término fijado para su duración o por haber conseguido totalmente el objeto de su fundación.*

*III. Por haberse vuelto incapaces para realizar el fin para que fueron fundadas.*

*IV. Por resolución dictada por autoridad competente."*

#### **4.2.- Sociedad civil.**

La sociedad civil también es una persona moral con personalidad jurídica y patrimonio propios, que al igual que la asociación civil se crea por un contrato formal, celebrado entre dos o más personas que se obligan mutuamente *"a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico sin constituir una especulación comercial."*<sup>52</sup>

##### **4.2.1.- Clasificación.**

El contrato de sociedad Civil se caracteriza por ser:

a) Plurilateral, por las mismas razones señaladas en la Asociación Civil.

b) Oneroso, porque implica derechos y gravámenes recíprocos.

c) Conmutativo, porque las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde el momento de celebración del contrato.

---

<sup>52</sup>Artículo 2702 del Código Civil para el Distrito Federal.



d) Nominado, porque se encuentra establecido en el Código Civil.

e) Intuitu personae, porque para su celebración se considera el tipo de personas con las cuales se van a asociar.

f) Formal, porque debe constar por escrito, y en escritura pública cuando algún socio aporte a la sociedad bienes que deban enajenarse mediante escritura pública.

#### 4.2.2.- Elementos.

Al igual que el contrato de asociación civil, el contrato de sociedad civil consta de tres tipos de elementos: personales, formales y reales.

**Elementos personales.-** Lo son todos los socios, quienes para integrar la Sociedad requerirán:

a) De la capacidad general para contratar.

b) De permiso judicial cuando sean los cónyuges quienes vayan a contratar.

c) De la legitimación correspondiente, cuando se trate de aportar bienes a la sociedad, ya que al momento de integrarse a la sociedad civil y aportar a ésta algún bien, adquieren todas las obligaciones de enajenante o arrendador -dependiendo del caso- dejando a la Sociedad la categoría de contraparte que puede reclamar el cumplimiento de obligaciones por parte del socio, por ello el artículo 2702 señala:

*“Cada socio estará obligado al saneamiento, para el caso de evicción, de las cosas que aporte a la sociedad, como corresponde a todo enajenante, y a indemnizar por los defectos de esas cosas, como lo está el vendedor respecto del comprador; más si lo que*

*prometió fue el aprovechamiento de bienes determinados, responde por ellos según los principios que rigen las obligaciones entre el arrendador y el arrendatario.”*

Los socios, dentro de la sociedad tienen diferentes derechos:

1.- El derecho del tanto, que deberán ejercer dentro del término de ocho días, en el caso de que algún otro socio desee vender su parte social; considerando que cuando fueren varios los socios que quisieren ejercerlo, éste les competará en la proporción que representen del capital social.

2.- De no ser excluido de la sociedad sino por acuerdo unánime de los demás socios y por causa grave prevista en los estatutos; y en el caso de que se de este supuesto, será responsable de la parte de pérdidas que le corresponda, pudiendo los otros socios retenerle el capital y utilidades.

Por otro lado, no podrán ceder sus derechos ni admitir nuevos socios sin el consentimiento previo y unánime de los demás coasociados, salvo convenio en contrario.

Dentro de la sociedad pueden existir dos tipos diferentes de socios: los capitalistas, o que aportan el capital social, y los industriales, que aportan sus servicios.

**Elementos formales.** - Además de la mencionada necesidad de que el contrato sea por escrito y conste en escritura pública por la enajenación de un bien que haga un socio a la sociedad, el contrato en comento debe contener los siguientes datos:

1.- Nombre completo de los socios.

2.- Su razón social, misma que será seguida siempre por las palabras “Sociedad Civil” o S.C.

3.- Su objeto social.

4.- El importe del capital social y la aportación que cada socio cubrirá.

La falta de alguno de estos requisitos no provoca la nulidad del contrato, ni permite que los socios opongan a terceros la falta de forma, sino que sólo otorga a cualquiera de los integrantes de la sociedad civil el derecho de pedir que se liquide la sociedad, conforme a lo señalado en sus estatutos, o, en caso de que éstos no la contemplen, de acuerdo a lo establecido por el capítulo V del título decimoprimer del Código Civil.

Otra de las formalidades del contrato en estudio radica en su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en el folio de las personas morales, o, como lo señala el artículo 2694 del Código Civil *“en el Registro de sociedades civiles para que surta efectos contra tercero”*. Para este punto, se aplican también los preceptos señalados en el tema de Asociaciones Civiles, en lo que se refiere a requisitos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Además de lo anterior, y aunque el Código Civil no lo señala, resultan aplicables las disposiciones transcritas en la Asociación Civil sobre el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para su constitución y uso de denominación, así como su correspondiente aviso de utilización.

**Elementos reales.-** Los elementos reales del contrato de sociedad civil consisten en las aportaciones y en la finalidad social.

Las aportaciones o cantidad dada en numerario a la Sociedad Civil pueden ser iniciales o suplementarias. Las primeras son aquellas que entregan los integrantes de la SC al momento de la constitución, y las segundas, son las que se decretan posteriormente para aumentar el capital social.

Las aportaciones pueden ser en dinero, bienes o servicios; a los socios que dan cualquiera de las dos primeras se les denomina capitalistas y a los que entregan sus servicios se les llama industriales.

Dado que la finalidad de la sociedad civil es económica, es obvio que produzca ganancias, pero cuando se establezca en el contrato que éstas son un para un tipo de socios y las pérdidas para otros, se considerará que ésta es nula.

Por otro lado, tampoco se puede pactar que a los socios capitalistas se les restituya su aporte con una cantidad adicional haya o no haya ganancias.

*“Sólo en el caso de que se haya establecido en el contrato de sociedad la obligación de los socios de participar en el aumento de capital social, mediante nuevas aportaciones, se podrá obligar a éstos a cumplirla. Pero en el caso de que este aumento de capital fuere decretado por mayoría de votos, y no por el contrato, los socios que no estuvieren conformes se podrán separar de la misma..”<sup>53</sup>*

El otro elemento real lo es la finalidad común, misma que debe ser lícita, posible real y físicamente, así como permanente.

El hecho de una finalidad ilícita, da derecho a los socios de solicitar se declare la nulidad de la sociedad, la que, en consecuencia se pondrá en liquidación, devolviéndose a los integrantes de la persona moral sus aportaciones más no así las utilidades que se hubieren generado, ya que éstas serán destinadas a un establecimiento de beneficencia pública.

#### **4.2.3.- Estructura y funcionamiento.**

La Sociedad Civil se encuentra estructurada de la siguiente manera:

---

<sup>53</sup> Cfr. Artículo 2703 del Código Civil para el Distrito Federal.

a) Por la Asamblea General, órgano supremo de la persona moral, quien toma las decisiones más importantes de la Sociedad.

b) El administrador o comité de administración, que la ley denomina socio administrador o socios administradores, que es el órgano que representa a la sociedad ante terceros y que tiene las siguientes facultades y obligaciones:

1.- De actuar con responsabilidad y libertad, ya que una vez determinados sus cargos, los demás socios no podrán contrariar ni entorpecer sus gestiones y los efectos de éstas.

2.- En caso de haber sido nombrados en el acta constitutiva de la sociedad, solamente podrán ser revocados de sus cargos mediante voto unánime de todos los socios, o mediante orden judicial por culpa, dolo e inhabilidad. Cuando hayan sido designados posteriormente se les puede revocar por simple mayoría de votos.

3.- Cuando sean varios los socios encargados indistintamente de la administración, cada uno podrá actuar sin el previo consentimiento de los demás.

4.- El socio o socios administradores debe de cumplir con su encargo sin excederse de sus facultades, ya que cuando contraigan compromisos en nombre de la sociedad habiéndose excedido en sus facultades, y éstas no fueren ratificadas por aquella, sólo obligarán a la sociedad en razón del beneficio recibido.

5.- Cuando se hubiere señalado que los socios administradores deben actuar de manera conjunta, sólo podrán proceder de otra manera cuando exista la posibilidad de un perjuicio grave e irreparable para la sociedad.

6.- Cuando la mayoría de los socios encargados de la administración contraigan obligaciones, sin conocimiento de la minoría o contra la voluntad de ésta, serán válidas, pero serán personalmente responsables a la sociedad de los perjuicios que por ellas se

cause.

7.- Los socios administradores tienen la obligación de rendir cuentas siempre que lo pida la mayoría de los socios, aún cuando no sea la época fijada en el contrato, así como de presentar a los demás socios los papeles, libros y documentos relativos a los negocios sociales, con el objeto de que en caso de encontrar alguna irregularidad, se puedan hacer las reclamaciones convenientes.

8.- Los socios administradores ejercerán todas y cada una de las facultades necesarias para el cumplimiento del objeto de la sociedad, pero salvo pacto en contrario, necesitan autorización expresa de los otros socios para:

*I. Para enajenar las cosas de la sociedad, si ésta no se ha constituido con ese objeto.*

*II.- Para empeñarlas, hipotecarlas o gravarlas con cualquier otro derecho real;*

*III.- Para tomar capitales prestados*<sup>54</sup>

#### 4.2.4.- Disolución de las sociedades.

Las causas de disolución de la sociedad civil son muy similares a las de la asociación civil, ya que también termina por el consentimiento unánime de los socios, por cumplimiento del fin social o por haberse vuelto imposible la consecución del objeto de la sociedad, por resolución judicial, pero además y conforme al artículo 2720 del Código Civil, puede terminar por lo siguiente:

---

<sup>54</sup> Artículo 1712 del Código Civil para el Distrito Federal.

a) *“Por la muerte o incapacidad de uno de los socios que tenga responsabilidad ilimitada por los compromisos sociales, salvo que en la escritura constitutiva se haya pactado que la sociedad continúe con los sobrevivientes o con los herederos de aquel.*

b) *Por la muerte del socio industrial, siempre que su industria haya dado nacimiento a la sociedad.*

c) *Por la renuncia de uno de los socios, cuando se trate de sociedades de duración indeterminada y los otros socios no deseen continuar asociados, siempre que su renuncia no sea maliciosa ni extemporánea.”* A este respecto hay que señalar que por renuncia maliciosa se entiende aquella realizada por el socio que sólo quiere tener beneficios y no participar en las pérdidas de la sociedad; en tanto que la extemporánea será aquella que al momento de hacerla puede provocar la disolución de la sociedad civil, debido a que en ésta las cosas se encontraba un tanto irregulares o no se hallaban en su estado íntegro.

Cuando el término de la sociedad llegue a su conclusión y no se hubiere disuelto, se entenderá prorrogada su duración por tiempo indeterminado, sin necesidad de que se realice una nueva escritura social, y su existencia puede demostrarse por todos los medios.

Es preciso señalar que cuando una sociedad civil - en caso de muerte de uno de sus socios- desee continuar con los sobrevivientes, únicamente se procederá a liquidar la parte que le corresponda al socio difunto para entregársela a su sucesión, que incluirá tanto el capital como las utilidades que tenía el de cujus al momento en que murió. Después de ello, los herederos del socio difunto tendrán parte únicamente en lo que dependa de los derechos adquiridos o de las obligaciones contraídas por el socio que murió.

#### **4.2.5.- Liquidación de la sociedad.**

Una vez disuelta la sociedad civil, se procede a realizar su liquidación, dentro de los seis meses siguientes, salvo pacto en contrario. Cuando se llega a esta parte, al nombre de la sociedad se le agregan las palabras "en liquidación". V.gr. "La Soledad de Palma," Sociedad Civil en liquidación.

Dado que se trata de cubrir las obligaciones contraídas por la sociedad, así como hacer devoluciones de aportes y repartir las ganancias o pérdidas que existieren, los socios serán quienes determinen si ellos realizan esta función o nombrarán a alguien para que lo haga, en este caso, se dirá que designan liquidadores.

El procedimiento será el siguiente:

- a) Primeramente, se procede a pagar los compromisos sociales.
- b) Una vez realizado lo anterior, se continua con la devolución de los aportes de cada uno de los socios.
- c) Si después de ésto, existe un remanente (utilidades) se repartirá en la forma que para ello hubieren pactado los socios, o en su defecto, en la misma proporción de sus aportes al capital social.

Es necesario precisar que si al liquidarse la sociedad no hubiere bienes suficientes para cubrir los compromisos sociales y devolver sus aportes a los socios, el déficit se considerará pérdida y se repartirá en la misma forma que las utilidades.

Como en la sociedad pueden existir dos tipos de socios (los industriales y los capitalistas), la ley establece que se puede hacer al momento de la liquidación con los aportes de los socios industriales que no hubieren sido considerados para ello:

- a) Si el trabajo del socio industrial se puede hacer por otro, su cuota será la



que corresponda a razón de sueldos u honorarios, y ésta misma se observará si los socios son industriales.

b) Si el trabajo no puede ser hecho por otro, su cuota será igual a la del socio capitalista que tenga más.

c) Si es un socio capitalista y un socio industrial se dividirán por partes iguales las ganancias.

d) Si hay varios socios industriales y se encuentran en el caso del inciso b), llevarán entre todos la mitad de las ganancias y las dividirán entre sí por convenio, y a falta de éste, por decisión arbitral.

Si no hubieren resultado ganancias en una sociedad que tenga los dos tipos de socios ya precisados, todo el capital se distribuirá entre los socios capitalistas.

Cuando un socio industrial fuera también capitalista, sus dos aportes se le considerarán separadamente.

Salvo pacto en contrario, los socios industriales no responden de las pérdidas.

#### **4.3.- Las Asociaciones Religiosas.**

La Asociación Religiosa también es una persona moral pero distinta a las anteriores.

Para empezar, ésta se rige por la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, expedida el 14 de julio de 1992 y publicada al día siguiente.

Como vimos desde un inicio, una Asociación Religiosa tiene distinta naturaleza a una sociedad de derecho común, ya que aquella no deriva de un contrato y se encuentra regida por una ley de orden público y del fuero federal.

*“Como consecuencia, podemos señalar que las asociaciones religiosas son un nuevo tipo de personas morales en nuestro derecho que en su aspecto negativo se distinguen de las sociedades mercantiles por no tener fin de lucro; de las agrupaciones políticas, por no tener fin político; de los sindicatos, por no tener fin de representación y defensa de sus agremiados; se distinguen también de las sociedades civiles por no tener un fin preponderantemente económico. Se parecen, en cambio, a las asociaciones civiles y a las instituciones de beneficencia por no ser lucrativas. Sin embargo, se distinguen de todas ellas por su fin religioso que debe ser primordial y se manifiesta mediante actos de culto a la divinidad”.*<sup>55</sup>

Una asociación religiosa existe a partir del momento en que la Secretaría de Gobernación le otorga el registro constitutivo que le da tal carácter y no antes, por lo que a diferencia de la Asociación Civil y Sociedad Civil, su nacimiento no deriva de un contrato privado cuyos estatutos han sido inscritos en el Registro Público de la Propiedad, sino de un reconocimiento por parte del Ejecutivo, al cumplir con los requisitos que la ley exige para obtener esa característica.

En este sentido, es muy claro el artículo 6º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público al señalar:

*“Las iglesias y agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de esta Ley.”*

---

<sup>55</sup>Pacheco Escobedo, Alberto; op.cit., pág. 84

Como consecuencia de ello, los miembros integrantes de una iglesia o agrupación religiosa tampoco necesitarán del correspondiente permiso de uso de denominación y constitución de sociedades que otorga la Secretaría de Relaciones Exteriores y menos de constituirse ante Notario Público, pues la característica de constitutivo se la otorga la Secretaría de Gobernación.

De hecho, al solicitar la constitución de una Asociación Religiosa, dicha Dependencia es quien determina si existe otra Asociación Religiosa con una denominación o razón social idéntica o similar, y en consecuencia aprueba o no la denominación de la misma. Esta función sería el símil a la que realiza la Secretaría de Relaciones Exteriores con el permiso de constitución y uso de denominación.

Una vez establecido este marco, podemos analizar los requisitos que la Ley marca para el otorgamiento de un registro constitutivo.

#### **4.3.1.- Registro Constitutivo.- Requisitos.**

De acuerdo a lo establecido por el artículo 7º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, los únicos requisitos que los solicitantes de un registro constitutivo de Asociación Religiosa deberían cubrir serían: el arraigo y antigüedad; tener su domicilio en territorio nacional, contar con estatutos; aportar bienes suficientes para cumplir con su objeto, en los términos de la fracción II del artículo 27 constitucional; así como haber cumplido con lo dispuesto por la fracción I del precepto antes señalado, es decir, con la cláusula calvo. Sin embargo, en la práctica, la Secretaría de Gobernación solicita más que esto, en virtud de que a lo largo del contenido de la Ley de la materia se van dando ciertos supuestos que van determinando los elementos a solicitar. Por tal razón es que se proporciona la lista de requisitos que Gobernación pide y que al momento de explicarlos, se irán relacionando con el fundamento legal correlativo.

a) El escrito de solicitud de constitución de Asociación Religiosa, dirigido a la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Asociaciones Religiosas, debidamente firmado por la persona designada como representante legal.

b) La designación de la denominación única que desea tener como Asociación Religiosa.

c) La designación del domicilio legal, (incluyendo teléfono de preferencia, para efectos prácticos), donde se encuentra la Congregación o Iglesia de que se trate y que pretenda ser Asociación Religiosa. Y aunque la ley no lo exige, se puede designar domicilio para oír y recibir notificaciones.

d) Acreditar antigüedad y arraigo.

e) Lista de asociados, señalando nombres, domicilio y nacionalidades de los mismos, acreditando en caso de ser extranjeros su legal estancia en el país.

f) Lista de ministros de culto, señalando su nacionalidad, acreditando en caso de ser extranjeros su legal estancia en el país.

g) Nombre, domicilio y teléfono (para los efectos mencionados anteriormente) del representante legal.

h) Nombre, domicilio y teléfono del apoderado o apoderados.

i) Estatutos, los cuales deben contener su cuerpo doctrinal, su organización y estructura interna y su objeto social.

j) Lista de bienes inmuebles susceptibles de aportarse a su patrimonio.

k) Lista de bienes inmuebles propiedad de la Nación.

l) Manifestación de que los inmuebles susceptibles de aportarse al patrimonio de la Asociación Religiosa, así como los propiedad de la Nación, no se encuentran sujetos a conflicto alguno sobre posesión, propiedad o uso de suelo.

m) Manifestación de que los inmuebles que se pretenden aportar a su patrimonio no se encuentran detallados en alguna otra Asociación Religiosa ya registrada.

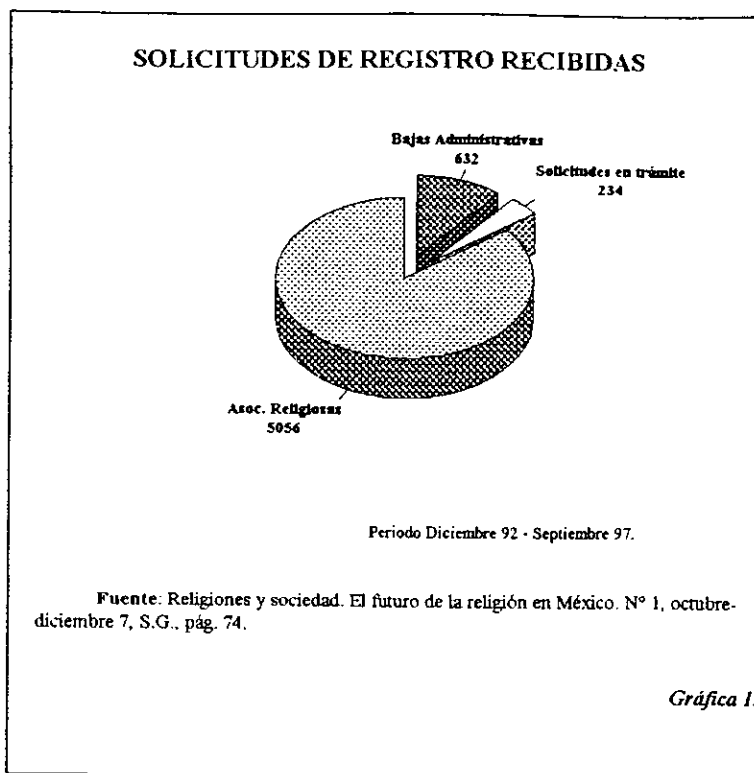
n) Convenio de extranjería, en el que se inserta la cláusula calvo.

Lo anterior se explica de la siguiente manera:

*A.- SOLICITUD.-* A diferencia de una sociedad o asociación civil, que se constituye mediante contrato entre particulares, ya sea de manera privada o ante Notario, por voluntad de las partes, las Asociaciones Religiosas requieren de un registro constitutivo que les será otorgado por la Secretaría de Gobernación cuando lo pidan y previa la reunión de los requisitos de Ley, no antes, por ello la necesidad de realizar la solicitud del mismo.

La solicitud es el inicio del procedimiento formal de constitución de una asociación religiosa y deberá ser firmada por el representante legal de ésta, quien, conforme a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de la materia, deberá ser mexicano y mayor de edad, y acreditarse con tal carácter ante las autoridades correspondientes.

Hasta el mes de septiembre del año pasado, la Secretaría de Gobernación había recibido un total de 5,922 solicitudes de registro constitutivo, de las cuales se le había dado trámite a 5,688, quedando pendientes de tramitarse 234, ésto se observa claramente en la gráfica número 1 que a continuación se presenta.



**B.- DENOMINACIÓN ÚNICA Y EXCLUSIVA.-** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 9º fracción I de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, toda Asociación Religiosa tendrá derecho a identificarse mediante denominación exclusiva, motivo por el cual, al presentarse a la Secretaría de Gobernación la solicitud de registro constitutivo, los solicitantes propondrán la denominación que pretenden tenga la Asociación Religiosa al momento de constituirse, y Gobernación verificará que dicha denominación no corresponda a alguna otra Asociación Religiosa existente, a efecto de poder autorizar su utilización. En consecuencia, y como lo mencionamos antes, aquí no aparece la figura del permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que es aplicable a las Asociaciones y Sociedades Cíviles, debido a que la Dirección de Registro y Certificaciones de la Secretaría de Gobernación, lleva el control de las denominaciones ocupadas.

C.- **DOMICILIO LEGAL.**- Como toda persona moral, la Asociación Religiosa debe de contar con un domicilio (atributo de la personalidad), que señalará desde la solicitud. Este requisito es indispensable y se encuentra relacionado con la nacionalidad de las personas morales. En este sentido y como lo vimos anteriormente, una Asociación Religiosa será mexicana por constituirse conforme a las leyes nacionales y haber establecido su domicilio en territorio de la República. De hecho, la fracción II del artículo 7º de la Ley de la materia establece como requisito que la iglesia o agrupación religiosa hubiere establecido su domicilio en territorio nacional.

D.- **ARRAIGO Y ANTIGÜEDAD.**- El fundamento de este requisito lo encontramos en la fracción II del artículo 7º de la Ley de la materia. Sin embargo, y a efecto de determinar su posible complemento, convendría analizar primero la fracción I del mismo precepto, que a la letra dice:

*"ARTICULO 7º. Los solicitantes del registro constitutivo de una asociación religiosa deberán acreditar que la iglesia o la agrupación religiosa:*

*I.- Se ha ocupado, preponderantemente, de la observancia, práctica, propagación, o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas."*

De acuerdo a la fracción arriba transcrita, uno de los requisitos de ley para poder otorgar a una iglesia o agrupación religiosa un registro constitutivo de Asociación Religiosa es el acreditar que su actividad principal ha sido de índole religioso, en cualquiera de sus distintas modalidades: observación, práctica, propagación o instrucción. Pero si una agrupación religiosa que tenga dos años de existir llega a Gobernación e intenta obtener su registro constitutivo por cumplir con este requisito, el mismo le será negado, ya que deberá de haber cumplido con él por el término de cinco años y contar con notorio arraigo, tal y cual lo señala la fracción II del artículo 7º que aquí se analiza y que a la letra dice:

*“ ARTICULO 7º. Los solicitantes...deberán acreditar que...:*

*II.- Ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de 5 años y cuenta con notorio arraigo entre la población, además de haber establecido su domicilio en la República;”*

Resulta entonces que las dos fracciones son complementarias, ya que una determina que la religión debió de haber sido su actividad principal o como literalmente lo señala, preponderante, y la otra, que la misma se debió haber practicado por un término de 5 años en la República Mexicana y cuenta con notorio arraigo. De esto último valdría señalar lo siguiente:

De la fracción II, antes transcrita, se desprenden además del domicilio en territorio nacional, dos elementos importantes: el notorio arraigo y la antigüedad, conceptos que no significan lo mismo y que si bien pueden acreditarse conjuntamente y en un solo acto, ello no implica que uno sea condición de existencia para el otro.

Sobre el particular, el Diputado del Partido Acción Nacional, Humberto Aguilar Coronado, quien participó en la creación de la ley comenta:

*“En el artículo 7o. para el registro de las asociaciones religiosas, propusimos que se cambiara el texto y se requiriera de un mínimo de cinco años para comprobar que las asociaciones religiosas están dedicadas a estas actividades y que cuentan con notorio arraigo. ¿Por qué la propuesta?, porque creemos que debe ser seria la participación de quienes se quieren registrar: no podemos considerar a cinco o diez personas que dicen tener una religión. Por consenso se decidió que fueran cinco años, tiempo razonable y, además, si demuestran arraigo no se les podrá negar el registro”.*<sup>56</sup>

<sup>56</sup>Cit. en “Una Ley para la Libertad Religiosa”, Méndez Gutiérrez, Armando, coordinador, Cambio XXI Fundación Mexicana, México, 1992, pág. 57.



En base a lo anterior nos encontramos con que el notorio arraigo y la antigüedad son diferentes, lo cual podemos entender de la siguiente manera:

El notorio arraigo (de *a* y *radicare* = echar raíces) implica que una determinada agrupación religiosa existente en un lugar específico ha echado raíces, se ha dado a conocer y ha sido aceptada por la comunidad, pasando a formar parte de la misma. La antigüedad, por su parte, únicamente se refiere al tiempo de estancia o existencia que tiene una agrupación religiosa o iglesia en un determinado lugar, independientemente de si ha sido difundida y aceptada por la comunidad del lugar en donde se encuentra. Conforme a lo establecido en el artículo arriba transcrito, la antigüedad requerida para ser Asociación Religiosa es de cinco años.

De lo anterior resulta que, la Iglesia o agrupación religiosa deberá acreditar no solamente que ha existido por más de cinco años, sino que ha logrado integrarse plenamente a la vida de la comunidad y se le reconoce como parte de la misma.

Esto es sencillo de entender, pero la manera de poder acreditar tales elementos no lo es tanto.

En la práctica, ha sido la Secretaría de Gobernación quien se ha encargado de determinar la manera de acreditar tanto la antigüedad como el notorio arraigo, sin que ello implique que los criterios adoptados por la misma siempre hayan sido los mejores. V.gr. En un principio se determinó que para tal efecto, se requería para ello una constancia de la autoridad administrativa del lugar, en la que se hiciera de manifiesto que dicho grupo religioso llevaba más de cinco años practicando la religión correspondiente y que contaba con notorio arraigo.

Las más de las veces se hicieron valer dichas constancias, sin que en la mismas se señalara en que se basaba la autoridad que la expedía para hacer tales afirmaciones, sin embargo y en virtud de tratarse de una constancia de autoridad no se dudaba de su veracidad y se le otorgaba pleno valor probatorio.

Como se puede observar, el medio de prueba exigido por Gobernación no era tan viable ni eficiente, pues lo mismo la autoridad administrativa podía expedir la constancia ya fuera realmente porque hubieran templos abiertos desde tiempo atrás en la Delegación, Municipio o localidad correspondiente, y de ello tuvieran conocimiento de manera oficial; o porque los encargados del Despacho eran conocidos, amigos o parientes de quienes desearan formar una asociación religiosa.

Otro criterio un tanto errático planteado alguna vez por Gobernación, era el caso de las asociaciones o sociedades civiles con finalidades religiosas, ya que la idea era que la Dependencia mencionada tomara como constancia de antigüedad y notorio arraigo, la escritura constitutiva correspondiente, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad; de tal forma que aún cuando se tratara de una asociación o sociedad civil con dos asociados o socios, la existencia de esos dos sería suficiente para considerar que la religión a la que se dedicaban tenía antigüedad y notorio arraigo. En este caso, tal vez la antigüedad de la actividad religiosa mencionada cubriera los cinco años de ley, pero ello no implicaría que dicha religión tuviera notorio arraigo, es decir, gran parte de la comunidad la aceptara y la hiciera parte de ella. Dicho criterio no prosperó, por lo que no tuvo mayor impacto.

Afortunadamente dichos criterios han ido evolucionando, de tal forma que actualmente no sólo se pide la mencionada constancia de la autoridad administrativa, sino que se solicita que manifieste a la Dependencia mencionada los motivos con los que cuenta para hacer tales aseveraciones. La duda ahora consiste en determinar si realmente es el único medio válido para acreditar la antigüedad y el arraigo de una Iglesia o agrupación religiosa, o podría haber otros mejores, pero ante las lagunas de la Ley y la no existencia de un Reglamento a la misma, que determine tal cuestión, seguirá siendo Gobernación quien fije las reglas de ello.

Existen dos casos que se exceptúan de acreditar la antigüedad y el notorio arraigo y son: las llamadas Asociaciones Religiosas Derivadas y los Monasterios Católicos.

Por lo que respecta al primero, baste mencionar por el momento que hacemos referencia a las Asociaciones Religiosas señaladas en el artículo 6° párrafo 2° de la Ley de la materia, y que con fundamento en dicho precepto legal quedan exceptuadas de acreditar el arraigo en la manera mencionada. Este tipo de asociaciones serán estudiados en el apartado correspondiente a los estatutos.

La otra excepción, que no es marcada por la Ley, pero que es realizada en la práctica, es la correspondiente a los monasterios católicos, quienes, al acreditar que forman parte de la Iglesia Católica y que en consecuencia son de Derecho Pontificio, tampoco se les exige acreditar el arraigo en forma alguna. En este caso, si bien no obtienen un registro de Gobernación como Asociaciones Religiosas Derivadas, sino independientes, la cuestión es que sí son parte de la Iglesia Católica y por ende, división interna de la misma.

*E) LISTA DE ASOCIADOS.*- A este respecto no hay mucho que decir, ya que cuando se integra cualquier tipo de asociación o sociedad se señala quienes intervienen en su constitución y, por ende, quienes forman parte de ella, lo que en el presente caso no constituye una excepción. La ley no señala que se tenga que realizar esta lista, ya que en su artículo 11 establece que será en los estatutos en donde se determine quienes son los asociados, pero para efectos prácticos la Secretaría de Gobernación solicita ésta, a efecto de distinguir perfectamente entre asociados y representantes de las asociaciones religiosas y hacer más rápido el trámite de registro. Finalmente, basta señalar que el precepto antes citado establece como requisitos para ser asociado de este tipo de asociaciones únicamente el ser mayores de edad.

*F) MINISTROS DE CULTO.*- La palabra "ministro" proviene del latín "*minister*", que es el que ministra alguna cosa. De acuerdo a la Real Academia Española, ministrar tiene su origen en el latín "*ministrare*", que es "*servir o ejercer un oficio, empleo o ministerio.*"<sup>57</sup> Ministerio, por su parte, ha sido definido como servicio.

---

<sup>57</sup> Real Academia Española, op.cit., pág. 974.

Considerando tales conceptos, el ministro a quien en este apartado hacemos referencia, no es más que un servidor pero de Dios.

En los antecedentes del Derecho Mexicano no existe una definición completa de lo que se entiende o debe entender por ministro de culto, tal y como es el caso del artículo 8º de la Ley de Cultos de 1926 (Ley Calles) que a la letra señalaba que *“una persona sería ministro de culto, cuando ejecutara actos que las reglas de cada credo religioso reserva a determinadas personas investidas de carácter sacerdotal, ya sea éste temporal o permanente, y equipara a los ministros de culto a las personas que con el carácter de delegados representan en el país, ante las autoridades eclesiásticas y ante los fieles de las iglesias, a los jefes supremos de las mismas, aún cuando estos delegados no tuvieran carácter sacerdotal.”*<sup>58</sup>

Actualmente, el concepto de ministro de culto no ha sido muy detallado en la Ley de la materia, en donde el artículo 12 establece:

*“Para los efectos de esta Ley, se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas confieran ese carácter. Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto. En caso de que las asociaciones omitan esa notificación, o en tratándose de iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización”.*

Derivado de lo anterior, nos encontramos con que un ministro de culto puede ser cualquiera a quien la Asociación Religiosa confiera tal carácter, o en su defecto, la persona que sea el representante, director u organizador de la asociación en comento. Es decir, tanto en el caso de que los solicitantes del registro constitutivo no determinen

---

<sup>58</sup>“Derecho Eclesiástico Mexicano”, González Fernández, José Antonio; et. al., Porrúa, México., 1993, Pág. 75.

claramente quien o quienes son sus ministros de culto, como en el de las agrupaciones religiosas o iglesias que no han adquirido personalidad jurídica como asociaciones religiosas, la Secretaría de Gobernación podrá tener como tal a la persona que a su discreción se ajuste a los supuestos señalados por el artículo citado. Esto podría resultar confuso, tal como lo ha manifestado el Diputado del Partido de la Revolución Democrática, Gilberto Rincón Gallardo:

*“Otro problema serio es la definición de los ministros de culto. La ley comprende como ministros a laicos y es la única Ley en el mundo en esta materia que trae dicha confusión, involucra a laicos, o sea, a todas aquellos que se encuentran en cargos de organización, representación o dirección de las organizaciones religiosas. En el caso de las iglesias protestantes, los pastores tienen prohibido tener a su cargo actividades administrativas, que están en manos de laicos, ahora ellos no podrán participar en política, porque están comprendidos en el concepto de ministros de culto. Por ejemplo, los animadores de las Comunidades Eclesiales de Base, que son laicos, no podrán participar; los miembros del movimiento Familiar Cristiano tampoco. Es una extensión a la influencia religiosa que involucra a laicos y es la primera Ley que impide a los ciudadanos realizar un trabajo”.*<sup>59</sup>

Si bien es cierto que el concepto proporcionado en la actualidad por la Ley de la materia no es muy preciso que digamos, en la práctica, no ha habido el problema de designar al ministro de culto, debido a que la maleabilidad del concepto permite que sean los mismos creyentes quienes determinen quien realmente es su guía espiritual, llámese éste rabino, sacerdote, pastor, gurú, etc.

Por otra parte, e independientemente de que se entienda por ministros de culto, al notificarse a la Secretaría de Gobernación las personas que han sido designadas como tales o que ostentan ese cargo, esta toma nota para efectos de control.

---

<sup>59</sup>Cit. en “Una ley para la libertad...”, pág. 52.

Al mismo tiempo de dar el aviso mencionado en el párrafo inmediato anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley en comento, se debe señalar cual es la nacionalidad de los mencionados ministros, y en el caso de ser extranjeros, se acreditará su legal estancia en el país con el documento migratorio correspondiente. A este respecto es indispensable mencionar que la Ley General de Población ha sufrido adecuaciones en el sentido de poder establecer dentro de las características migratorias de los no inmigrantes la de "asociado religioso".

Finalmente, uno de los aspectos que no estudiaremos en el presente tema, pero que es necesario mencionar, lo es el relacionado a los votos activo y pasivo de los ministros de culto. De acuerdo a lo establecido por el artículo 14 de la Ley de la materia, en relación con el 130 inciso d) de nuestra Carta Magna, los ministros de culto, mientras ejerzan funciones como tales, tendrán derecho a votar pero no a ser votados, ésto derivado precisamente de la posibilidad de ejercer influencia en las personas que asistan a los ritos del culto religioso del cual formen parte.

En cumplimiento a lo establecido en el inciso d) del artículo 130 arriba indicado, la Ley de Asociaciones Religiosas señala lo siguiente:

*"ARTICULO 14.- Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto... No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastarán seis meses."*

Igualmente, en términos del inciso e) del artículo 130 constitucional, se prohíbe a los ministros de culto realizar proselitismo en favor de candidato alguno.

El aspecto más importante de los puntos relacionados con el voto de los

ministros, para los efectos que se precisan en el tema materia del presente estudio, lo es que cuando un ministro de culto se separe o renuncie a una Asociación Religiosa, deberá notificarlo a la Secretaría de Gobernación dentro de los 30 días siguientes, acreditando que ello ya fue notificado al representante de dicha asociación. Una vez enterada la Dependencia ya citada, se harán las anotaciones pertinentes en el expediente correspondiente a la asociación de que se trate.

**G) y H) REPRESENTANTES Y APODERADOS LEGALES.**- De acuerdo al artículo 7 de la Ley en comento, la Asociación Religiosa debe contar con estatutos, los cuales se deben ajustar a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 6° del mismo ordenamiento; este precepto establece que, dentro de los estatutos se señalará a los representantes de la Asociación Religiosa, y en caso de contar con divisiones internas, a los representantes de éstas, motivo por el cual el representante debe y tiene que existir en las Asociaciones Religiosas.

Por su parte, el artículo 11 señala los requisitos que debe cubrir una persona física para considerarse representante, siendo éstos el ser mexicano (sin especificar si por nacimiento o por naturalización) y mayor de edad, además de acreditarse con dicho carácter ante las autoridades correspondientes. Por otra parte, la posibilidad que otorga nuestro ordenamiento jurídico de que una persona moral cuente con apoderados, también permite que las asociaciones religiosas cuenten con ellos.

**I) ESTATUTOS.**- Al igual que cualquier asociación o sociedad civil, las asociaciones religiosas cuentan con estatutos y, conforme al citado artículo 6° párrafo 2°, en ellos se determina sus asociados, organización y estructura interna, cuerpo doctrinario, representantes, y en caso de que haya divisiones internas, los representantes de ésta. Sin embargo, para efectos de funcionalidad, tales requisitos serían incompletos, pues la función de los estatutos es dejar claramente determinado como y quien es la persona moral de que se trata; en consecuencia, los mismos deberían cubrir otros aspectos también importantes tales como su denominación única y exclusiva, domicilio, asambleas, objeto social, así como la

forma de liquidarse o extinguirse.

Los estatutos de las Asociaciones Religiosas se caracterizan por tres cosas básicamente; la libertad para determinar su propia estructura interna (contemplando en ella divisiones internas que den origen a nuevas Asociaciones Religiosas), su cuerpo doctrinario y su finalidad religiosa. Si bien es cierto que tanto las Asociaciones como las Sociedades Civiles deciden, en cierto modo, como organizarse internamente, también lo es que -como ya lo hemos visto- la Ley determina los parámetros para ello; es decir, el Código Civil otorga los presupuestos legales para su constitución y funcionamiento: v.gr. la existencia de un Comité Directivo o Director Unico, en el caso de las Asociaciones Cíviles; la determinación del miembro o miembros a cargo de la administración, en las Sociedades Cíviles; así como la forma de llevar las asambleas, valor de los votos, calidad de los asociados o socios en ambos casos.

A diferencia de ellas, las Asociaciones Religiosas tienen amplia libertad para organizarse, ya que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público no les exige cubrir forma alguna para estructurarse, ésto deriva del artículo 130 constitucional 2º párrafo, inciso b) que a la letra dice:

*“Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La Ley reglamentaria, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:*

*b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;”*

Lo que concretado en el párrafo segundo del artículo 6º y la fracción II del artículo 9º de la Ley de la materia, se traduce en:

*ARTICULO 6º.- ... “Las asociaciones religiosas se regirán internamente por*



*sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan...”*

*“ARTICULO 9º.- Las asociaciones religiosas tendrán derecho en los términos de esta Ley y su reglamento, a:*

*II. Organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación o designación de sus ministros.”*

Atendiendo a estas disposiciones, nos encontramos con que será la propia asociación religiosa quien determine sus órganos y manera de funcionar, lo que no implica que tenga que desconocer las bases para la creación de alguna otra persona moral, v.gr. las asociaciones civiles. Es decir, en los estatutos se puede determinar que su estructura directiva interna cuente con mesa directiva o con un director único, consejo de administración, etc., que celebren asambleas en determinadas fechas, etc.

Por otra parte no hay que perder de vista, que para la existencia de esta nueva asociación con personalidad jurídica se requirió de una organización anterior, que tenía sus propias reglas, por lo que tratará de ser congruente con ellas y con la Ley que permite su existencia.

*“Las asociaciones religiosas se rigen por sus propios estatutos, los cuales son formulados libremente por la propia asociación. Es necesario distinguir entre el derecho interno de la propia asociación religiosa, y los estatutos que ésta libremente formula para su registro ante Gobernación. El derecho interno de la Iglesia no tiene ninguna trascendencia para el derecho mexicano, lo cual responde al principio de separación del Estado y las Iglesias, y es una forma más de poner en práctica la libertad en materia religiosa escogida por nuestro legislador dentro de las varias posibles. Así por*

*ejemplo, en el caso de la Iglesia católica, ésta se rige internamente por el derecho canónico, el cual no tiene vigencia ni efectos como tal en el derecho mexicano. La formulación de estatutos por parte de la Iglesia y de sus divisiones internas, para efectos del registro, no modifica en nada el funcionamiento interno de la Iglesia ni los derechos y obligaciones que se derivan del ordenamiento canónico para los miembros de la misma.*

*Otra cosa es el estatuto que se formula para el registro. Éste debe llenar los requisitos que marca la Ley, y sólo surte efectos para constituir la personalidad civil. Este estatuto no tiene por qué reflejar necesariamente el derecho interno de la Iglesia respectiva, pero, desde luego, es interés de la misma institución que no lo contradiga.*<sup>60</sup>

Retomando la parte correspondiente a las divisiones internas de las Asociaciones Religiosas debemos mencionar que la Asociación Religiosa es una figura jurídica que permite que en sus estatutos se señalen entidades internas que posteriormente se convertirán en otras Asociaciones Religiosas.

De acuerdo al segundo párrafo del artículo 6° antes mencionado, tenemos que una Asociación religiosa señalará en sus estatutos las divisiones internas con que cuente:

*“Dichas entidades y divisiones pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones, según convenga a su estructura y finalidades, y podrá gozar igualmente, de personalidad jurídica en los términos de esta Ley.”*

Estas divisiones internas son lo que en la práctica se ha denominado Asociaciones Religiosas Derivadas, en tanto que a las que las contemplan las llaman matrices.

*“Estamos en presencia de un caso singular en el cual una persona jurídica puede contener a varias más.*

---

<sup>60</sup> Pacheco Escobedo, Alberto, op. cit., pág. 91.

*Por tanto al registrarse la Iglesia englobante, deberá llenar los requisitos que señalan las fracciones I y II del artículo 7° (prácticas religiosas, poseer un cuerpo de doctrina propio, arraigo y cinco años de actividades), las cuales ya no deben volver a comprobar lo relativo a las fracciones III - IV y V del mismo artículo (aportar bienes, estatutos propios y cumplimiento del artículo 27 constitucional), pues mediante los registros subsecuentes van a formarse patrimonios separados, y por tanto los bienes de cada división interna pueden tener un régimen jurídico distinto de las demás divisiones de la Iglesia general, asimismo pueden ser diversos los estatutos en materia de sus representantes. Aún se admitiría diversidad dentro de los fines de cada entidad, pues unas pueden dedicarse especialmente a la formación de ministros de culto, otras a la difusión de la doctrina religiosa, etcétera. Lo que unifica a todas estas entidades con la Iglesia, es la común creencia, en la cual lógicamente no puede desistir, pues en otra forma ya no podrían considerarse como divisiones o partes de un todo.*<sup>61</sup>

**J) LISTA DE BIENES SUCEPTIBLES DE APORTARSE A SU PATRIMONIO.**- Se denominan bienes inmuebles susceptibles de integrarse al patrimonio de una Asociación Religiosa a aquéllos que la Iglesia o Agrupación Religiosa señala en la solicitud de registro constitutivo como necesarios para el funcionamiento y cumplimiento del objeto social de la Asociación Religiosa. Dichos bienes se presentan en una lista en la que se indica tanto su ubicación y destino. A la Secretaría de Gobernación le corresponderá determinar si dichos bienes cumplen con el carácter de indispensable que establece la ley y, en caso de ajustarse a ella, autorizará su adquisición mediante un documento llamado "Declaratoria General de Procedencia" o "Declaratoria de Procedencia", dependiendo del caso.

Toda vez que el patrimonio de las Asociaciones Religiosas será tema del siguiente capítulo, sólo mencionaremos que en estos bienes no se integran los propiedad de la Nación por las razones que más adelante se expresan.

---

<sup>61</sup> Ibidem.

**K) LISTA DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DE LA NACIÓN.-**

Se entiende por bienes inmuebles propiedad de la Nación aquéllos que, hasta antes de las reformas a nuestra Carta Magna, fueron utilizados para realizar actos de culto público, ya fueran templos, obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro que se hubiere destinado a la propaganda o enseñanza de un culto religioso, tal y como lo señalaba el artículo 27 fracción II de dicho ordenamiento.

Los bienes inmuebles propiedad de la Nación comprenden también los monumentos arqueológicos, artísticos o históricos que en su momento posea o poseyere, - para fines relacionados con el culto público -, por cualquier título una iglesia o agrupación religiosa, ya fuera por sí o por interpósita persona.

A este respecto, valdría la pena retomar algunas cuestiones que se han planteado en capítulos anteriores:

Hasta antes de las reformas constitucionales y, por ende, de la creación de la ley, no existían las asociaciones religiosas con personalidad jurídica y patrimonio propios, sino que se denominaba como tales a cualquier tipo de iglesias, mismas a las que se les negaba la calidad de persona moral. Como ellas no podían adquirir, poseer o administrar bienes raíces los que en su momento llegaran a tener pasarían a formar parte de la Nación. En este sentido, cualquier inmueble que por algún motivo fuera ocupado por una iglesia se consideraría como propiedad de la Nación, incluyendo desde los templos propiamente dichos hasta cualquier otro inmueble, pasando por los monumentos artísticos, históricos o arqueológicos.

Así las cosas, tales bienes eran considerados como de dominio público y se sujetaban exclusivamente a la jurisdicción de los poderes federal en los términos de la Ley General de Bienes Nacionales, con la salvedad de que si dichos bienes estuvieran ubicados fuera del Distrito Federal, se requería del consentimiento de la legislatura estatal. En esos términos, correspondía a la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología (SEDUE), , poseer, vigilar y conservar tales inmuebles así como dirigir la política inmobiliaria de la

Federación. En consecuencia, a SEDUE le tocaba realizar el Inventario General de los Bienes de la Nación, así como llevar -junto con la Secretaría de Programación y Presupuesto y la Secretaría de Energía, Minas e Industrias Paraestatales-, el control de los bienes a los que se les hubiere otorgado número de Registro Federal Inmobiliario.

Ahora bien, actualmente ese Inventario General de los Bienes de la Nación existe y es manejado por la Secretaría de Desarrollo Social.

Su importancia en el tema de estudio radica en que cuando se manifiesta a la Secretaría de Gobernación que una iglesia o agrupación religiosa que pretende obtener personalidad jurídica, ocupa un inmueble propiedad de la Nación, ésta de inmediato da aviso de ello a la Secretaría de Desarrollo Social, solicitándole a su vez le informe los antecedentes registrales del mismo y en caso de no estar dado de alta en el Inventario ya mencionado, se le inscriba, así como en el caso de no tener número de Registro Federal Inmobiliario, se le asigne uno. La finalidad entonces es de control y de evitar que cualquier extraño sin autorización previa de la Federación, ocupe dichos bienes. Esto se encuentra contemplado en el artículo 20 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público que a la letra dice:

*“ARTICULO 20. Las asociaciones religiosas nombrarán y registrarán ante la Secretaria de Desarrollo Social y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, a los representantes responsables de los templos y de los bienes que sean monumentos arqueológicos, artísticos o históricos propiedad de la nación. Las mismas estarán obligadas a preservar en su integridad dichos bienes y a cuidar de su salvaguarda y restauración, en los términos previstos por las leyes.*

*Los bienes propiedad de la Nación que posean las asociaciones religiosas, así como el uso al que los destinen estarán sujetos a esta Ley, a la Ley General de Bienes Nacionales y en su caso, a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, así como a las demás leyes reglamentarias aplicables.”*

**L) MANIFESTACION DE QUE LOS INMUEBLES SUSCEPTIBLES DE APORTARSE AL PATRIMONIO DE LAS ASOCIACION RELIGIOSA, ASI COMO LOS PROPIEDAD DE LA NACION, NO SE ENCUENTRAN SUJETOS A CONFLICTO ALGUNO SOBRE POSESION, PROPIEDAD O USO DE SUELO.-** Este requisito guarda relación con los dos anteriores y no encuentra fundamento alguno en la Ley de la materia, pero se solicita a efecto de que sean los propios solicitantes quienes manifiesten la legítima posesión o propiedad del bien inmueble de que se trate. En caso de encontrarse en conflicto dicho inmueble, la Secretaría no autorizará que el mismo se integre a su patrimonio y verificará -en el caso de los bienes propiedad de la Nación- a quien le corresponde la legítima posesión del mismo, y en caso de que los solicitantes así lo deseen, podrá intervenir mediante procedimiento conciliatorio a efecto de dirimir las diferencias.

**M) MANIFESTACION DE QUE LOS INMUEBLES QUE SE PRETENDEN APORTAR A SU PATRIMONIO NO SE ENCUENTRAN DETALLADOS EN ALGUNA OTRA ASOCIACION RELIGIOSA YA REGISTRADA.-** El escrito que se presenta conteniendo dicha manifestación, tampoco encuentra precepto legal alguno que la avale y, al igual que la anterior, se requiere para efectos prácticos. Es decir, si la Secretaría de Gobernación emite la declaratoria de procedencia correspondiente y resulta que el bien inmueble sobre el cual ya se emitió ya estaba señalado en otra Asociación Religiosa, la Dependencia mencionada podrá ejercitar acción penal en contra de quien haya realizado falsamente su declaración, en los términos del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

**N) CONVENIO DE EXTRANJERIA.-** Este documento no es sino el convenio a que se hace referencia en el artículo 27 fracción I de nuestra Carta Magna y en virtud del mismo se establece el compromiso de que los extranjeros que pertenezcan o lleguen a pertenecer a la Asociación Religiosa se considerarán como nacionales respecto de los bienes que adquieran, y no invocarán, por lo mismo, la protección de sus gobiernos, en lo que a aquéllos se refiere, ya que en caso contrario perderían dichos bienes en favor de la Nación.

El convenio de extranjería se establece como medida de seguridad jurídica para nuestro país, ya que contempla la supremacía del Estado y los actos de soberanía realizados por el mismo; se dirige al Secretario de Relaciones Exteriores, pero los solicitantes no lo presentan directamente al mismo, sino que se exhibe ante la Secretaría de Gobernación (pues es un documento adjunto a la solicitud de registro constitutivo) y ésta es quien posteriormente se lo hará llegar a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

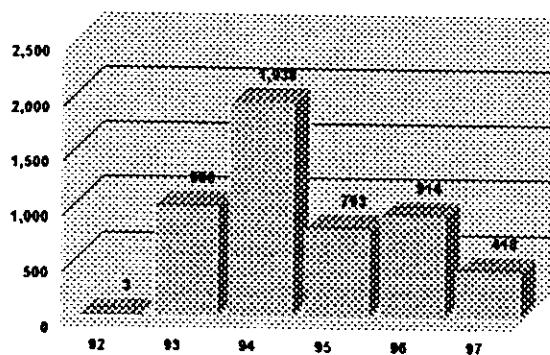
La llamada cláusula calvo que se contiene en el citado convenio, no es exclusiva de este tipo de asociaciones, ya que en todas las asociaciones y sociedades que admitan extranjeros se requiere de su inserción, por lo que la única diferencia con las asociaciones religiosas será que el convenio de extranjería se presenta independientemente de si se admiten o no extranjeros.

Una vez presentada la solicitud de registro constitutivo, que cubra los requisitos mencionados, la secretaria de Gobernación entrará a estudiar el asunto y, si dicha solicitud se encuentra ajustada a Derecho, procederá a entregar el registro mencionado.

De acuerdo al último párrafo del artículo 7º de la ley de la materia, se deberá publicar un extracto de la mencionada solicitud en el Diario Oficial. Una vez hecho ésto, la Secretaria de Gobernación elabora su dictamen y otorga el registro constitutivo correspondiente.

Hasta diciembre de 1997, se habían constituido 5,056 Asociaciones Religiosas, de las cuales 2835 eran entidades o divisiones internas, ésto se refleja claramente en las figuras 2 y 3 que a continuación se observan:

**ASOCIACIONES RELIGIOSAS CONSTITUIDAS**  
**TOTAL = 5056**



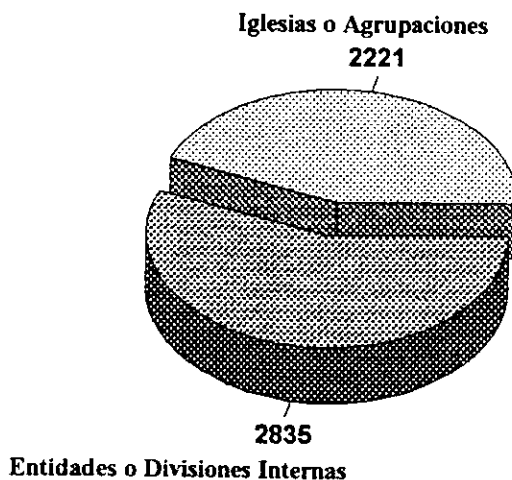
\* Enero- Septiembre 97

Fuente: Religiones y sociedad. El futuro de la religión en México. N° 1, octubre-diciembre 1997, S.G., pág. 75.

*Gráfica 2*



**ASOCIACIONES RELIGIOSAS CONSTITUIDAS**  
**TOTAL = 5056**



Periodo Diciembre 92-Septiembre 97.

**Fuente:** Religiones y sociedad. El futuro de la religión en México, N° 1, octubre-diciembre 1997, S.G. pág. 76.

*Gráfica 3*

#### 4.3.2.- Elementos de las Asociaciones Religiosas.

Después de haber visto todo lo anterior, podemos entender que la Asociación Religiosa es una persona moral de derecho público, constituida por un acto de autoridad previa solicitud de los integrantes de la Iglesia o Agrupación Religiosa y que en su estructura se combinan elementos personales, de existencia y reales.

a) **Elementos personales.-** Involucran a los asociados, ministros de culto, representantes y apoderados legales, cuyas obligaciones y facultades serán determinadas de manera particular en cada Asociación Religiosa. De hecho, y como ya hemos visto antes, la Ley de la materia únicamente establece algunas obligaciones del representante de la Asociación y de los ministros de culto, no así de las demás personas.

b) **Elementos de existencia.-** El único elemento indispensable para la existencia de una asociación religiosa es precisamente el registro constitutivo otorgado por la Secretaría de Gobernación. Detrás de este registro se encuentran debidamente cubiertos los requisitos planteados tanto por la ley de la materia como por la Dependencia mencionada.

c) **Elementos Reales integrados por los bienes que en su momento se aportan a la Asociación Religiosa y ésta los integra a su patrimonio;** dichos bienes pueden ser o no inmuebles y requerirán, (en caso de serlo) de declaratoria general de procedencia o declaratoria de procedencia, dependiendo del momento en que se aporte el bien. No se puede hablar de cuotas o de algún otro tipo de ingreso en general, porque eso dependerá de la forma en que se integre la Asociación Religiosa y los estatutos de la misma, en el entendido de que la ley no señala nada al respecto.

#### **4.4.- Comparación de Asociaciones Civiles, Sociedades Civiles y Asociaciones Religiosas.**

Una vez visto todas y cada una de las características de las Asociaciones y Sociedades Civiles y de las Asociaciones Religiosas, estamos en posibilidad de determinar sus semejanzas y diferencias, por lo que para efectos ilustrativos lo haremos mediante el cuadro que se presenta en la siguiente página:

	Asociación Civil	Sociedad Civil	Asociación Religiosa
<b>Creación</b>	Mediante contrato privado y escrito entre particulares.	Mediante contrato privado y escrito entre particulares, el cual debe contener: nombre completo de los socios, razón social, objeto de la sociedad, importe del capital social y aportaciones con que cada socio debe contribuir.	Mediante Registro Constitutivo otorgado por la Secretaría de Gobernación, previa solicitud de una Iglesia o Agrupación Religiosa.
<b>Necesidad de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.</b>	Sólo existe obligatoriedad de inscribir en el folio de Personas Morales, los estatutos de la asociación civil mismos que se protocolizan para tal efecto.	Existe obligatoriedad de inscripción del contrato en el folio de Personas Morales, así como en el Registro Público de la Propiedad, en caso de que algún socio aporte un bien inmueble.	El Registro Constitutivo no requiere de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio porque su naturaleza es diferente a la civil. Sin embargo, si se emite una declaratoria de procedencia o general de procedencia, deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad el cambio de propietario del bien inmueble de que se trate.
<b>Permisos de constitución y uso de denominación por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores y Aviso de admisión o exclusión de extranjeros.</b>	Requiere de ambos documentos.	Requiere de ambos documentos.	No requiere de ellos, pues la Secretaría de Gobernación cumple con la función de determinar si existe o no una denominación ya ocupada, así como es quien autoriza y constituye a una Asociación Religiosa. El aviso de admisión o exclusión de extranjeros no se da, pues se le exhibe a Gobernación el convenio de extranjería dirigido a la Secretaría de Relaciones Exteriores, firmado por duplicado.
<b>Formas determinadas de funcionamiento interno.</b>	Las especificadas en el Código Civil aplicadas en la forma requerida al caso concreto de cada constitución.	Las especificadas en el Código Civil aplicadas en la forma requerida al caso concreto de cada constitución.	La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público no establece la manera en que deben funcionar internamente, ni les indica que deban contar con una estructura directiva específica.

	<b>Asociación Civil</b>	<b>Sociedad Civil</b>	<b>Asociación Religiosa</b>
<b>Votación</b>	Se otorga igual calidad de votos. Sólo 1 por asociado.	La calidad de los votos varía en términos de su aportación.	La única que puede determinar lo referente a la votación, es la Asociación Religiosa.
<b>Estatutos</b>	Si se requieren.	Si se requieren.	Si se requieren y deben contener las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinar a sus representantes legales, como en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan.
<b>Objeto Social</b>	Lícito sin ser preponderantemente económico.	Lícito, preponderantemente económico sin ser una especulación comercial.	Lícito, religioso (preponderantemente religioso en A.R. derivadas) y sin fines de lucro o preponderantemente económicos.
<b>Representantes y apoderados legales.</b>	En la práctica, normalmente los representantes son apoderados, pero es opcional si hay o no apoderados adicionales	En la práctica, normalmente los representantes son apoderados, pero es opcional si hay o no apoderados adicionales	La Ley de la materia requiere de representantes, pero puede haber o no apoderados.
<b>Necesidad de permiso para adquirir bienes inmuebles.</b>	Depende del caso concreto.	Depende del caso concreto.	Requiere de declaratoria general de procedencia o de procedencia, dependiendo del momento en que desee integrar bienes a su patrimonio.
<b>Número de integrantes.</b>	No específico, mínimo 2.	No específico, mínimo 2.	No específico, mínimo 2. Los feligreses no cuentan.
<b>Separación de integrantes.</b>	La separación de los asociados puede ser voluntaria, previo aviso dado con dos meses de anticipación. Los socios sólo pueden ser excluidos por las causas que prevean los estatutos.	Cualquier socio puede renunciar, siempre y cuando su renuncia no sea maliciosa ni extemporánea. La exclusión sólo procede cuando haya acuerdo unánime de los demás socios y sea por una causa grave prevista en los estatutos.	La Asociación Religiosa determinará este punto en sus estatutos, ya que sólo a ella le corresponderá dictaminar y determinar al respecto. La Ley de Asociaciones Religiosas es omisa al respecto y sólo hace mención a la separación de los ministros de culto.

	Asociación Civil	Sociedad Civil	Asociación Religiosa
<b>Causas de disolución.</b>	<p>Las previstas en los estatutos, además de las siguientes:</p> <p>Por consentimiento de la Asamblea General; por haber concluido el término fijado para su duración; por haber conseguido el objeto de su fundación o por resolución dictada por autoridad competente.</p>	<p>Por consentimiento de los socios, por haberse cumplido el término fijado en el contrato de sociedad, por realización completa del fin social o por haberse vuelto imposible la consecución del objeto de la sociedad; por muerte del socio industrial, siempre que su industria haya dado nacimiento a la sociedad; por la renuncia de los socios, cuando se trate de sociedades de duración indeterminada y los otros socios no deseen continuar asociados, siempre que esa renuncia no sea matriciosa ni extemporánea; por muerte o incapacidad de uno de los socios que tenga responsabilidad ilimitada por los compromisos sociales, salvo que en la escritura constitutiva se haya pactado que la sociedad continúe con los sobrevivientes o con los herederos de aquel; por resolución judicial.</p> <p>Para que surta efecto contra terceros, se debe inscribir en el folio de personas morales.</p>	<p>La Ley de la materia no prevé causas específicas; sin embargo, el título quinto de la misma señala que una causa de disolución lo es la cancelación del registro constitutivo como consecuencia de infracciones a la ley.</p> <p>Las causas de disolución las contempla y determina cada Asociación Religiosa, sin que la ley de la materia indique o contemple (fuera del caso citado) causas de disolución.</p>
<b>Disposición de bienes después de la disolución.</b>	<p>Los bienes se aplican en la forma que determinen los estatutos. Cuando éstos sean omisos al respecto, se hará conforme lo disponga la Asamblea General, en el entendido de que a cada asociado se le retribuirá la parte del activo social que equivalga a sus aportaciones y, los demás bienes se aplicarán a otra asociación con objeto similar a la que se extingue.</p>	<p>Primero se cubren los compromisos sociales y se devuelven sus aportaciones a los socios. Si quedan bienes se consideran utilidades y se repartirán conforme a los estatutos o a sus aportes (dependiendo del caso). Si no sobran bienes se considerará que hubo pérdidas y se repartirán en la misma forma que las ganancias.</p>	<p>La Ley establece que una A.R. disuelta podrá transferir sus bienes a otras asociaciones religiosas bajo cualquier título, salvo que la liquidación se realice como imposición de una sanción.</p>

## CAPITULO V

### EL PATRIMONIO DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.

#### 5.1.- El patrimonio de las Asociaciones Religiosas de acuerdo a la Ley de la materia.

De acuerdo a lo visto en capítulos anteriores, las personas morales cuentan con un atributo de la personalidad denominado patrimonio y el caso de las Asociaciones Religiosas no es la excepción.

Conforme a la fracción III del artículo 27 constitucional, las asociaciones religiosas debidamente constituidas tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, *"exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto"*, en los términos de la ley reglamentaria.

Existen dos momentos en lo que al patrimonio de las Asociaciones Religiosas se refiere: el primero se presenta con la Agrupación Religiosa o Iglesia solicitante del registro constitutivo como Asociación Religiosa y, el segundo, cuando ésta ya se encuentra debidamente constituida.

La fracción III del artículo 7º de la ley de la materia reza de la siguiente forma:

*"Art. 7º.- Los solicitantes del registro constitutivo de una asociación religiosa deberán acreditar que la iglesia o agrupación religiosa:*

*...III.- Aporta bienes suficientes para cumplir con su objeto."*

En otras palabras, considerando que la iglesia o agrupación religiosa ha venido funcionando desde tiempo atrás, el legislador partió de la base de que ésta contaba y cuenta con bienes suficientes para cumplir con sus finalidades religiosas y lo estableció como requisito para otorgarle el registro constitutivo como Asociación Religiosa, sin distinguir ni especificar tipo alguno de bienes, por lo que se puede entender que incluye bienes muebles e inmuebles.

En este sentido, el primer momento está dado antes de existir la Asociación Religiosa y en calidad de requisito legal.

Por otra parte, el párrafo 1º del artículo 16 de la ley en comento, atendiendo a la fracción III del artículo 27 constitucional antes citada, establece que, las Asociaciones Religiosas debidamente constituidas pueden tener un patrimonio que les permita cumplir con su objeto. Dicho patrimonio se integrará por toda clase de bienes que posean, administren o adquieran bajo cualquier título; es decir, no se integrará solamente por bienes inmuebles sino por una serie de elementos que constituirán una universalidad para esa persona moral.

Estamos -entonces- en presencia del segundo momento en el que la Asociación Religiosa ya constituida, tiene la capacidad de adquirir, poseer o administrar tanto bienes muebles e inmuebles, pero ya como parte de su patrimonio.

La idea parece ser que, una vez que se señala en la solicitud de registro los bienes que tienen los solicitantes, éstos pasen a formar parte de la Asociación Religiosa ya constituida y, en consecuencia, integren su patrimonio, dejando a salvo la posibilidad de incrementarlo o mejorarlo, sin llegar a ser excesivo, para poder cumplir con su objeto social; ésto es que, los bienes señalados en la solicitud de registro y que pertenezcan a cualquier persona, serán transmitidos por cualquier título a la Asociación Religiosa que posteriormente se constituya.

De acuerdo a nuestro marco normativo, la única limitante que tienen las Asociaciones Religiosas para adquirir bienes es que sean indispensables para cumplir con su

objeto, por lo que ésta podrá adquirir todo aquello que requiera sin que se llegue a considerar excesivo.

Para que una Asociación Religiosa adquiera un bien, ya sea de los mencionados en la solicitud de registro constitutivo como en un acto posterior, deberá observar las reglas del tipo de contrato o acto por el cual se adquiera, administre o posea el bien. Así, si se trata de una compraventa o donación de un bien mueble, no tendrá problema alguno, pues en el primer caso el Código Civil no exige formalidad alguna y, en el segundo, solicita que sea por escrito. Sin embargo, cuando se trata de bienes inmuebles, fideicomisos o sucesiones, la situación ya no es tan simple, pues además de cubrir las formas legales correspondientes, la Asociación Religiosa requerirá permiso de la Secretaría de Gobernación para ello. Dicho permiso o autorización se ha denominado “Declaratoria de Procedencia” o “Declaratoria General de Procedencia”, dependiendo del caso.

Conforme a la ley, para que un bien inmueble pase a formar parte del patrimonio de la Asociación Religiosa, los solicitantes deben anexar a los datos de ubicación y destino de dicho bien, copia simple del título de propiedad y una carta en la cual el dueño manifieste que transmitirá o dará en administración el bien a la Asociación Religiosa una vez constituida. La Secretaría de Gobernación estudiará la situación y determinará el carácter de indispensables de los inmuebles para poder emitir la Declaratoria General de Procedencia o de Procedencia.

A la fecha, las reglas para determinar cuales se pueden considerar bienes necesarios para que una asociación religiosa cumpla con su objeto social, no se han definido. El problema consiste entonces, en que ante esta ausencia, se puedan constituir asociaciones religiosas con un patrimonio notable que deje serias dudas sobre su carácter de necesario y sobre todo de ser no lucrativas. En este sentido, de nada habrían servido las reformas con la idea de no crear mayores latifundios a las asociaciones religiosas, o lo que es lo mismo, se les volvería a otorgar el gran poder económico de antaño.



Uno de los rubros que se encuentran vedados a las Asociaciones Religiosas es el de las telecomunicaciones, pues de acuerdo al párrafo segundo del artículo 16 de la Ley de la materia ya mencionado, ni éstas ni los ministros de culto *“podrán poseer o administrar, por si o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier otro tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva. Se excluyen de la presente prohibición las publicaciones de carácter religioso.”*

Existe otro tipo de bienes que ni las agrupaciones religiosas, iglesias ni Asociaciones Religiosas pueden integrar a su patrimonio y éstos son los bienes inmuebles propiedad de la Nación que se han estudiado en el capítulo anterior.

Finalmente, basta decir que cuando una Asociación Religiosa entra en liquidación, ésta podrá transmitir sus bienes a otra u otras asociaciones del mismo tipo, bajo el título que más le convenga; en tanto que los bienes propiedad de la Nación volverán al dominio de ésta. Únicamente en el caso de que la Asociación hubiera sido liquidada como consecuencia de haber sido sancionada por la Secretaría de Gobernación, al haber infringido alguna disposición legal, su patrimonio pasará a la beneficencia pública.

### **5.1.1.- Las Declaratorias Generales de Procedencia.**

Como ya hemos mencionado, una Asociación Religiosa podrá integrar su patrimonio hasta que se encuentre constituida como tal. Es decir, la Secretaría de Gobernación en una primera instancia otorga el registro constitutivo a la Asociación Religiosa y, posteriormente entra al estudio de la procedencia de los bienes que se pretenden aportar.

Como ya hemos mencionado, de acuerdo al artículo 7º transitorio de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, las iglesias o agrupaciones religiosas presentarán una lista de los bienes inmuebles que deseen integrar a su patrimonio, señalando el destino que le dará a los mismos. A dicha lista se le anexarán los documentos que acrediten la

propiedad de los inmuebles de que se trate y un escrito del propietario de los mismos, manifestando expresamente que transmitirá la propiedad de esos bienes a la Asociación Religiosa una vez constituida. Tales documentos serán estudiados por el personal de la Secretaría de Gobernación, quien considerando que la finalidad de la Asociación Religiosa no es económica, decidirá si tales inmuebles resultan indispensables o no para que dicha persona moral cumpla con su objeto social.

En este caso, la autoridad cuenta con un plazo de hasta seis meses -contado a partir de la fecha del registro constitutivo de una asociación religiosa- para decidir la procedencia de la adquisición de tal inmueble y emitir la resolución correspondiente. En el supuesto de encontrar que el mismo se ajusta a lo dispuesto por la ley de la materia emitirá un documento llamado "Declaratoria General de Procedencia", por el cual se autorizará su adquisición.

Si bien el artículo 7º citado solamente se refiere a los bienes presentados en la solicitud original, los motivos que dan origen a la emisión de la misma también se encuentran plasmados en el artículo 17 de la ley de la materia, aunque en el mismo se haga referencia a las declaratorias de procedencia que a continuación se estudian.

#### **5.1.2.- Las Declaratorias de Procedencia.**

Se llama "Declaratoria de Procedencia" a toda aquella resolución que la Secretaría de Gobernación emite y por la cual resuelve si procede o no la integración de determinado bien al patrimonio de una Asociación Religiosa. La Declaratoria de Procedencia encuentra su fundamento en los artículos 17 y 2º párrafo del 7º transitorio de la Ley de la materia.

A diferencia de las declaratorias generales de procedencia, las declaratorias de procedencia hacen referencia a inmuebles que no fueron señalados en la solicitud de registro constitutivo, sino posteriormente. El término que la ley le otorga a la autoridad para la

emisión de esta declaratoria incluso es distinto, pues será de 45 días, contados a partir de su recepción. Cuando transcurra dicho término y no se haya resuelto sobre la procedencia de los inmuebles, los solicitantes de la misma podrán hacer valer la positiva ficta, figura jurídica que les permite pedir a Gobernación que les otorgue una constancia de que ha transcurrido dicho término sin haberse emitido dicha declaratoria y que, por ende, fictamente se entiende aprobada la integración de los bienes inmuebles a su patrimonio.

El artículo 17 antes invocado, menciona expresamente que a la Secretaría de Gobernación le corresponde resolver sobre el carácter de indispensable que tenga cualquier bien inmueble que una Asociación Religiosa pretenda integrar a su patrimonio y que para ello emitirá declaratoria de procedencia en los siguientes casos:

*“I. Cuando se trate de cualquier bien inmueble.*

*II. En caso de sucesión , para que una asociación religiosa pueda ser heredera o legataria.*

*III. Cuando se pretenda que una asociación religiosa tenga el carácter de fideicomisaria, salvo que la propia asociación sea la única fideicomitente.*

*IV. Cuando se trate de bienes raíces respecto de los cuales sean propietarias o fideicomisarias, instituciones de asistencia privada, instituciones de salud o educativas, en cuya constitución, administración o funcionamiento, intervengan asociaciones religiosas por sí o asociadas con otras personas.”*

Analicemos tales supuestos:

En el primer caso, la Secretaría de Gobernación al verificar que los bienes inmuebles que se pretenden aportar son realmente para que la Asociación Religiosa cumpla con su objetivo emitirá la declaratoria de procedencia correspondiente, para tal efecto solicita

que se le señale a que se destinará dicho inmueble. Esto es muy importante, ya que habrá asociaciones religiosas que pretendan aportar varios inmuebles que realmente no son necesarios para cumplir con su objeto social y que probablemente los requieran para lucrar. V.gr. Una asociación religiosa, integrada por monjas pretende aportar como inmuebles susceptibles de integrarse a su patrimonio dos edificios, los cuales tendrán los siguientes destinos:

El primero, local de comidas.

El segundo, casa de formación de religiosas.

Como se puede observar, el único inmueble que realmente estaría dentro de los parámetros para ser considerado como susceptible de aportarse a su patrimonio sería el segundo, pues el otro contempla un aspecto netamente económico y lucrativo que no tiene nada que ver con la finalidad religiosa de las monjas.

A la fecha y debido a que se deja al criterio de la autoridad la facultad de determinar que bien inmueble realmente es necesario para que una Asociación Religiosa cumpla con su objetivo, las reglas a seguir no son claras y, por ello, probablemente existe la posibilidad de que a alguna Asociación Religiosa se le autorice a adquirir o administrar inmuebles que realmente no necesita y que le permiten tener ciertas actividades lucrativas.

El segundo de los casos señalados en la ley, resulta un tanto confuso, pues de la simple lectura de esa fracción se determinaría que la asociación religiosa requiere permiso para ser heredera o legataria y quedaría un tanto de lado lo dispuesto inicialmente por el citado artículo 16.

*“...es necesario reconocer que dicha fracción II adolece de una redacción poco feliz, que debe interpretarse sistemáticamente y conforme a la intención del legislador que aparece patente en toda la redacción del artículo 17. En efecto no es posible pensar*

*que la Secretaría de Gobernación debe decidir si una Asociación Religiosa va a ser o no heredera o legataria: eso le toca al testador y al juez que en su caso conozca del procedimiento sucesorio. Lo que debe resolver la Secretaría de Gobernación es si la Asociación Religiosa puede o no adquirir la propiedad sobre el bien inmueble que fue legado o heredado por el de cujus. Si niega la Declaratoria de Procedencia, la Asociación no podrá adquirir el inmueble pero no por eso pierde el carácter de heredera o legataria pues esto llevaría a abrir la sucesión legítima o llamar a los substitutos señalados en el testamento, lo cual contradice la voluntad del testador, y se afectarían sin razón los derechos de la Asociación Religiosa.*<sup>62</sup>

Ahora bien, la sucesión a que se hace referencia en el supuesto que se analiza es la testamentaria, pues en una intestamentaria no habría posibilidad de que la Asociación Religiosa fungiera como heredera o legataria, en virtud de que la misma no contaría con el parentesco requerido para poder suceder al de cujus. Esto se expresa claramente en el artículo 130 constitucional:

*“Art. 130.- El principio histórico...*

*“Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:*

*...Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.”*

---

<sup>62</sup> Pacheco Escobedo, Alberto; cit. por González Schmal, Raúl; “Derecho Eclesiástico Mexicano. Un marco para la libertad religiosa”; Porrúa, México, 1997, pág. 271.

Además de lo anterior, hay otro planteamiento establecido en dicho artículo y consiste en la imposibilidad de heredar de las asociaciones religiosas en los casos en que el testador sea una persona a quien la misma asociación (o persona física alguna relacionada con ella) le haya prestado algún servicio espiritual. Dicha imposibilidad, en consecuencia, no se extiende a los casos en que el testador sea, por ejemplo, ministro de culto perteneciente a dicha asociación. Pero este aspecto, como acertadamente lo señaló el profesor Alberto Pacheco Escobedo líneas arriba, será materia de la sucesión y no de la Secretaría de Gobernación.

En la práctica, las Declaratorias que se otorgan por motivos de sucesión efectivamente consideran que la Asociación Religiosa sea ya legataria o heredera de alguien y que el bien que obtiene por dicho motivo es un inmueble.

Es indispensable tener en claro que va a ser muy difícil que se otorgue una Declaratoria General de Procedencia en este caso, pues como hemos visto, este tipo de documento se emite respecto de los bienes señalados en la solicitud de registro constitutivo cuando la Asociación Religiosa todavía no existe y, por tanto, es imposible que herede.

Los dos últimos casos que plantea la Ley se refieren al fideicomiso.

El fideicomiso es un negocio de confianza, en el que intervienen tres sujetos: el fideicomitente o titular de los bienes o derechos que transmitirá al fiduciario para determinado objetivo permitido por la ley; el fiduciario, que es la institución que expresamente se encuentra facultada para ello y que puede ser lo mismo una Institución de Banca Múltiple, el Banco de México o cualquier otra a la que la ley le permita actuar como tal; y el fideicomisario, que es el beneficiario del fideicomiso y que puede ser el mismo fideicomitente.

En el caso de la fracción III del artículo 17 en estudio, hace referencia al requisito de la declaratoria de procedencia se emita cuando la asociación religiosa sea la

fideicomisaria, exista un bien inmueble de por medio y la fideicomitente sea persona distinta a la Asociación Religiosa.

Esto es, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público es clara al establecer como requisito para emitir la Declaratoria el que la Asociación Religiosa sea fideicomisaria y no la única fideicomitente, pues en caso contrario se requeriría obtener la Declaratoria correspondiente para adquirir el inmueble que se fideicomitirá.

El último concepto se refiere a bienes inmuebles en los que las propietarias o fideicomisarias sean instituciones de asistencia privada, de salud o educativas, en cuya constitución, administración o funcionamiento, intervengan asociaciones religiosa por sí o asociadas con otras personas. Esto evidentemente se ajusta al criterio de que cualquier bien raíz que adquiriera una Asociación Religiosa requiere de permiso de la Secretaría de Gobernación.

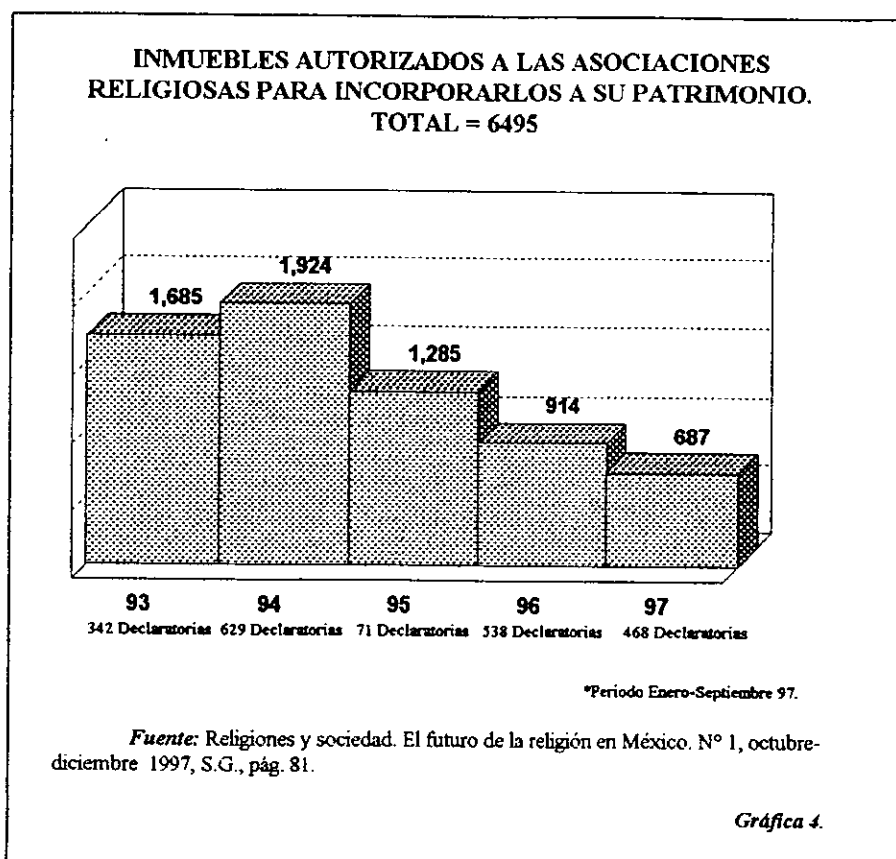
Por otra parte, tanto las Declaratorias Generales de Procedencia como las de Procedencia, tienen características similares, pues aunque su nombre y momentos de presentación de solicitud de ambas, así como su término para emitirse son distintos, su finalidad es prácticamente la misma, pues ambos documentos no tienen fecha de vencimiento, hacen referencia a bienes inmuebles y señalan expresamente el destino de los mismos, ordenando en sus resolutivos que la Asociación Religiosa se encargará de realizar los trámites correspondientes para regularizar el inmueble de mérito en su favor, observando las disposiciones legales correspondientes, así como la obligatoriedad de insertar el texto completo de las mismas en el documento por el cual se adquiriera un bien inmueble. Esto último, atendiendo al contenido del artículo 18 de la ley de la materia que a la letra dice:

*“Las autoridades y los funcionarios dotados de fe pública que intervengan en actos jurídicos por virtud de los cuales una asociación religiosa pretenda adquirir la propiedad de un bien inmueble, deberán exigir a dicha asociación el documento en el que conste la declaratoria de procedencia emitida por la Secretaría de Gobernación, o en su*

caso, la certificación a que se refiere el Artículo anterior.

*Los funcionarios dotados de fe pública que intervengan en los actos jurídicos antes mencionados, deberán dar aviso al Registro Público de la Propiedad que corresponda, que el inmueble de que se trata habrá de ser destinado a los fines de la asociación, para que aquél realice la anotación correspondiente."*

Finalmente, baste mencionar que hasta septiembre de 1997, se habían emitido un total de 2,548 Declaratorias de Procedencia, que amparan un total de 6,495 inmuebles, conforme lo señala la gráfica siguiente:





## 5.2.- Características del Registro de las personas morales denominadas Asociaciones Religiosas.

El Registro correspondiente a las Personas Morales denominadas Asociaciones Religiosas (A.R.) es distinto de lo que hemos venido denominando "registro constitutivo", ya que mientras este último es el documento por el cual se crean las A.R., el primero es una "área" que se encarga de hacer las anotaciones en folios de personas morales y folios reales, de las cuestiones relacionadas con las Asociaciones en comento.

La naturaleza de este registro no ha sido definida por la ley de la materia ni por el Reglamento Interno de la Secretaría de Gobernación, ya que este último ordenamiento es omiso al respecto y la primera solamente señala:

*" Art. 26.- La Secretaria de Gobernación organizará y mantendrá mantendrá actualizados los registros de asociaciones religiosas y de bienes inmuebles que por cualquier título aquellos posean y administren. "*

Por otra parte y considerando que el registro que otorga la Secretaría de Gobernación para formar una Asociación Religiosa es de carácter constitutivo, pensamos que el mismo debería de ser público, pues cualquier persona que tuviera duda de si una Asociación Religiosa, propiamente se encuentra constituida como tal, o si una "X" persona realmente es miembro, representante, etc. de dicha asociación, podría tranquilamente verificarlo en tal registro.

Los folios de personas morales contienen los datos más importantes de la Asociación Religiosa: denominación, fecha de solicitud, fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación, fecha de otorgamiento de Registro Constitutivo, objeto social, nombre de los representantes legales, ministros de culto y apoderados, etc.

Atendiendo tanto el precepto arriba invocado como al último párrafo del artículo 17 del ordenamiento legal en cita, que a la letra dice:

*“Las asociaciones religiosas deberán registrar ante la Secretaría de Gobernación todos los bienes inmuebles, sin perjuicio de cumplir con las demás obligaciones en la materia, contenidas en otras leyes.”*

Nos encontramos con que existe un registro interno (en Gobernación) de bienes inmuebles de asociaciones religiosas, mismo que se realiza a través de los llamados folios reales. Estos folios, similares a los del Registro Público de la PROPIEDAD, serán analizados en el siguiente punto de este trabajo.

Por el momento basta decir que el otorgamiento de las declaratorias analizadas en el punto anterior no implica que forzosamente se vaya a adquirir el bien raíz contenido en el cuerpo de la misma, sino que simplemente la Asociación Religiosa puede adquirirlo libremente. Si la Asociación Religiosa lo adquiere y lo integra a su patrimonio, deberá presentar a la Secretaría de Gobernación el documento en el que conste dicha adquisición, mismo en el que se inserta el contenido de la Declaratoria de Procedencia; ello con el objetivo de que esta autoridad lo anote en el Registro correspondiente.

### 5.3.- El sistema de folio real.

El sistema de folio real es usado en el Registro Público de la Propiedad, y consiste en anotar en tal documento todos los datos correspondientes a un inmueble. De acuerdo con los artículos 21 y 22 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal *“la finca, ... constituye la unidad básica registral; el folio numerado y autorizado, es el documento que contiene sus datos de identificación, así como los actos jurídicos que en ellos incidan.*

*El folio en su carátula describirá la unidad básica y sus antecedentes; las subsecuentes partes, diferenciadas según el acto, contendrán los asientos que requieran publicidad.*

*Las hojas que integren el folio tendrán los apartados necesarios, para que ordenadamente se anoten el número de entrada, fecha, clave de operación, el asiento y firma del registrador.”*

*“Al comenzar a utilizarse cada folio, se le dará el número progresivo que le corresponda. Dicho número servirá de guía para los efectos de su ordenación en archivos y será el número registral del bien ... inmueble ... que corresponda.”*

Algo similar ocupa la Secretaría de Gobernación, quien de acuerdo con el artículo 17 último párrafo de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público antes mencionado, lleva un registro interno de bienes inmuebles. Para efectos prácticos el sistema usado para tal registro es el de folios (reales), mismos que contienen los datos generales de la Asociación Religiosa y los correspondientes al bien inmueble adquirido: ubicación, superficie, medidas y colindancias, destino, número de escritura y fecha de inscripción en el registro público de la propiedad.

Este sistema de folios que carece de fundamento jurídico alguno, pues no existe reglamento interno que señale como se llevará a cabo el registro de los bienes inmuebles resulta de suma utilidad, pues permite de manera ordenada cumplir con la función ordenada en la ley.

## CONCLUSIONES

I.- Tanto las Asociaciones y Sociedades Cíviles como las Asociaciones Religiosas son personas morales reconocidas por el Derecho, por ende, cuentan con los siguientes atributos de la personalidad: denominación o razón social, domicilio, capacidad, nacionalidad y patrimonio.

II.- En cuanto a su constitución, las Asociaciones y Sociedades Cíviles son distintas de las Asociaciones Religiosas; pues aquellas surgen de un contrato y éstas de un acto de autoridad, que tiene detrás de sí la solicitud de una Iglesia o Agrupación Religiosa para constituirse como tal.

III.- En cuanto a su naturaleza, la Asociación Religiosa también es diferente de las Asociaciones y Sociedades Cíviles, ya que éstas se mantienen en el Derecho Privado y; aquella, al ser producto de un acto de autoridad, se encuentra regulada por una ley de orden público y carácter federal.

En consecuencia, el ordenamiento que regula la constitución de las dos últimas, es el Código Civil; en tanto que de la primera, lo es la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

IV.- En cuanto a su estructura, las Asociaciones y Sociedades Cíviles se distinguen de las Asociaciones Religiosas, en virtud de que éstas tienen plena libertad para organizarse internamente e incluso tienen la opción de contemplar dentro de su estructura distintas personas jurídicas, que tendrán reconocida su personalidad jurídica de manera independiente. Por su parte, las personas morales de derecho común ya citadas, deben

ajustarse a los parámetros establecidos por el Código Civil.

V.- En cuanto a su funcionamiento, las Asociaciones Religiosas también se distinguen de las Asociaciones y Sociedades Cíviles, aún cuando las tres requieren de una o varias personas físicas que las representen. Esto es, tanto la Asociación como la Sociedad Civil tienen establecidos en el Código Civil bases para su funcionamiento, tales como son los derechos y obligaciones de los asociados y socios, valor de los votos, calidad de asociados, etc.; en tanto que las Asociaciones Religiosas son libres para determinar la manera en que votarán, celebrarán Asambleas, admitirán o excluirán asociados, etc.

VI.- La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público determina los requisitos a cubrir por parte del solicitante de registro constitutivo; sin embargo, en la práctica, la Secretaría de Gobernación ha "aumentado" el número de éstos. Es decir, si la ley establece que los estatutos deben contemplar sus representantes, asociados, cuerpo doctrinario y divisiones internas, no se tendría por que solicitar una lista adicional en donde claramente se señalen el domicilio y teléfono de los representante de ésta; sin embargo, ha quedado comprobado que más que hacer engorroso el trámite, dicha lista ayuda a agilizarlo.

VII.- A diferencia del Código Civil -que regula a las Asociaciones y Sociedades Cíviles-, que es un ordenamiento "viejo", y que para los casos en que hubiera una omisión o fuera obscuro e impreciso en lo que a estas personas morales respecta, se auxilia de jurisprudencia. La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, al ser una ordenamiento joven, dejó algunas lagunas en su contenido, que no pueden ser llenadas con jurisprudencia, tal y como es el caso de la determinación del arraigo y sus formas de acreditamiento. A la fecha es la Secretaría de Gobernación quien determina los criterios a seguir en este punto, por lo que convendría que se le hicieran las modificaciones pertinentes y se creara el Reglamento a la misma, en el que se también se contemplara este aspecto.,

VIII.- Las Asociaciones Civiles y Sociedades Civiles se deben inscribir (ya sean sus estatutos o el contrato en sí) en el Registro Público de la Propiedad. Las Asociaciones Religiosas para existir no requieren de inscripción en el Registro Público de la Propiedad (folio de personas morales), pues el registro que les otorga la Secretaría de Gobernación es constitutivo y no requiere de formalidad adicional alguna. Algunas Asociaciones Religiosas protocolizaron ante Notario su registro constitutivo, pero ello no tiene fundamento jurídico alguno, pues el registro mencionado surte efectos por sí mismo.

IX.- A diferencia de las Asociaciones y Sociedades Civiles, que tienen muy clara su situación patrimonial, ya que pueden adquirir inmuebles necesarios para su objeto y no requieren de permiso para adquirir inmuebles a menos que en sus estatutos contengan la cláusula de admisión de extranjeros y deseen adquirir inmuebles en zona restringida; las Asociaciones Religiosas antes de adquirir un inmueble deben forzosamente obtener su declaratoria general de procedencia o declaratoria de procedencia, dependiendo del caso. Ninguna Asociación podrá adquirirlos sin este requisito, pues la persona o fedatario público ante quien se realice dicho acto, deberá exigir tal documento para poder dar fe del acto que se celebra.

X.- Las declaratorias general de procedencia o de procedencia, se emiten siempre que una Asociación Religiosa pretenda adquirir o administrar un inmueble, previa solicitud de la misma. Para su obtención se debe señalar a Gobernación, el destino al que se dedicará el inmueble de que se trate, además de acreditar quien tiene legitimación sobre el mismo y bajo que título pasará a formar parte de dicha persona moral. Esta es una medida de seguridad implementada en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, a efecto de evitar problemas como los del siglo pasado con la propiedad en "manos muertas".

## BIBLIOGRAFÍA.

Burgoa Orihuela, Ignacio.

“Las Garantías Individuales”.

Porrúa, 25ª ed., México, 1993, 772pp.

Carpizo Mc. Gregor, Jorge.

“Estudios Constitucionales”.

Porrúa-UNAM, 3ª ed., México, 1991, 607 pp.

De Pina, Rafael.

“Elementos de Derecho Civil.”

Porrúa, 17 ed., México, 1993, 404 pp.

De Pina Vara, Rafael; De Pina, Rafael.

“Diccionario Jurídico”.

Porrúa, 15 ed., México, 1988, 509 pp.

Dougnac Rodríguez, Antonio.

“Manual de Historia del Derecho Indiano”.

UNAM, México, 1994, 465 pp.

Galindo Garfias, Ignacio.

“Derecho Civil. Primer Curso.”

Porrúa, 8ª ed., México, 1987, 758 pp.

García Maynez, Eduardo.

“Introducción al estudio del Derecho”.

Porrúa, 39 ed., México, 1988, 444 pp.

González Fernández, José Antonio; et. al.

“Derecho Eclesiástico Mexicano.”

Porrúa-III-UNAM, 1993, 2ª ed., México, 344 pp.

González Schmal, Raúl.

“Derecho Eclesiástico Mexicano. Un marco para la libertad religiosa.”

Porrúa, México, 1997, 311 pp.

González Uribe, Héctor.

“Teoría Política”.

Porrúa, 8ª ed., México, 1992, 696 pp.

Gutiérrez y González, Ernesto.

“El Patrimonio”.

Porrúa, 3ª ed., México, 1990, 1059 pp.

Margadant, Guillermo Floris.

“La Iglesia ante el Derecho Mexicano. Esbozo histórico-jurídico”.

Miguel Angel Porrúa, Grupo Editorial; México, 1991, 306 pp.

Margadant, Guillermo Floris.

“Introducción a la Historia del Derecho Mexicano”.

Esfinge, 8ª ed., México, 1988, 236 pp.

Maquiavelo, Nicolás.

“El Príncipe”.

Porrúa, México, 1989, 53 pp.

Méndez Gutiérrez, Armando, coordinador.

“Una Ley para la Libertad Religiosa.”



Cambio XXI-Diana, México, 1992, 319 pp.

Narro Robles, José; et. al.

“El papel de las iglesias en el México de hoy”.

UAA-CEREM-SG-UNAM, México, 1994, 245 pp.

Pereznieto Castro, Leonel.

“Derecho Internacional Privado”.

Harla, 5ª ed., México, 1990, 562 pp.

Pérez Fernández del Castillo, Bernardo.

“Representación, Poder y Mandato.”

Porrúa, 8ª ed., México, 1994, 284 pp.

Pérez Fernández del Castillo, Bernardo.

“Derecho Registral.”

Porrúa, 4ª ed., México, 1994, 214 pp.

Preciado Hernández, Rafael.

“Lecciones de Filosofía del Derecho”.

UNAM, 1ª REIMPRESIÓN, México, 1986, 313 pp.

Ríos Hellig, Jorge.

“La práctica del Derecho Notarial.”

Mc Graw Hill, 2ª ed., México, 336 pp.

Rojina Villegas, Rafael.

“Compendio de Derecho Civil I, Introducción, personas y familia.”

Porrúa, 22 ed., México, 1988, 537 pp.

Rojina Villegas, Rafael.

“Derecho Civil Mexicano, Tomo I.”

Porrúa, 23 ed., México, 1991, 613 pp.

Sánchez Medal, Ramón.

“La Nueva Legislación Sobre Libertad Religiosa”.

Porrúa, México, 1993, 181 pp.

Soberanes Fernández, José Luis; et. al.

“Estudios Jurídicos en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.”

UNAM-SG, México, 1994, 268 pp.

Tena Ramírez, Felipe.

“Leyes Fundamentales de México, 1808-1992.”

Porrúa, 17 ed., México, 1992, 1116 pp.

## D I C C I O N A R I O S

Cabanellas, Guillermo.

“Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VII:”

Heliasta, Argentina, 1989, 588 pp.

Ferrater Mora, José.

“Diccionario de Filosofía, Tomo II.”

Alianza Editorial, 2ª ed., España, 1980, 1836 pp.

Ferrater Mora, José.

“Diccionario de Filosofía, Tomo IV.”

Alianza Editorial, España, 1975, 3589 pp.

Pratt Fairchild, Henry.  
Diccionario de Sociología.  
F.C.E., 1ª reimpresión, México.

Real Academia Española.  
"Diccionario de la Lengua Española".  
Espasa-Calpe, 21 ed., España, 1992, 1424 pp.

Roystone Pike, Edgar.  
"Diccionario de las Religiones".  
F.C.E., 1ª reimpresión, México, 1978, 478 pp.

## REVISTAS Y PUBLICACIONES

"Religiones y sociedad".  
El futuro de la religión en México.  
No. 1, octubre - diciembre 1997, S.G.

"Religiones y sociedad".  
No. 2, enero - marzo 1998, S.G.

## LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Distrito Federal.

Ley de Inversión Extranjera.

Ley General de Población.

Reglamento para la Ley para promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera.

Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Ley de Instituciones de Beneficencia Privada para el Distrito Federal.

Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal.